



H. AYUNTAMIENTO
PROGRESO
2018 - 2021



GACETA MUNICIPAL

ÓRGANO OFICIAL DE PUBLICACIÓN DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN.

PROGRESO,
YUCATÁN, MÉXICO.
MARTES 27 DE
NOVIEMBRE DE 2018.

I. PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA Y ANUNCIOS PUBLICITARIOS DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN.

II. PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN.

III. PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DE LA FIRMA DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CELEBRARÍAN POR UNA PARTE EL INSTITUTO DE DESARROLLO REGIONAL Y MUNICIPAL, ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, "EL INDERM" Y POR LA OTRA, EL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN.

AÑO: I TOMO: I No. 408. Sección: 1 Registro: CJ-DOGEY-GM-002
COORDINADOR: ING. JOSÉ ALFREDO SALAZAR ROJO

El C.Julián Zacarías Curi, Presidente Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Progreso, Yucatán, a sus habitantes hago saber:

Que en los términos que establecen los artículos 115, fracción II y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y 2,38,40,41, inciso a) fracción III, 55 fracción I y II, 77, 78 y 79 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Y considerando

Con fundamento en, artículo 115 fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y los artículos 40, 41 inciso A fracción III, 56 fracción II, 77 y 79 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, y el artículo 55 fracciones I, II y XV de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, se aprobó lo siguiente:

Para dar cumplimiento al **quinto** punto del orden del día y como **primer** asunto a tratar, el Secretario Municipal, Ing. José Alfredo Salazar Rojo, solicitó al H. Cabildo, su autorización para que el Lic. Alí Yamil Dib Muñoz, Director de Catastro y Zofemat de éste H. Ayuntamiento, pase al salón de “Los Presidentes Municipales”, para que exponga y detalle El Reglamento de Imagen Urbana y Anuncios Publicitarios del Municipio de Progreso, Yucatán. Dicha solicitud, la sometió a votación, siendo aprobada por unanimidad. Acto seguido el Secretario Municipal, Ing. José Alfredo Salazar Rojo, le cedió el uso de la palabra al Lic. Alí Yamil Dib Muñoz, Director de Catastro y Zofemat de éste H. Ayuntamiento, para que exponga ante el H. Cabildo El Reglamento de Imagen Urbana y Anuncios Publicitarios del Municipio de Progreso, Yucatán.

El Lic. Alí Yamil Dib Muñoz, Director de Catastro y Zofemat de éste H. Ayuntamiento, presentó al H. Cabildo El Reglamento de Imagen Urbana y Anuncios Publicitarios del Municipio de Progreso, Yucatán, el cual se detalla a continuación: -----

REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA Y ANUNCIOS PUBLICITARIOS DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN.

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto Principal

Las disposiciones contenidas en este reglamento son de orden público, interés social y observancia general, y normarán los elementos que integran la imagen urbana de la ciudad y puerto de Progreso, Yucatán, entendiéndose como tal: la conservación y preservación de edificaciones e inmuebles históricos, plazas, parques, vialidades, ornato y vegetación, así como la colocación de anuncios de todo tipo, del mobiliario urbano y cualquier elemento que defina un estilo arquitectónico; siendo el objeto principal establecer las atribuciones y obligaciones que corresponden al Ayuntamiento de Progreso, Yucatán y asimismo el cumplimiento de las obligaciones que tienen los propietarios,

usufructuarios o poseedores de los bienes inmuebles de mantener en forma continua, uniforme, regular y permanente la limpieza y conservación de sus bienes, ya sea por ser históricos, por su antigüedad, por tradición, usos y costumbres o por encontrarse ubicados en los cuadrantes que este propio Reglamento del Municipio de Progreso, Yucatán establece.

Artículo 2.-Objetivos Específicos.

Establece de igual forma los lineamientos generales que la Autoridad Municipal debe considerar para llevar a cabo el adecuado ordenamiento, protección, conservación y cualquier otra actividad de gobierno con respecto a la limpieza y conservación de su imagen urbana, a nivel municipal en los cuadrantes establecidos de sus zonas urbanas y naturales como por ejemplo, entre otros: sus edificios históricos, playas, reservas ecológicas, paisaje urbano y ambiental, zonas industriales, comerciales, etcétera. La definición específica de sus objetivos es:

- I. Proteger, conservar y mejorar la imagen visual y el carácter Turístico-Portuario del Municipio de Progreso, Yucatán mediante la aplicación de las normas y criterios que se expresan en este Reglamento;
- II. Establecer la competencia y en su caso concurrencia de los organismos oficiales, descentralizados o privados que deban aplicar las normas de este Reglamento;
- III. Asegurar que las actividades socioculturales, construcciones y la publicidad producidas en el municipio, sean planeadas, dosificadas, diseñadas y ubicadas en la forma y en los sitios dispuestos y que no representen daño alguno a la población;
- IV. Coadyuvar a que la imagen del Municipio ofrezca una imagen urbana ordenada, clara, limpia y libre de elementos que la deterioren visualmente;
- V. Regular la colocación, ubicación distribución y uso de anuncios, publicidad y similares que sean percibidos desde la vía pública, así como su mantenimiento, modificación, ampliación, iluminación, reposición, reubicación y retiro;
- VI. Salvaguardar la imagen visual del Municipio, protegiendo la calidad del paisaje urbano y natural de sus playas;
- VII. Proteger el Legado Histórico y Artístico, así como los sitios y vialidades patrimoniales del Municipio; y
- VIII. Prevenir daños a las personas y sus bienes, afectaciones a terceros, vía pública, mobiliario urbano, servicios públicos, espacios y edificios públicos en relación con intervenciones de carácter público o privado.

Artículo 3.-Autoridad competente.

La aplicación y ejecución de sanciones de este reglamento corresponde al Ayuntamiento del Municipio de Progreso, Yucatán, por conducto de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y la Dirección de Servicios Públicos, y Ecología y demás servidores públicos que se indiquen en el presente Reglamento y en los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 4.- Facultades y atribuciones.

La autoridad municipal tendrá las siguientes facultades y atribuciones en materia de imagen urbana:

- 1.- Recibir las solicitudes, tramitar, expedir y revocar en su caso las autorizaciones y permisos específicos para obras y acciones de imagen urbana, a que se refiere el presente reglamento.
- 2.- Determinar las zonas y las edificaciones en las que únicamente se permita la conservación de inmuebles.
- 3.- Ordenar la inspección de obras y acciones relativas a la imagen urbana para verificar el cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente reglamento.
- 4.- Ordenar la suspensión de las obras y acciones relativas a la imagen urbana que no cuenten con la debida autorización o que infrinjan el presente reglamento
- 5.- Aplicar y/o ejecutar las medidas necesarias para el cumplimiento de este ordenamiento y en su caso, sancionar las infracciones cometidas al mismo.
- 6.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública, cuando fuere necesario para el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento.
- 7.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de este reglamento, las que le confiera el Ayuntamiento y los demás ordenamientos legales vigentes.

El Ayuntamiento podrá convocar a la iniciativa privada, a las instituciones y asociaciones particulares, así como a los gobiernos federal y estatal a fin de convertir sobre la preservación y mantenimiento de la imagen urbana.

CAPITULO SEGUNDO DEFINICIONES

Artículo 5.- Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

ACERA.- Orilla de la calle o de la vía pública, situada junto al paramento de las construcciones, destinada al tránsito de los peatones y construida con pavimento adecuado para ello.

ACOTAMIENTO.- El área reservada que se deja entre el límite externo de una vía pública pavimentada que no puede ser utilizada para otros fines y el límite exterior de los predios.

ADECUACIÓN.- Relación de correspondencia que debe existir entre las características de un elemento arquitectónico o urbano con las necesidades de servicio y espaciales.

ALINEAMIENTO.- Es el límite de un predio con la vía pública existente o en proyecto. Línea vertical u horizontal a la que se ajustan o deberán ajustarse los elementos urbanos y arquitectónicos.

ALTERACIONES Y MODIFICACIONES.- Se refieren a las transformaciones o cambios en los elementos, en el entorno o características de un monumento, inmueble o espacio público en detrimento de su esencia o condición producto de las adaptaciones a los diversos usos durante su vida útil.

ALTURA.- Distancia vertical desde el nivel del suelo y el límite exterior de los predios, la calle, la fachada y/o techo del edificio, según sea aplicable, medirla hasta el punto más alto del señalamiento y/o anuncio.

AMPLIACIÓN Y MODIFICACIÓN DE ANUNCIO.- Se entiende que existe ampliación de un anuncio cuando se aumente la superficie autorizada; y se entiende que hay modificación de un anuncio, cuando llevarla a cabo requiera de la elaboración de un nuevo cálculo.

ANDADOR.- Pasillo o camino de circulación ubicado en los espacios abiertos, predominantemente peatonal, que sirve para comunicar diferentes áreas o inmuebles, en algunos casos con un ancho suficiente para permitir el paso restringido de vehículos de emergencia o de servicios a baja velocidad.

ANUNCIO: Todo medio de información, comunicación o publicidad que indique, señale, exprese, muestre o difunda al público, cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de productos y bienes, con la prestación de servicios y el ejercicio lícito de actividades profesionales, cívicas, políticas, industriales, culturales, mercantiles, etc.

ÁREAS VERDES.- Superficies de terreno provistas de vegetación, jardines, árboles, generalmente de uso público.

AUDIENCIA. - Acto por intermedio del cual una autoridad federal o municipal, en funciones, escucha a las partes o recibe las pruebas.

AUTORIDAD MUNICIPAL. - El Presidente Municipal y las direcciones y/o unidades que lo conformen, actuando en forma individual o conjunta.

AYUNTAMIENTO. - Regidores del H. Ayuntamiento de Progreso.

BALCÓN. - Plataforma saliente al exterior de las fachadas, generalmente al mismo nivel de los pisos interiores, protegida por un antepecho ciego, una balaustrada o una barandilla.

BALDÍO. - Lote o parcela urbana o fracción de ellos con o sin construcción, sin uso específico y que se encuentra deshabitado.

BARDA.- Muro hecho de cualquier material perdurable, que delimita un espacio abierto o un predio.

BASAMENTO. - Cuerpo inferior de un edificio sobre el que desplantan los demás elementos de la estructura.

BIEN.- Todo objeto de propiedad privada o del dominio público que satisface necesidades materiales o culturales del hombre.

BIEN CULTURAL.- Objeto de valor histórico, artístico, científico o técnico que contribuye al fomento o enriquecimiento de la cultura humana.

BIEN INMUEBLE.- El que no puede trasladarse de un sitio a otro sin alterar sus cualidades o las del medio en que se encuentra; se considera parte de él, tanto el mobiliario que le pertenece como los demás elementos que determinan su imagen arquitectónica.

BIEN MUEBLE.- El que puede trasladarse de un sitio a otro sin perjuicio de sus cualidades o de las del medio en que se encuentra.

BIEN PATRIMONIAL.- Mueble o inmueble que constituye una herencia espiritual o intelectual.

CALLE.- Espacio urbano de uso público, destinado al tránsito de vehículos o peatones. Cada una de las franjas verticales que, junto con los cuerpos horizontales permite esquematizar una fachada o retablo para facilitar su descripción o estudio.

CARTA URBANA.- Planos de Usos y Destinos del Suelo del Programa de Desarrollo Urbano de Progreso, Yucatán.

CATÁLOGO.- Documentación que contiene el registro sistematizado de objetos, bienes muebles o inmuebles, describiendo sus características con fines determinados.

CATÁLOGO DE OFERTAS.- Es un folleto o pliego suelto con ilustraciones a color y gráficas para ilustrar lo que se explica en un texto publicitario que promociona directamente uno o varios productos u ofertas de una compañía o tienda departamental;

CARTEL.- Papel o lámina rotulada o impreso con letras, palabras, frases, dibujos, signos, etc., destinados a la difusión de mensajes al público

CONSOLIDAR.- A las acciones necesarias, reparación de una construcción o elemento arquitectónico para detener el proceso de deterioro de los componentes del inmueble que puedan afectar su firmeza o estabilidad.

CONTAMINACIÓN VISUAL.- Al fenómeno mediante el cual se ocasionan impactos negativos importantes en la percepción visual, por la distorsión o cualquier forma de alteración del entorno natural, histórico y urbano de la Ciudad de Progreso y el Municipio, que deteriore la calidad de vida de las personas y demerite la calidad del espacio.

CONTRAFUERTE.- Elemento arquitectónico construido en saliente del muro para apuntalarlo o reforzarlo.

CORNISA.- Elemento arquitectónico en voladizo que corona la fachada de un edificio o de un cuerpo con el fin de protegerlo de los escurrimientos pluviales.

CORRESPONSABLE.- Persona responsable ante la Autoridad Municipal registrado debidamente en el padrón de instalación de anuncios en cualquier Ayuntamiento de la República Mexicana.

CUBIERTA.- Ver techumbre.

CÚPULA.- Bóveda que un edificio o parte de él; generalmente es de forma esférica y se levanta sobre una planta circular, cuadrangular, hexagonal, octagonal o elíptica.

DEPENDENCIA MUNICIPAL.- Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y la Dirección de Servicios Públicos, y Ecología del H. Ayuntamiento Municipal de Progreso, Yucatán.

DETERIORO DE LA IMAGEN URBANA.- El que se produce en el conjunto formado por espacios públicos e inmuebles a causa de alteraciones, agregados, instalaciones inadecuadas, o debido a la falta de armonía entre los inmuebles antiguos y los construidos recientemente, por diferencia de altura, de volúmenes construidos o bien por el contraste entre las características de los materiales y sistemas constructivos utilizados.

DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA.- Profesional acreditado por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas facultado para instalar y construir estructuras y edificaciones;

ELEMENTO ARQUITECTÓNICO.- El que forma parte de un inmueble: cornisa, ventana, muro, columna, entre otros.

ELEMENTO URBANO.- Todo aquel componente físico de la ciudad: edificios, calle, plaza, acera, mobiliario urbano, entre otros.

ESCALA.- Instrumento de medida con una serie de subdivisiones. // Orden de grandeza o magnitud. // Medio de comparación o evaluación.

ESPACIO.- Extensión física comprendida entre determinados límites, que puede estar condicionada o reservada para un uso específico.

ESPACIO URBANO.- Aquel que en los centros de población está delimitado por construcciones o por elementos naturales. Generalmente de uso público y permite la circulación vehicular y peatonal, así como la recreación y reunión de los habitantes. Los espacios urbanos más característicos son: las calles, plazas, parques y jardines públicos.

FACHADA.- Paramento exterior de un edificio. La imagen urbana de los sitios históricos se determina en gran parte por el conjunto de las fachadas de los inmuebles. Como resultado del análisis de los elementos de la fachada puede deducirse la época de construcción.

IMAGEN MUNICIPAL.- La percepción del entorno natural, histórico, urbano y suburbano del Municipio de Progreso y que constituye el marco de identidad en el cual se desarrollan la gente y sus costumbres.

IMAGEN URBANA: Las fachadas de los edificios y los elementos que las integran; las bardas: cercas y frentes de predios; los espacios públicos de uso común: parques, jardines, plazas, avenidas, camellones, aceras; el mobiliario urbano integrado por postes, arbotantes, arriates, bancas, basureros, fuentes, monumentos, paradas de autobuses, casetas telefónicas y de informes, señalamientos, ornato; impresión que produce una ciudad o población por la interrelación de los diversos factores: disposición, orden, estado físico de lo edificado y de la vía pública, usos del suelo, eficiencia de los servicios públicos, condiciones ecológicas.

INFRAESTRUCTURA.- Se entiende por infraestructura al agua potable, la electrificación, los drenajes pluviales, los sistemas de tratamiento de aguas negras, el alumbrado público, la telefonía, los sistemas de riego, con sus implementos de conducción, medición, regulación, derivación que pueden colocarse de manera subterránea, terrestre o aérea.

INSPECTOR: A la persona designada y acreditada para llevar a cabo diligencias de inspección, notificación y demás actos tendientes a hacer cumplir con las disposiciones del presente Reglamento;

INTERÉS PÚBLICO: Es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de

una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado;

INVASIÓN.- Toda ocupación no autorizada de la vía pública, áreas naturales protegidas o áreas federales.

JARDÍN PÚBLICO.- Espacio urbano abierto al uso público, con plantas, arbustos, árboles de sombra. Y equipado con bancas, fuentes, monumentos u otro tipo de mobiliario urbano

LEY DE INGRESOS.- Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal vigente en el Municipio de Progreso.

LIBERAR.- Al retiro de elementos arquitectónicos, escultóricos, de acabados o de instalaciones, que sin mérito histórico-artístico, hayan sido agregados al inmueble que pongan en peligro su estabilidad, alteren su función y el valor artístico, ambiental o histórico.

LICENCIA.- Es el acto administrativo por el cual la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras autoriza determinado asunto. La autorización expedida por la autoridad Municipal competente, para la fijación, instalación o colocación de anuncios permanentes.

LOS PROGRAMAS. - Al Programa de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Progreso y sus Programas vigentes, así como los demás programas aplicables que en materia de asentamientos humanos y del desarrollo urbano determine la Ley.

MACIZO.- Muro o paramento cerrado situado entre dos vasos. Masa o porción de albañilería de una obra construida sin hueco alguno, que sirve de sostén o de contrafuerte.

MALECÓN (ROMEO FRÍAS BOBADILLA). - La longitud costera de la ciudad de Progreso. Ubicado en la calle 19 y comprendida entre las calles 60 y 80 de dicha ciudad.

MALECÓN INTERNACIONAL. - La longitud costera de la ciudad de Progreso. Ubicado en la calle 77 y comprendida entre las calles 82 y 104 de dicha ciudad

MOBILIARIO URBANO. - Todos aquellos elementos instalados en el espacio público para ornamento, delimitación, instalaciones de uso específico tal como: casetas, kioscos para información o atención turística, ventas y promociones, basureros, señalización, iluminación, etc.

MONUMENTO ARTÍSTICO.- Inmuebles que por determinación de ley fueron construidos de 1900 a la fecha y que revisten algún valor estético relevante. Obra arquitectónica, escultórica, pictórica, grabado o cualquier otra, creada por el hombre que se hace memorable por su mérito excepcional y por su valor estético.

MONUMENTOS HISTÓRICOS: edificaciones y monumentos que por sus características estéticas, o por su relación con un suceso nacional, o que se encuentre vinculada a hechos pretéritos de relevancia para el Estado y para el País, declarada así conforme al Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de diciembre de 1986.

MUNICIPIO: El Municipio de Progreso, Yucatán;

PROPIETARIOS: Son las personas físicas o morales que detentan la propiedad de un bien inmueble en el Municipio de Progreso

NIVELES DE EDIFICACIÓN. - Se refiere al número de entresijos que conforman una edificación.

OCUPACIÓN: Permanencia temporal en un lugar determinado de la vía pública realizando actividades comerciales y otras específicamente autorizadas, tomando posesión física de ella. En el caso de las vías públicas se prevé que la ocupación pueda presentarse en una o más de sus formas: subterránea, superficial o aérea.

PARAMENTO.- Superficie visible de un muro, una fachada o de algún material empleado en la construcción, //Sucesión de fachadas exteriores de los edificios, ubicadas a lo largo de una calle.

PATRIMONIO.- Conjunto de bienes propiedad de una persona o de instituciones públicas o privadas. //Herencia espiritual o cultural.

PATRIMONIO EDIFICADO.- A todo inmueble con valor cultural que puede ser arqueológico, histórico, ambiental o de carácter vernáculo.

PAVIMENTO.- Revestimiento resistente que se coloca sobre el suelo de calles y plazas para que el piso sea sólido y transitable.

PEATONAL.- Se aplica al espacio público destinado a la circulación de las personas que se trasladan a pie y que puede utilizarse para funciones de descanso, recreo, etc.

PERITO RESPONSABLE: Es el profesional ingeniero civil o arquitecto con los conocimientos demostrables con un registro como perito extendido por la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos, quien tiene la responsabilidad de los proyectos estructurales, electromecánicos, arquitectónicos o cualquier tipo de instalaciones en materia de anuncios.

PORTALES: Zonas enmarcadas, constituidas por arcos que se encuentran ubicadas en la ciudad de Progreso en la calle 77 por 78 y 80.

POSEEDORES: Las personas físicas o morales que de buena o mala fe, con o sin legítimo título poseen un bien inmueble en el Municipio de Progreso;

SEÑALAMIENTO URBANO. - Elemento que contiene letras, signos y símbolos utilizados para orientar o dar información necesaria a los usuarios de la ciudad y puerto.

SITIO HISTÓRICO.- Los inmuebles que fueron construidos dentro del periodo del siglo XVI al XIX, vinculado históricamente con la vida social, política, económica o cultural de un país o población

SITIOS PATRIMONIALES. - Ámbito físico en el que se manifiestan la historia, la cultura o tradiciones y que se considera importante conservar, ya sea por sus características naturales o por las obras y modificaciones realizadas por el hombre. Dentro de estos se consideran los sitios históricos, las haciendas, parques naturales, zonas arqueológicas, entre otras.

TECHUMBRE.- Elemento de construcción que cierra por la parte superior un espacio para protegerlo de la intemperie. Puede consistir en una bóveda o por armaduras, vigas y por una cubierta protectora, con inclinación necesaria para el desalojo de agua.

TOLDO. - Cubierta sostenida de la pared exterior del edificio destinado para producir sombra.

TRAZA URBANA.- Estructura geométrica de la ciudad. Representación gráfica de una ciudad en la que destaca su estructura vial.

USO ACTUAL.- Se refiere al uso que posee un inmueble al momento del análisis.

USO ORIGINAL.- Se refiere al uso inicial que motivo la solución arquitectónica de una edificación.

VANO.- Parte hueca del muro que sirve para la iluminación y ventilación interior o como paso entre la vía pública y las edificaciones, generalmente se utiliza como puerta o ventana.

VÍA PÚBLICA.- Es la superficie determinada por la generatriz vertical que sigue al alineamiento oficial o al linderos establecido por los derechos de vía de los servicios públicos. Se entiende por vía y espacio público, aquellas superficies de dominio y uso común, destinadas o que se destinen, al libre tránsito, a la circulación peatonal y vehicular que brinda acceso a los predios adjuntos por disposición de la Autoridad Municipal; Todo espacio de uso común destinado al libre tránsito, servir para la ventilación, iluminación y asolamiento de los edificios que la limitan, dar acceso a los predios colindantes y para alojar cualquier instalación de una obra o de un servicio público.

VIALIDAD.- Vía pública.

CAPITULO TERCERO.

DE LA COMISION DE PROTECCION DE LA IMAGEN URBANA.

Artículo 6. Deberá formarse la Comisión de Protección de la Imagen Urbana del Municipio de Progreso, la cual tendrá facultades consultivas, de concertación, promoción y para el mejoramiento del patrimonio cultural, natural y edificado, en concordancia con las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 7. Este organismo consultivo auxiliará al Municipio de Progreso en lo relativo a la aplicación del Reglamento y estará formado por los siguientes miembros:

- I. El Presidente Municipal o a quien este designe quien fungirá como Presidente;
- II. El titular o un representante de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas Municipal quien fungirá como secretario;
- III. El titular o un representante de la Unidad Jurídica del H. Ayuntamiento de Progreso como Primer Vocal.
- IV. El titular o un representante de la Dirección de Servicios Públicos y Ecología del H. Ayuntamiento de Progreso como Segundo Vocal.
- V. Un representante de la Cámara Empresarial.
- VI. Un representante en el Municipio del Colegio de Ingenieros.
- VII. Un representante en el Municipio del Colegio de Arquitectos.
- VIII. Un representante de la comunidad;
- IX. Fungiendo como asesores: un representante del Instituto Nacional de Bellas Artes, del Instituto Nacional de Antropología e Historia, de la Secretaría de Turismo, de la Universidad Autónoma de Yucatán o Instituto especializado.
- X. La Comisión sesionará un mínimo de dos veces al año; y
- XI. Los cargos son honoríficos, por lo que las personas que los desempeñen no recibirán compensación alguna.

Artículo 8. Entre las funciones que la Comisión de Protección de la Imagen Urbana del Municipio de Progreso se encuentran las siguientes:

- I. Integrar estudios, planes, proyectos, propuestas y materiales referentes, tales como: tesis, leyes, Reglamentos, fotografías, y dibujos, que sirvan de apoyo en la realización de intervenciones que afecten la imagen urbana del Municipio;
- II. Sugerir al Ayuntamiento, las propuestas que se recomiendan al intervenir en obras comprendidas dentro de las zonas de protección a la fisonomía urbana.
- III. Realizar el inventario de edificaciones, elementos o anuncios a fin de efectuar los estudios correspondientes.
- IV. Promover la difusión de dichos estudios y Reglamentos, relacionados con la imagen urbana y publicidad, reuniones de participación con dependencias, grupos sociales y directores responsables de obra que intervengan en el ordenamiento de la fisonomía urbana de la ciudad.
- V. Reportar intervenciones de elementos y anuncios instalados y por instalar.
- VI. Revisar y analizar periódicamente el presente Reglamento para verificar su vigencia; y
- VII. Dictaminar casos especiales, a petición de la Dependencia Municipal.

Artículo 9. En los eventos especiales, culturales y espectáculos, corresponde a la Dependencia Municipal, autorizar anuncios que se coloquen en mobiliario urbano y establecer operativos de limpieza de avenidas o áreas municipales, o retiro de los mismos.

Artículo 10. Corresponde a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, el cobro de los derechos que correspondan por concepto de licencias, refrendos y/o permisos de acuerdo a la Ley de Ingresos, así como por las sanciones pecuniarias que imponga la Dependencia Municipal. Para recuperar el gasto generado por el retiro de un anuncio, en rebeldía del anunciante que incumplió la orden o acuerdo previsto en este ordenamiento, se seguirá el procedimiento administrativo correspondiente.

SECCIÓN I. DE LA CORRESPONSABILIDAD.

Artículo 11. La Comisión de Protección de la Imagen Urbana es un organismo consultivo de la Dependencia Municipal.

Artículo 12. La Comisión de Protección de la Imagen Urbana, actuará en coordinación con la Autoridad Municipal competente y podrá supervisar que la ejecución de acciones en el ámbito de su competencia cumpla con los lineamientos establecidos en los permisos.

Artículo 13. El Municipio promoverá la suscripción de acuerdos de coordinación con el Estado cuando así se requiera en la elaboración de programas parciales en el Municipio, los que deberán ser congruentes con este Reglamento.

CAPITULO CUARTO. ZONAS DE IDENTIDAD MUNICIPAL

Artículo 14.

Llamamos zonas de identidad municipal, a aquellas que por sus características son representativas del propio Municipio, ya que contienen aspectos históricos, culturales, comerciales y sociales, que los ciudadanos han adoptado como parte del entorno en el que viven. Estas zonas se dividen en: Primer cuadrante de la Ciudad, Zona Turística, Zona Comercial y los Sitios Históricos.

Artículo 15.

Primer Cuadrante de la Ciudad

Esta área se le denomina así, porque se encuentra en la periferia del Palacio Municipal, y es una de las primeras zonas que existe en la Ciudad y Puerto de Progreso, Yucatán. Como se ilustra en la imagen.



La Zona del Primer Cuadrante de la Ciudad se conforma de la siguiente manera:

Calle 81 entre 78 y 80 ambos paramentos.

Calle 81 entre 80 y 82 ambos paramentos.

Calle 83 entre 78 y 80 ambos paramentos.

Calle 83 entre 80 y 82 ambos paramentos.

Calle 80 entre 81 y 83 paramento lado oriente.

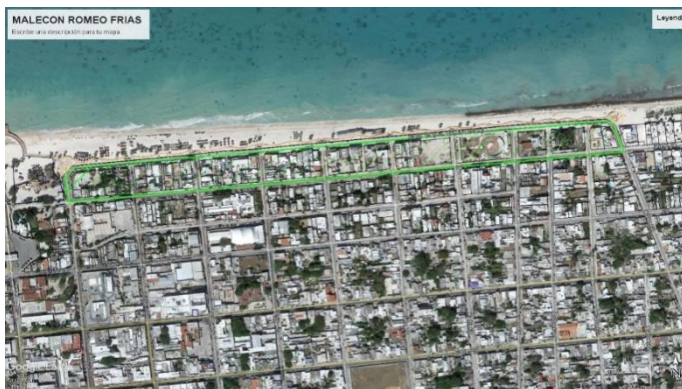
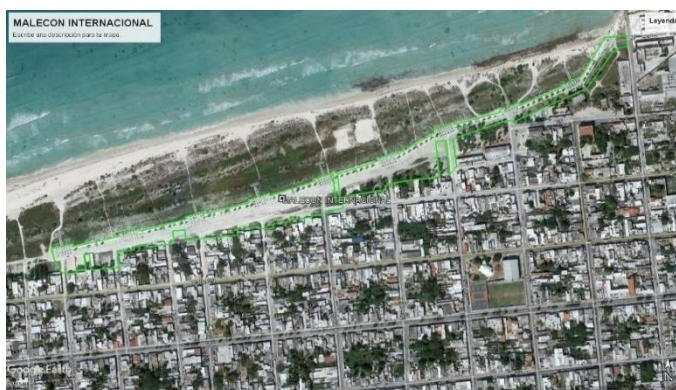
Calle 80-A entre 81 y 83 paramento lado poniente.

Calle 82 entre 81 y 83 ambos paramentos.

Artículo 16.

Zona Turística.

Esta área comprende desde el Malecón Tradicional Denominado Actualmente "Romeo Frías Bobadilla" hasta el Malecón Internacional, actualmente se considera esta área como una zona de concentración turística donde existen áreas recreativas y gastronómicas. Como se ilustra en las imágenes.



La Zona Turística (Malecón Romeo Frías Bobadilla) se conforma de la siguiente manera:

Calle 69 entre Calle 60 y Calle 80

La Zona Turística (Malecón Internacional) se conforma de la siguiente manera:

Calle 77 entre Calle 82 y Calle 104

Artículo 17. Zona Comercial.

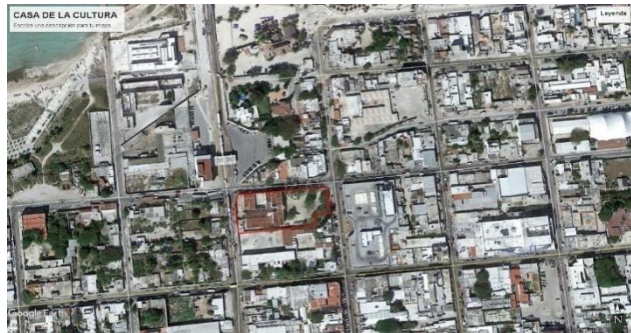
Esta área abarca la gran mayoría de comercios que se encuentran en el centro de la Ciudad, entre ellos están las áreas como el Mercado, el área de los Portales, y otros establecimientos que mantiene su estructura inicial. La Zona Comercial se ilustra en la siguiente imagen.



La zona de influencia de la Zona Comercial de la Ciudad se conforma de la siguiente manera:
de la calle 71 a la calle 75 entre las calles 48 y 86
de la calle 75 a la calle 81 entre 74 y 86

Artículo 18. Sitios Históricos.

Los sitios históricos están de manera independiente y estos se encuentran en diferentes zonas de la ciudad, son sitios populares que por su naturaleza tienen historia desde su creación. Entre ellos están considerados La Flor de Mayo, La Casa de la Cultura, Stela Maris, El Casino La Casa de Xculucya, los cuales se encuentran ilustrados en las imágenes siguientes; sin embargo existen otros no mencionados y en continuación de la definición de sitios históricos se considerarán además de los construidos a partir del siglo XVI hasta el siglo XIX todos aquellos que revistan un significado especial para la comunidad ya sea por su infraestructura, por las tradiciones, costumbres o historial.





- 1.-Calle 75 No 164 entre 84 y 86 Edificio conocido como Stella Maris
- 2.-Calle 81 No 91 y 91-A entre 64 y 66 Edificio conocido como La Flor de Mayo
- 3.-Calle 75 No 172 entre 86 y 88 Edificio conocido como Xculucya
- 4.-Calle 81 No 117 entre 74 y 76 Edificio conocido como Casino de Progreso.
- 5.-Calle 75 No 150-K entre 80 y 82 Edificio conocido como Casa de la Cultura.
- 6.-Calle 77 del No 140 al No 150 entre 78 y 80 Zona conocida como Los Portales

CAPITULO QUINTO DEL MEDIO NATURAL

A.DEL FRENTE DE MAR

Artículo 19. En proyectos colindantes a zona federal marítima deberá evitarse las invasiones de las mismas, solicitando las constancias de la dependencia federal que trate, antes de otorgarse los permisos correspondientes.

B. DE LOS CUERPOS DE AGUA

Artículo 20. En los escurrimientos, cauces naturales de desahogo pluvial, ciénagas, de importancia por su valor ecológico y función natural.

- I. Se prohíbe obstruir el libre cauce de los escurrimientos.
- II. Se prohíben las descargas de aguas negras y residuales, así como tirar basura y desechos de cualquier tipo.
- III. Se prohíbe cualquier acción que contamine y provoque cambios al medio ambiente.
- IV. Se permite y se requiere de árboles y vegetación en general, en las orillas de los mismos, que incrementen los atractivos paisajes y turísticos.

C. DE LA VEGETACIÓN

Artículo 21. El mejoramiento y protección de la vegetación es de vital importancia para la conservación del medio ambiente, para ella, las acciones encaminadas a incrementar su valor, Se apegaran a lo siguiente:

- I. Debe procurarse que todos los árboles actuales permanezcan. En las áreas que aún no se han urbanizado, se procurará detectar los árboles para que estos por ningún motivo se eliminen, debiéndose cuidar que las áreas de donación de las zonas por urbanizar contemplen la vegetación existente y que, en su caso dado, se hagan planeaciones en conjunto, de diversas propiedades, para tener posibilidad de mantener los elementos de vegetación existente;
- II. La vegetación existente en la vía pública, plazas, parques y jardines públicos es propiedad pública y deberá conservarse, así se conservarán los árboles de los patios o traspatios en los predios del Sitio histórico, áreas habitacionales, sitios arqueológicos y zonas de monumentos. En caso de que por razones sanitarias forestales o porque pongan en peligro la integridad del edificio, el árbol debiera ser retirado y en su caso sustituido por otro de la misma especie y características.

III. Será necesario, para cualquier modificación, contar con un dictamen de la Dependencia Municipal.

Artículo 22. Reforestación y prohibición de tala de árboles.

I. Queda prohibida la tala de árboles, salvo en los casos expresamente autorizados por el Ayuntamiento, independientemente de cumplir, en su caso, con la Ley Forestal y su Reglamento; así como las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

II. Se conservara y reforestara, de acuerdo con los proyectos de imagen urbana usando preferentemente especies locales o aquellas aclimatadas a la región.

III. Se permite la combinación de diferentes especies, cuando las seleccionadas estén aclimatadas e incrementen los atractivos paisajísticos y el confort de la localidad.

Artículo 23. A las plazas, parques, jardines, áreas verdes y demás bienes de uso común del Municipio tendrán acceso todos los habitantes con la obligación de abstenerse de cualquier acto que pueda causar daños o deterioro de aquellos y deberán conservarse en óptimo estado de limpieza.

CAPITULO SEXTO DE LO CONSTRUIDO

Artículo 24. Se entiende por lo construido, a todos los elementos físicos hechos por el hombre, como son: la traza urbana, las edificaciones, calles, espacios abiertos, el mobiliario y las señales urbanas, que conforman la imagen urbana.

SECCIÓN I DE LA TRAZA URBANA

Artículo 25. Se prohíbe la alteración y transformación de la traza urbana, de los espacios públicos, inmuebles patrimoniales y el entorno natural, ya que forman parte integral y determinante de la imagen del Municipio, debiéndose observar lo siguiente:

I. Deberán conservarse las características físico-ambientales con que cuenta actualmente, evitar alteraciones en las dimensiones de las calles, plazas y espacios públicos, así como en los alineamientos y paramentos originales.

II. Se prohíbe cambiar los pavimentos originales de las calles y banquetas.

III. Se prohíben las obras de nuevas instalaciones e infraestructura pública o privada, que alteren o modifiquen las características funcionales y formales de los espacios públicos existentes.

IV. Los proyectos de ampliación de banqueta, cambios de uso de calles, reforestación, etc.; se ajustaran a lo que determine la Comisión para su aprobación.

V. Se prohíbe fusionar dos o más fachadas de edificios históricos o artísticos para representarlas como una sola.

VI. Los basamentos o desplantes de las edificaciones cuando se presuma sean prehispánicos, no podrán demolerse, modificarse, ocultarse o recubrirse con acabados.

SECCIÓN II BIENES INMUEBLES

Artículo 26. Los bienes inmuebles en la estructura de la ciudad y para la imagen urbana son fundamentales, así como los elementos arquitectónicos que los conforman y caracterizan, por lo que su regularización es del orden común; los propietarios de los mismos tendrán la obligación de conservarlos en buen estado, y en su caso restaurarlos y sobre todo los que están en el primer cuadro de la ciudad y la zona comercial.

En caso de que los bienes inmuebles se encuentren en el primer cuadro de la ciudad y la zona comercial, la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas dictara las pautas de cómo serán los anuncios y los colores que requieran el predio deberán tener esas zonas exclusivamente.

Artículo 27. Cuando los propietarios requieran ejecutar cualquier tipo de acción en los bienes inmuebles del Municipio, deberán previamente obtener de la Dependencia Municipal, la autorización correspondiente.

Artículo 28. Con el fin de identificar adecuadamente las edificaciones patrimoniales de la localidad, se determina la siguiente clasificación:

I. Monumentos históricos por determinación de Ley, corresponden a las edificaciones construidas entre los siglos XVI al XIX, según la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

II. Monumentos artísticos, corresponden a las edificaciones construidas posteriores al siglo XIX, cuya calidad arquitectónica y antecedentes históricos le confieren un papel relevante. Cuenta con características ornamentales y estilísticas de gran valor. Generalmente corresponde a una corriente estilística determinada de la arquitectura, su conservación y cuidado es determinante para la imagen urbana.

III. Arquitectura popular. Es la que se encuentra en el contexto edificado. Retoma algunos elementos decorativos y de estilo de los siglos anteriores, pero con características más modestas. En esta clasificación podemos considerar a:

- a) Edificación armónica: se refiere a las edificaciones que no están consideradas de valor patrimonial y no son factor de deterioro a la imagen urbana. Se pueden realizar en ellos obras de adaptación controlada, adecuación a la imagen urbana y sustitución controlada, en los términos que establezca la Dependencia Municipal.
- b) Edificación no armónica: no son considerados de valor patrimonial y son factor de deterioro a la imagen urbana. Se podrán realizar obras de adecuación a la imagen urbana y sustitución controlada, de acuerdo a las características específicas de cada obra y las necesidades del usuario en los términos que establezca la Dependencia Municipal.

IV. Arquitectura Vernácula. Edificación fundamentalmente nativa de la región conserva materiales y sistemas constructivos de gran adecuación al medio. Es la imagen de poblados y comunidades, testimonio de la cultura popular que debe ser protegido y conservado.

V. Baldío: lote o parcela urbana o fracción de ellos con o sin construcción, sin uso específico y que se encuentra deshabitado. Acorde a las necesidades del interesado y con base en lo establecido en el dictamen de usos y destinos específicos correspondiente, deberá atender los criterios de integración a la imagen urbana que sean marcados por la Dependencia Municipal y la Comisión, además de lo previsto en este Reglamento.

Todos los predios baldíos, independientemente de su uso y ocupación, deberán estar delimitados hacia el espacio público por medio de muros y mantenerse limpios cumpliendo las disposiciones ecológicas y a fin de conservar y mejorar la imagen urbana de la zona.

Artículo 29. Los monumentos históricos están sujetos a las disposiciones del Instituto Nacional de Antropología e Historia, por lo que no podrá ser realizada ninguna alteración en el inmueble sin previa autorización del mismo Instituto y de la Dependencia Municipal.

Artículo 30. Los monumentos artísticos que conformen el sitio histórico, no se alterarán, modificarán o destruirán y cualquier intervención deberá ser autorizada por el Instituto Nacional de Bellas Artes, aprobada por la Dependencia Municipal.

Artículo 31. Se prohíbe el cambio de alturas en monumentos históricos y artísticos.

Artículo 32. Todas las fachadas de los inmuebles del Primer Cuadrante de la Ciudad, Zona Comercial y Sitios Históricos deberán conservarse en forma integral, con todos los elementos y características originales que las conforman.

Artículo 33. Deberán adecuarse los nuevos usos a las características físicas, formales, funcionales y espaciales de los monumentos históricos y artísticos, evitando grandes alteraciones.

Artículo 34. Para cualquier tipo de intervención a realizarse en inmuebles de la zona del Primer Cuadrante de la Ciudad, Zona Comercial y Sitios Históricos de la Ciudad esta deberá ajustarse a las siguientes determinaciones:

- I. Se prohíbe modificar los sistemas constructivos originales cuando estén en buenas condiciones estructurales;
- II. En intervenciones, se colocaran materiales de las mismas o similares características a los originales;
- III. Para las integraciones, se deberán respetar las formas y disposiciones de los elementos originales con base en un estudio histórico. Se podrán usar nuevos materiales cuando su funcionamiento este debidamente probado y se integre sin causar problemas estructurales ni algún tipo de deterioro;
- IV. Se prohíbe integrar elementos y materiales contemporáneos, que alteren tanto su fisonomía histórica, como la del contexto;
- V. Se deberán conservar el diseño de los jardines y áreas verdes;
- VI. Cuando la vegetación sobre los inmuebles represente riesgo a la población, para proceder a su retiro, se deberá notificar a la Dirección de Ecología y Medio Ambiente;
- VII. Se prohíbe la construcción de elementos agregados cuando alteren elementos decorativos y sean visibles desde la vía pública, tales como instalaciones de gas y agua, antenas, jaulas para tenderse, buhardillas y habitaciones de servicio en azoteas;
- VIII. Las fachadas de inmuebles patrimoniales que hayan sido alteradas, deberán recuperarse, liberando elementos contemporáneos e integrando elementos característicos del inmueble;
- IX. Se prohíbe cualquier tipo de intervención que no vaya encaminada al rescate y conservación del patrimonio edificado;
- X. Se prohíbe cualquier intervención, sin proyecto de conservación autorizado previamente;
- XI. Se prohíbe alterar, mutilar o demoler, elementos decorativos y arquitectónicos; y
- XII. Cualquier proyecto de edificación nueva tendrá que sujetarse a la autorización de la Dependencia Federal y Municipal

Artículo 35. Los patios interiores de los inmuebles de la zona del Primer Cuadrante, Zona Comercial y Sitios Históricos de la Ciudad podrán cubrirse, cuando cumplan con las siguientes disposiciones:

- I. Exista un proyecto de integración autorizado por la Dependencia Municipal;
- II. La estructura sea desmontable;
- III. La cubierta será transparente;
- IV. No afecte la estabilidad del edificio
- V. No sea visible desde la vía pública; y

VI. No use falso plafón.

Artículo 36. En las en las zonas del primer cuadrante, comerciales y sitios históricos no se permitirá la construcción de edificios nuevos, que alteren el contexto y su fisonomía. El mantenimiento y conservación de los inmuebles, se apegará a lo que establece este Reglamento.

Artículo 37. Para los macizos y vanos que componen las fachadas, deberán observarse las siguientes disposiciones:

- I. Se prohíben las alteraciones a la forma, ritmo y proporción;
- II. Se permite efectuar acciones de consolidación en dinteles, jambas y elementos estructurales, previa autorización de la Dependencia Municipal;
- III. Se prohíbe la apertura de vanos adicionales en monumentos históricos o artísticos; y
- IV. Queda prohibido la colocación de instalaciones de cualquier tipo en vanos.

Artículo 38. La carpintería y cancelerías observaran lo siguiente:

- I. Se prohíbe el uso de láminas metálicas y aluminio, en cancelas, puertas y portones;
- II. Se permite el uso de cancelería de aluminio como aislamiento detrás de la carpintería de puertas o ventanas. Deberá quedar en un segundo plano con relación al parámetro de la vía pública.

Artículo 39. Se prohíbe colocar, construir o adosar, elementos fijos o móviles sobre las fachadas, ya sean: volúmenes, terrazas, marquesinas, toldos, gárgolas, instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas, de gas, de aire acondicionado, especiales y antenas, así como aquellos elementos que por sus características o función, alteren la fisonomía de las fachadas y su contexto.

Artículo 40. El propietario de inmuebles patrimoniales en estado ruinoso, deberá intervenirlos y restaurarlos, previa autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia, Instituto Nacional de Bellas Artes y de las Dependencias Municipales, para asegurar la estabilidad y conservación del mismo.

Artículo 41. Las obras nuevas serán autorizadas cuando:

- I. Se logre una adecuada integración al contexto y no provoque problemas estructurales al patrimonio edificado;
- II. Las alturas, se apegarán a las dimensiones establecidas por el contexto edificado;
- III. Los elementos decorativos utilizados para las fachadas de nuevas edificaciones deberán ser reinterpretados evitando la copia o reproducción exacta de las fachadas y elementos decorativos originales existentes;
- IV. Se prohíben instalaciones visibles en las fachadas;
- V. En zonas de identidad municipal, se permite como máximo los vanos en el 40% de total de la fachada. Este porcentaje no podrá estar concentrado, sino distribuido en varios vanos en la totalidad de las fachadas;
- VI. En zonas de identidad municipal, los accesos y cocheras se ajustarán a las proporciones de las fachadas y tendrán como máximo de 3 metros de ancho.
- VII. Las demás que dispongan las disposiciones aplicables.

Artículo 42. El color en las fachadas se aplicará a todos los elementos que la componen, excepto los marcos de piedra labrada y se deberán ajustar a las siguientes determinaciones:

- I. Se permite el uso de pinturas a la cal en los muros de mampostería;
- II. Se prohíbe el uso de colores brillantes o fosforescentes y en las zonas de identidad municipal se utilizará únicamente los autorizados por la dependencia municipal de la gama de colores que maneje conforme a la imagen urbana;
- III. Se permitirá únicamente el uso de esmalte o aceite en carpintería y herrería;
- IV. Se prohíbe subdividir un mismo predio en varias fachadas por medio del color; y
- V. Para los bienes inmuebles del primer cuadrante y las zonas comerciales el color de las fachadas serán los que la Dependencia Municipal establezca.

Artículo 43. En zonas del Primer Cuadrante de la Ciudad, Zona Comercial y Sitios Históricos, se prohíben los acabados en pastas y vitrificantes hacia la vía pública.

Artículo 44. Se prohíbe la edificación provisional sobre la vía pública.

Artículo 45. Solo se permite la edificación provisional cuando sus fines sean de servicio y divulgación de la cultura; haciendo responsable al promotor del acomodo del lugar y sus consecuencias, su retiro y limpieza de la vía.

Artículo 46. En zonas del Primer Cuadrante de la Ciudad, Zona Comercial y Sitios Históricos, cuando exista una edificación contemporánea que sea discordante al contexto, requerirá de un proyecto de adecuación.

Artículo 47. Para autorizar cualquier demolición en el municipio se requerirá de estudios previos y la presentación de un proyecto de demolición a la Dependencia Municipal. Las acciones de demolición se sujetarán a las siguientes disposiciones.

- I. Se prohíben las demoliciones de monumentos históricos o artísticos ya sean parciales o totales;
- II. Las demoliciones de elementos agregados en monumentos históricos o artísticos, tendrán que ser autorizadas;

III. Se prohíbe el uso de explosivos o materiales detonantes, dentro de la zona del primer cuadrante, zona turística, zona comercial, así como en sitios históricos, salvo que se cuente con la autorización expresa de la dependencia municipal.

IV. Las demás que contemplen las disposiciones relativas

Artículo 48. Cualquier solicitud para demolición en las áreas de aplicación del presente Reglamento, en caso de dictaminarse procedente, deberá contar con el nuevo proyecto autorizado; será requisito el garantizar mediante una fianza la realización de la obra en un plazo máximo de doce meses.

Artículo 49. Cuando el estado de las construcciones sea ruinoso; la Dependencia Municipal mediante el dictamen de un perito en la materia las podrá calificar parcial o totalmente como de riesgo; ordenando su desocupación parcial o total y requiriendo al propietario o poseedor del inmueble su reparación o demolición

SECCIÓN III DE LAS VIALIDADES

Artículo 50. Las calles deberán contar con un sistema de nomenclatura y señalamiento vial.

Artículo 51. El cierre temporal o definitivo de una vía pública solo puede autorizarse por acuerdo del Ayuntamiento, fundado en motivos de interés general.

Artículo 52. Las avenidas tendrán cuando menos un camellón con plantas de la región. Se cuidará no obstruir la visibilidad de los automovilistas y peatones en su colocación.

Artículo 53. En las calles peatonales solo se permitirá la circulación de vehículos de los habitantes de la calle, de los vehículos de emergencias. Las maniobras de carga y descarga de servicio se realizarán dentro del horario autorizado.

SECCIÓN IV DE LA INFRAESTRUCTURA

Artículo 54. Para cualquier intervención y arreglo de la infraestructura, se observarán las siguientes determinaciones:

I. Cualquier persona que pretenda realizar trabajos de instalación o mantenimiento de la infraestructura en la vía pública de las zonas de identidad municipal, tendrá la obligación de tramitar un permiso ante la Dependencia Municipal correspondiente.

II. Al concluir las obras, deberán restituir o en su caso mejorar el estado de las áreas intervenidas en la vía pública, de acuerdo a los lineamientos del presente Reglamento y del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Progreso de Castro.

III. Todo constructor deberá entregar a la Dependencia Municipal un juego de planos autorizados de la instancia correspondiente tales como; la Comisión Federal de Electricidad y la Junta de Agua Potable, con especificaciones, tipo de material que utilice en dicha obra y memoria descriptiva de las acciones ejecutadas.

Artículo 55. Los propietarios de postes, objetos o instalaciones localizadas en la vía pública están obligados a conservarlos en buenas condiciones. La Dependencia Municipal, por razones de seguridad o mejora de la imagen, podrá ordenar el cambio de lugar, sustitución o eliminación de los mismos.

Artículo 56. La Dependencia Municipal autorizará la colocación provisional de instalaciones de infraestructura cuando a su juicio haya necesidad de las mismas, fijando su plazo de duración.

Artículo 57. Los postes o instalaciones, se colocarán dentro de la acera a una distancia mínima de 30 centímetros del borde de la guarnición al punto más próximo del poste o instalación.

Artículo 58. En las vías públicas en que no haya banqueta los interesados solicitarán a la Dependencia Municipal, el trazo de la guarnición y anchura de la banqueta.

Artículo 59. En caso de aceras y callejones extremadamente estrechos, la Dependencia Municipal señalará específicamente, la ubicación de postes o instalaciones.

Artículo 60. Se prohíbe colocar cables de retenidas a menos de dos metros cincuenta centímetros de altura, sobre el nivel de la acera y cuatro metros sobre el punto más alto del arroyo de la calle cuando invadan el espacio aéreo de éstas.

Artículo 61. En los postes las ménsulas, alcayatas o cualquier otro tipo de apoyo que sirva para ascender a estos deberán colocarse a una altura mayor a dos metros cincuenta centímetros del nivel de la acera.

Artículo 62. Cuando se solicite el cambio de ubicación de un poste o instalación por un propietario que este afectado por esta infraestructura y sea técnicamente posible, la nueva ubicación de la instalación deberá ser autorizada por la Dependencia Municipal.

Artículo 63. Para la introducción de nuevas instalaciones de infraestructura, o sustitución de las ya existentes, se realizarán estudios de factibilidad y se sujetarán a las siguientes disposiciones:

- I. Se promoverá su colocación en forma oculta;
- II. No se permitirá la construcción de tanques elevados en las zonas de identidad municipal y en especial en los sitios Históricos;
- III. No podrán retirarse de los predios los elementos representativos de la infraestructura histórica, tales como veletas, pozos, etc.

Artículo 64. Se prohíbe la colocación de antenas de radio o telecomunicaciones en la zona del Primer Cuadrante de la Ciudad y Sitios Históricos.

Artículo 65. Las instalaciones del sistema de cable y las antenas de tipo domiciliario, deberán colocarse retiradas de la vía pública en la parte superior de las azoteas para evitar alteraciones visuales en el contexto.

Artículo 66. La demolición del pavimento de la vía pública para la ejecución de obras requerirá licencia previa de la Dependencia Municipal, cuando no se realice este trámite, se obligará al responsable de la obra a la reposición correspondiente o al pago del pavimento afectado.

Artículo 67. Queda prohibida la ubicación de estacionamientos públicos de vehículos motorizados o mecánicos en monumentos históricos o artísticos, plazas, parques y vías primarias.

Artículo 68. Los cortes en aceras o guarniciones para el acceso de vehículos a los predios, no deberán invadir el arroyo de la calle, no podrán entorpecer el tránsito de peatones, ni representar riesgos a los transeúntes a las personas con discapacidad y a las de edad avanzada. Ante la imposibilidad de cumplir las restricciones, la Dependencia Municipal podrá prohibirlos y ordenará el empleo de rampas móviles.

Artículo 69. Queda estrictamente prohibido colocar junto a las guarniciones, varillas, ángulos, tubos o cualquier otro objeto que constituya peligro para la integridad física de las personas.

Artículo 70. Se prohíbe utilizar las aceras como área de estacionamiento privado o público.

Artículo 71. En las aceras e intersecciones en las que se construyan rampas, el pavimento será rugoso y con una línea, de manera que sirva de guía para la circulación de invidentes, débiles visuales o de edad avanzada.

Artículo 72. En las aceras y accesos a lugares públicos como son calles, plazas y jardines, campos deportivos, teatros, cines, edificios públicos, se deberán considerar ubicar una o varias rampas, dependiendo de la capacidad del edificio, que faciliten el acceso a personas con sillas de ruedas.

Artículo 73. Se deberán conservar y se procurará recuperar los pavimentos originales que se hayan retirado de la vía pública.

Artículo 74. Se prohíbe la sustitución de materiales históricos o tradicionales por contemporáneos y se observarán las siguientes disposiciones:

- I. Las obras de mantenimiento y conservación de las carpetas y recubrimientos en calles, serán permitidas en horarios que no interfieran con las actividades de la población local y el turismo.
- II. En vialidades peatonales se permite el uso de distintos materiales, cuyas características permitan una integración con el entorno.
- III. Se procurará que los cableados sean subterráneos en calles peatonales y espacios abiertos.

SECCIÓN V DEL MOBILIARIO URBANO

Artículo 75. Se conservará todo el mobiliario urbano de valor histórico o artístico en su lugar original y todo aquel removido de su lugar deberá reintegrarse.

La reubicación del mobiliario urbano de valor histórico o artístico, por causas extraordinarias, será determinada por la dependencia Municipal correspondiente.

Artículo 76. La introducción de mobiliario urbano nuevo deberá armonizar en materiales, formas y texturas con el contexto, su colocación, no obstruirá la percepción del patrimonio edificado, y no deberá obstaculizar la circulación vehicular y peatonal.

Artículo 78. No se permitirá colocar bancas en áreas donde se modifique o deteriore el paisaje urbano; en la vía pública, obstruyendo hidrantes, en aceras con ancho menor a tres metros y en glorietas.

Artículo 79. Para el caso donde el mobiliario urbano sea obtenido por donación la dependencia Municipal correspondiente proporcionará el diseño acorde con el contexto.

Artículo 80. Las bancas deterioradas o mal ubicadas serán retiradas de su sitio por el Ayuntamiento.

Artículo 81. Queda prohibida la colocación de bancas con publicidad en la zona del Primer Cuadrante de la Ciudad.

Artículo 82. La colocación de casetas o cobertizos de transporte público en la vía pública requiere permiso de la autoridad municipal otorgado a través de la dependencia Municipal correspondiente y quedan sujetas a las siguientes disposiciones:

I. Las casetas y cobertizos deberán cumplir la necesidad de brindar un lugar de resguardo al usuario del transporte público mientras aborda éste.

II. Su ubicación estará sujeta a las rutas de transporte público y serán áreas de ascenso y descenso exclusivamente.

III. El ancho mínimo de la acera donde se colocará la caseta no deberá ser menor de 3.00m.

IV. Por cada caseta se tramitará permiso ante la Dependencia Municipal que será válido por un año, al cabo del cual, tendrá que renovarse.

Artículo 83. En cada zona de ascenso y descenso de pasajeros podrá existir una caseta, y como máximo dos justificando la necesidad de éstas, considerando que por cada caseta instalada el concesionario se compromete a colocar una banca y un depósito para basura, según diseños aprobados por la dependencia Municipal correspondiente.

Artículo 84. El concesionario se obliga a realizar por cuenta propia la construcción e instalación de las casetas autorizadas por la Dependencia Municipal, así como a conservarlas en condiciones óptimas, proporcionándoles mantenimiento y efectuando las reparaciones necesarias. Cada caseta deberá llevar una etiqueta de identificación numerada con datos del concesionario, nombre o razón social, dirección, teléfono y nombre del representante.

Artículo 85. Las casetas para pasajeros de transporte público no podrán ser colocadas en los siguientes lugares: áreas donde se modifique o deteriore el paisaje urbano, camellones, glorietas, áreas verdes, obstruyendo hidrantes, el acceso a campos deportivos o áreas de juegos.

Artículo 86. Las casetas deterioradas o mal ubicadas serán retiradas de su sitio por el Municipio con cargo al concesionario.

Artículo 87. La ubicación de casetas telefónicas, no debe obstaculizar la circulación peatonal.

Artículo 88. En todos los lugares donde se instalen teléfonos públicos al menos uno deberá ser accesible para una persona en sillas de ruedas.

Artículo 89. Se permite el uso de arbotantes y luminarias cuando su diseño se integre al contexto, bajo las siguientes consideraciones:

I. Se preocupará la adaptación de los elementos originales a la tecnología actual.

II. Deberán colocarse de acuerdo con las especificaciones de los fabricantes y sin interferir la circulación.

III. No afectarán la fisonomía del inmueble o la estabilidad del paramento donde se coloquen.

IV. Se permite la colocación de iluminación temporal con motivo de algún evento conmemorativo que no cause deterioro, ni desmerite la imagen de los momentos históricos o artísticos.

Artículo 90. Cuando la iluminación tenga por objeto hacer notar o destacar un elemento dentro del ámbito de percepción de espacio público deberá considerarse el siguiente orden:

I. Monumentos históricos y artísticos;

II. Estructuras de arte urbano, ornato y elementos de vegetación;

III. Remates visuales; e

IV. Interior y exterior de los portales públicos;

Artículo 91. El diseño de iluminación, deberá cumplir con los requisitos indispensables de seguridad y resaltar las características de los monumentos, quedando prohibidas las luces de neón, las intermitentes y estroboscópicas.

Artículo 92. Los diseños de sistemas de iluminación para conmemorar fechas cívicas, deberán ser revisados en coordinación con la Dependencia Municipal y sus elementos evitarán el deterioro físico de los espacios públicos.

Artículo 93. El color de la iluminación de la vía pública en zonas de monumentos y sitios patrimoniales es en color blanco o ámbar.

Artículo 94. Se permite el uso de toldos cuando su diseño se integre al edificio, se podrán colocar en el interior del vano a una altura mínima de 2.50 metros a partir del nivel de la banqueta, proyectarse sobre la misma 40 centímetros y deberán contar con la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes.

SECCIÓN VI DE LA SEÑALIZACIÓN

Artículo 95. Se conservará la señalización y nomenclatura de carácter histórico existente en la localidad.

Artículo 96. Se entiende por nomenclatura a la numeración, nombres de calles y espacios abiertos de una localidad. Para los cuales:

- I. El diseño y colocación de la nomenclatura deberá integrarse al contexto;
- II. Se permite la colocación de placas para nomenclatura y/o señalización, cuando no causen deterioros a los elementos ornamentales de los inmuebles o paramentos en que se coloquen;
- III. La tipografía deberá ser legible a 5.00 metros de distancia.

Artículo 97. Se considera parte de un anuncio el área del mismo y todos los elementos que lo integran, tales como base o elementos de sustentación, estructura de soporte, elementos de fijación o sujeción, caja o gabinete del anuncio, carátula, pista o pantalla, marcos, contramarcos, adornos, copetes, realces, elementos de iluminación, mecánicos, eléctricos o hidráulicos, anclajes, tensores, zapatas, cimentaciones, las instalaciones y accesorios, así como la parte del vehículo u objeto donde estén exhibidos.

CAPITULO SEPTIMO DE LOS ANUNCIOS

SECCIÓN I

DE LA FIJACION DE ANUNCIOS, CARTELES Y PROPAGANDA EN EL PRIMER CUADRANTE DE LA CIUDAD.

Artículo 98. En toda el área denominada como Primer cuadrante de la ciudad, se prohíbe fijar e instalar avisos, anuncios o cualquier clase de propaganda o publicidad, en edificios públicos, bienes del patrimonio federal, estatal y municipal, monumentos artísticos, históricos, templos, estatuas, kioscos, portales, postes, parques o que obstruyan de algún modo el tránsito peatonal y vehicular en las vías públicas y en general, en los lugares considerados de uso público o destinados a un servicio público. Solamente en la Zona del Primer Cuadrante se permite instalar el nombre del comercio con su imagen o logotipo, pero este se debe ajustar a los lineamientos de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas

Artículo 99. La dependencia municipal podrá negar el permiso, si lo estima conveniente al interés colectivo o contrario a las disposiciones legales o reglamentarias vigentes.

Artículo 100. Las autorizaciones a que se refieren las presentes disposiciones deberán solicitarse por escrito y obtenerse de igual modo ante el Ayuntamiento o a través de la Dirección de Desarrollo Urbano. Cuando se trate de anuncios o propaganda política y de espectáculos públicos, también deberá solicitarse ante la Secretaría Municipal. La solicitud de referencia deberá contener, cuando menos, los datos del solicitante, el tipo o clase de anuncio, cartel o propaganda, la ubicación donde se pretenda instalar y la duración del mismo. Las autorizaciones o permisos que otorgue el ayuntamiento a favor del permisionario, no crean sobre los lugares o bienes, ningún derecho real o de posesión, ni de preferencia sobre la utilización del mismo.

Artículo 101. Cuando se pretenda fijar o pintar anuncios en los muros o paredes de propiedad privada, se deberá obtener previamente la autorización del propietario y presentarla adjunta a su solicitud para que la autoridad de su resolución.

Artículo 102. Queda prohibido colocar anuncios, o propaganda que cubra las placas de la nomenclatura o numeración oficial.

Artículo 103. Respecto a la propaganda electoral, todos los partidos políticos deberán solicitar y obtener de la Autoridad Municipal el permiso respectivo, para fijarse, instalarse, pintarse o pegarse, durante las campañas electorales en el municipio; lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y de lo establecido en la legislación aplicable.

Artículo 104. Todos los logotipos y nombres de los comercios ubicados en la zona del Primer Cuadrante de la Ciudad deberán ajustarse al tipo, características y especificaciones que la Dependencia Municipal les proporcione de manera que ninguno rompa la armonía y unificación de la imagen urbana, siendo que quien no cumpla con esta disposición expresa será sancionado conforme lo establezca el presente reglamento y cualquier otra disposición aplicable en la materia.

SECCIÓN II

DE LA FIJACION DE ANUNCIOS, CARTELES Y PROPAGANDA EN LA ZONA TURISTICA Y COMERCIAL DE LA CIUDAD

A. CLASIFICACIÓN DE LOS ANUNCIOS

Artículo 105.- Para efectos de este Reglamento, los anuncios se clasifican de la siguiente manera:

I.- Por el tiempo de exhibición:

- a) *Transitorios.*- Los que se fijen, instalen, ubiquen, distribuyan o difundan por un periodo que no exceda de treinta días naturales; y
- b) *Permanentes.*- Los que se fijen, instalen, ubiquen o difundan por un periodo mayor a treinta días naturales.

II.- Por la finalidad de su contenido:

- a) *Denominativos.*- Los que identifiquen exclusivamente el nombre, denominación, razón social, emblema o logotipo con que sea reconocida una persona física o moral y que sea instalado en el predio, inmueble o vehículo donde desarrolle su actividad;
- b) *De propaganda o publicidad.*- Los que se refieren a la difusión de ideas, marcas, productos, eventos, bienes, servicios o actividades similares y que promuevan su venta, uso o consumo;
- c) *Civiles o sociales.*- Los que contengan mensajes que se utilicen para difundir y promover aspectos cívicos, sociales, culturales o educativos, eventos típicos, de culto religioso, conocimiento ecológico, de interés social o en general, campañas que tiendan a generar un conocimiento en beneficio de la sociedad, sin fines de lucro;
- d) *Políticos.*- Son aquellos mensajes de propaganda relacionados con la promoción de partidos políticos o sus candidatos; y
- e) *Anuncios mixtos.*- Son los anuncios denominativos que contengan publicidad de un tercero y en general, aquellos que presenten características señaladas en dos o más de las categorías antes mencionadas.

III.- Por el lugar en el que se ubican:

- a) *En fachadas.*- Son aquellos que se rotulen, adosen o integren a los paramentos y demás elementos de las mismas;
- b) *En azoteas.*- Son aquellos que se instalen en cualquier lugar sobre el plano de la cubierta o techos, o sobre el extremo superior de los planos de las fachadas de los edificios;
- c) *En otras edificaciones.*- Son aquellos que se ubiquen en otro tipo de construcciones, como bardas, muros y tapiales;
- d) *En vidrieras y escaparates;*
- e) *En toldos.*- Son los que se ubiquen sobre los pabellones o cubiertas de tela, lona o material no rígido con o sin marco, que se tiende para hacer sombra en alguna edificación;
- f) *En mobiliario urbano destinado para tal fin;*
- g) *En vehículos* a los que se refiere este ordenamiento; y
- h) *Aislados o independientes,* que no correspondan a alguna de las categorías antes mencionadas.

IV.- Por la forma de instalación:

- a) *Pintados o Rotulados.*- Los que se realizan mediante la aplicación de cualquier tipo de pintura sobre la superficie de edificaciones, vehículos autorizados por este ordenamiento o cualquier objeto idóneo para tal fin;
- b) *Integrados.*- Son los que en alto relieve, calados o en bajo relieve, forman parte integral de la edificación que los contiene;
- c) *Adosados.*- Los que se fijen o adhieran sobre las fachadas o muros de las edificaciones y en vehículos a los que se refiere este ordenamiento;
- d) *Salientes o Volados.*- Son aquellos cuya carátula se proyecta fuera del plano de la fachada y que se encuentran sujetos a ésta;
- e) *Auto-soportados.*- Son aquellos cuya principal característica es que su estructura de soporte está anclada o adherida al piso y ninguno de sus elementos tiene contacto con la edificación;
- f) *Colgantes.*- Son aquellos que se encuentran suspendidos por medio de sogas, cadenas o cualquier elemento flexible o rígido, como son mantas, gallardetes, banderolas, pendones o similares;
- g) *Inflables.*- Son aquellos que se encuentran en objetos que modifican su volumen, por contener algún tipo de gas en su interior, ya sea que se encuentren fijados al piso o suspendidos en el aire;
- h) *Figurativos o volumétricos.*- Aquellos que hacen referencia o aluden a objetos en volumen;
- i) *Mixtos.*- Aquellos que presenten elementos o características señalados en dos o más de las categorías antes mencionadas.

V.- Por su sistema de iluminación:

- a) *Integrada.*- Son aquellos en los cuales el sistema de iluminación se encuentra en el interior del anuncio;
- b) *Independiente.*- Son aquellos en los cuales el sistema de iluminación se encuentra instalado de forma separada al anuncio; y
- c) *Mixtos.*- Aquellos que presenten elementos o características señalados en cualquiera de las dos categorías antes mencionadas.

VI.- Por el tipo de difusión:

- a) *Anuncios de Proyección Óptica o Electrónicos.*- Son los que utilizan un sistema o haz de luz para proyectar o transmitir mensajes o imágenes cambiantes por medio de rayo láser, proyecciones; o de focos, lámparas o diodos emisores de luz;
- b) *Anuncios de Neón.*- Los instalados a partir de elementos de iluminación con la utilización de gas neón o argón;
- c) *Anuncios de difusión fonética.*- Son los que se realizan a través de una fuente móvil o fija y un aparato de sonido, con el fin de publicitar un bien o servicio; y
- d) *Propaganda impresa,* como volantes y folletos.

VII.- Se permitirá el uso de nuevas tecnologías para la instalación de anuncios y publicidad, previo dictamen técnico y autorización de la Dependencia Municipal.

SECCION III

DISPOSICIONES A QUE ESTÁN SUJETAS LOS ANUNCIOS EN LA ZONA TURISTICA Y COMERCIAL

Artículo 106. Se considera parte de un anuncio el área del mismo y todos los elementos que lo integran, tales como base o elementos de sustentación, estructura de soporte, elementos de fijación o sujeción, caja o gabinete del anuncio, carátula, pista o pantalla, marcos, contramarcos, adornos, copetes, realces, elementos de iluminación, mecánicos, eléctricos o hidráulicos, anclajes, tensores, zapatas, cimentaciones, las instalaciones y accesorios, así como la parte del vehículo u objeto donde estén exhibidos.

Artículo 107. Los anuncios de fachadas deberán de cumplir con las siguientes disposiciones:

I.- Sólo se permitirán anuncios pintados, integrados o adosados, debiendo ubicarse en la superficie de las mismas.

Los adosados podrán contar con un tablero iluminado por medio de reflectores, o un gabinete de hasta 20 centímetros fuera del límite de propiedad de espesor con iluminación interior; de acuerdo a la zonificación contemplada en los Programas;

II.- Los rotulados denominativos deberán estar relacionados al giro comercial en el que se ubiquen, como consta en la licencia de funcionamiento expedida por la Autoridad Municipal y deberá estar en un solo elemento;

III.- El área del mismo no obstruirá en ningún caso partes fundamentales de la fachada como son puertas, ventanas, balcones, columnas, repisones, cerramientos, trabes y demás elementos arquitectónicos;

IV.- No podrán exceder la altura del edificio donde se encuentren colocados;

V.- La altura máxima para la colocación de anuncios, medida desde la escarpa hasta la parte superior del área de anuncio será:

a) Para anuncios denominativos el alto total de la fachada; y

b) Para anuncios de propaganda o publicidad hasta 8 metros.

VI.- Deberán ser de un material de superficie no reflejante y la aplicación de pintura no podrá ser de alto brillo;

VII.- El área del mismo se determinará de acuerdo a lo establecido en los Programas del Municipio y en ningún caso excederá del treinta por ciento de la superficie de la fachada, sin ser mayor a 60 metros cuadrados;

VIII.- En cortinas metálicas, sólo se permitirá un anuncio denominativo relacionado con el giro comercial de la empresa, comercio o establecimiento sobre fondo color claro que armonice con la gama cromática del edificio y fijado a partir del centro de la cortina;

IX.- Se prohíben las pintas de cualquier tipo en paramentos, inmuebles, mobiliario urbano, pavimentos, elementos de ornato, murales, esculturas, pinturas, etc.;

X.- Las placas denominativas de profesionistas mayores de treinta por sesenta centímetros, requerirán del permiso correspondiente de la Dependencia Municipal; y

XI.- Los demás establecidos por este Reglamento u otros ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 108. Todos aquellos adosados a una edificación que en su diseño requieren de iluminación, controles eléctricos, mecánicos, neumáticos o de efectos luminosos variables; que no requieran estar sustentados en postes, mástiles, ménsulas, soportes u otra clase de estructura.

SECCION IV

CARACTERISTICAS DE LOS ANUNCIOS EN LA ZONA TURISTICA Y COMERCIAL

A. ANUNCIOS SIN ESTRUCTURA PORTANTE

Artículo 109. Los anuncios requerirán de Licencia otorgada por la Dependencia Municipal y deberán guardar la distancia que se les requiera por la misma.

Este tipo de anuncios deberán sujetarse a los siguientes requisitos:

I. Las dimensiones, altura y ubicación, dibujos y colocación guardarán escala y proporción con los elementos arquitectónicos de las fachadas o edificios en que estén colocados y los colindantes así como el entorno;

II. Los colocados en edificios que formen parte del conjunto de una plaza, calzada, rotonda, monumento, parque o jardín, se ajustarán en todos los casos a un diseño que no afecte negativamente el paisaje urbano o el conjunto arquitectónico.

III. En caso de anuncios de Tipo Pendón se autorizarán por la Dependencia Municipal para eventos y deberán de ser retirados por el que recibió la autorización, al término del permiso, sujetándose a lo dispuesto en este Reglamento, debiendo de garantizar mediante depósito de una cantidad de dinero suficiente en la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal para cubrir el pago de los costos que causaría al Municipio el retiro de los pendones o sus residuos y el daño causado a la infraestructura urbana. Tratándose de Instituciones de beneficencia pública la Dependencia Municipal podrá exentarlas de la obligación de depósito en efectivo.

IV. Los anuncios que por sus características de diseño o estructurales requieran un tratamiento especial, se sujetarán a los requisitos que establezcan las disposiciones de este Reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.

B. ANUNCIOS UBICADO EN AZOTEAS, EDIFICACIONES Y TOLDOS

Artículo 110. Los anuncios ubicados en azoteas deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- I.- Sólo se permitirá el anuncio tipo cartelera en las zonas y vialidades determinadas de conformidad con lo establecido en los Programas y demás disposiciones aplicables;
- II.- El área de anuncio no deberá rebasar el límite del plano de la azotea por cualquiera de sus elementos, debiendo estar inscritos en formatos horizontal o vertical;
- III.- El área de anuncio no podrá exceder de 48 metros cuadrados de superficie;
- IV.- La altura máxima para la colocación de estos anuncios, medida desde la escarpa hasta la parte superior del área de anuncio, será de 16 metros tratándose de anuncios con área mayor a 30 y hasta 48 metros cuadrados;
- V.- La medida máxima para la base del área de anuncio será de 12.00 metros y para la altura será de 7.00 metros;
- VI.- No se permite el uso de figuras recortadas;
- VII.- A fin de salvaguardar la seguridad de las personas y sus bienes, la distancia mínima entre dos anuncios de 20 metros cuadrados de superficie o mayores será de 150 metros, considerada a partir de sus elementos más cercanos, con excepción de vialidades que rodean centros de abasto, plazas y centros comerciales, de acuerdo a los Programas; y
- VIII.- Las demás disposiciones establecidas por este Reglamento u otros ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 111. Los anuncios en otras edificaciones, se sujetarán a lo siguiente:

- I.- En bardas, muros y tapiales sólo se permitirán anuncios pintados y el área del mismo se determinará de acuerdo a lo establecido en los Programas; en ningún caso la superficie total destinada a anuncios podrá ser mayor al 20 por ciento de la superficie a ubicarse; con un máximo de hasta 48 metros cuadrados; la fijación de carteles sólo podrán realizarse en las carteleras autorizadas por la Dependencia Municipal para tal fin;
- II.- Se permitirá la colocación de anuncios en bardas y tapiales de campos deportivos propiedad del Ayuntamiento, debiéndose destinar como mínimo el treinta y cinco por ciento de la superficie total disponible para anuncios civiles o sociales;
- III.- Para el caso de los anuncios de espectáculos, éstos se considerarán como temporales y la empresa promotora del evento deberá otorgar garantía ante la Dependencia Municipal y retirar la publicidad en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas después de la presentación del evento; y
- IV.- Las demás disposiciones establecidas por este Reglamento u otros ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 112. Los anuncios en toldos deberán cumplir las siguientes disposiciones:

- I.- El anuncio en sí, tendrá como medida máxima el veinte por ciento de la superficie del toldo;
- II.- Los toldos no deberán estar a una altura menor de 2.30 metros, medidos desde el nivel de la escarpa a la superficie inferior del mismo, sólo podrán volar 90 centímetros del límite de propiedad sobre la escarpa y su largo no deberá ser mayor del claro de la puerta o ventana a cubrir;
- III.- Deberán mantenerse en buenas condiciones de seguridad y limpieza; y
- IV.- Los demás establecidos por este Reglamento u otros ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 113. El mobiliario urbano destinado para tal fin, podrá contar con espacios para anuncios a título accesorio en función al tipo de mueble, sujetándose a las siguientes disposiciones:

- I.- Sólo se podrán autorizar a las personas físicas o morales que cuenten con la concesión correspondiente, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; y
- II.- Los espacios y porcentajes destinados para la publicidad serán determinados de acuerdo al diseño, dimensiones y ubicación del mueble, que será analizado, evaluado y, en su caso, aprobado por la Dependencia Municipal.

Artículo 114. Para anuncios salientes y volados, se deberán cumplir las siguientes disposiciones:

- I.- Se autorizarán dependiendo de la zona y se sujetarán a las limitaciones descritas en este Reglamento, los Programas; y en su caso, sólo se permitirá la colocación de un anuncio de este tipo por inmueble;
- II.- La proyección vertical del saliente máximo, fuera del límite de propiedad, no deberá rebasar 30 centímetros;
- III.- La altura mínima desde el nivel de la escarpa a la parte baja del anuncio deberá ser de 2.50 metros; y
- IV.- Los demás establecidos por este Reglamento u otros ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 115. Los Anuncios Auto-soportados, se sujetarán a lo siguiente:

- I.- En plazas comerciales se permitirá un anuncio por inmueble por cada 1,500 m² de superficie construida, siempre y cuando la construcción de éste presente su licencia de uso de suelo o funcionamiento y de construcción correspondiente; se permitirá además, un denominativo por cada establecimiento con fachada al exterior; los establecimientos que se encuentran al interior, podrán instalar anuncios en un directorio general en el exterior de la plaza o centro comercial;
- II.- Por ningún motivo podrán instalarse en las zonas de restricción especificadas en este Reglamento, los Programas y demás disposiciones aplicables;

- III.- El área de anuncio no deberá rebasar el límite del paramento por cualquiera de sus elementos, debiendo estar inscritos en formatos horizontal o vertical;
- IV.- El área de anuncio no podrá exceder de 48 metros cuadrados de superficie;
- V.- La altura máxima para la colocación de anuncios, medida desde el nivel de la escarpa hasta la parte superior del área de anuncio será:
 - a) De 30 metros, tratándose de anuncios con área hasta de 30 metros cuadrados; y
 - b) De 16 metros, tratándose de anuncios con áreas mayores a 30 y hasta 48 metros cuadrados.
- VI.- La medida máxima para la base del área de anuncio será de 12.00 metros y para la altura será de 7.00 metros;
- VII.- A fin de salvaguardar la seguridad de las personas y sus bienes, la distancia mínima entre dos anuncios de 20 metros cuadrados de superficie o mayores será de 150 metros considerada a partir de sus elementos más cercanos;
- VIII.- Las antenas de telefonía, radio o similares únicamente podrán tener anuncios denominativos, quedando prohibida la publicidad de todo tipo.
- IX.- Se permitirán hasta tres carteleras por soporte formado por triángulo, siempre y cuando éstas sean de las mismas dimensiones y se encuentren al mismo nivel; y
- X.- Las demás disposiciones establecidas por este Reglamento u otros ordenamientos aplicables en la materia.

C. ANUNCIOS INFLABLES

Artículo 116. Los anuncios inflables de publicidad o de propaganda deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- I.- Sólo se permitirá su instalación y de manera transitoria, cuando se trate de promociones, eventos o de publicidad de productos relacionados con la actividad comercial del establecimiento en que se instale;
- II.- No se permitirá anuncios de este tipo en inmuebles destinados a uso habitacional o en zonas habitacionales, según lo establecido en los planos de zonificación de los Programas;
- III.- La altura máxima de los objetos suspendidos en que figure la publicidad deberá ser de acuerdo a lo que determine la normatividad Federal o Estatal vigente. En el caso de los fijados al piso no podrá exceder de 20 metros;
- IV.- Los objetos no deben invadir ni ocupar las áreas de tránsito peatonal o vehicular;
- V.- Deberán ser inflados con aire o gas inerte y no se permitirá la instalación de objetos inflados con algún tipo de gas tóxico, inflamable o explosivo;
- VI.- Cuando el objeto se encuentre suspendido en el aire, deberá estar anclado directamente en el lugar en que se realice la promoción o evento anunciado o se ubique en la negociación del anunciante; y
- VII.- Las demás disposiciones establecidas por este Reglamento u otros ordenamientos aplicables en la materia.

D. ANUNCIOS COLGANTES

Artículo 117. Los anuncios colgantes deben llenar los siguientes requisitos:

- I.- Su instalación será de carácter transitorio;
- II.- Deberán ser de un material de superficie no reflejante y la aplicación de pintura no podrá ser de alto brillo;
- III.- El área de anuncio deberá estar inscrita en formato horizontal o vertical y no podrá exceder de 20 metros cuadrados de superficie;
- IV.- No podrán invadir el arroyo vehicular de ninguna forma;
- V.- No se permite el uso de figuras recortadas;
- VI.- Deberá de utilizar la menor cantidad de elementos de suspensión posibles;
- VII.- Será responsabilidad del propietario del anuncio el mantenimiento y retiro del mismo finalizada la vigencia del permiso temporal; y
- VIII.- Las demás disposiciones establecidas por este Reglamento u otros ordenamientos aplicables en la materia.

E. ANUNCIOS FIGURATIVOS O VOLUMETRICOS

Artículo 118. Los anuncios figurativos o volumétricos deberán sujetarse a lo siguiente:

- I.- En el caso de los fijados al piso, la altura máxima en que podrán colocarse no excederá de 10 metros;
- II.- No se permitirá anuncios de este tipo en inmuebles destinados a uso habitacional, según lo establecido en los planos de zonificación de los Programas; y
- III.- Las demás disposiciones establecidas por este Reglamento u otros ordenamientos aplicables en la materia.

F. ANUNCIOS EN VEHICULOS

Artículo 119. Los anuncios en vehículos de uso privado, se sujetarán a lo siguiente:

- I.- Se permitirán exclusivamente en los vehículos de las empresas o giros comerciales que pretendan con dicha publicidad, identificar o promover el giro, servicio o producto de la misma empresa;
- II.- Deberán estar relacionados (con la actividad comercial preponderante de la empresa o comercio de dicho vehículo;

III.- No se permitirá la fijación o proyección de anuncios de terceras personas físicas o morales; y

IV.- Se fijarán sin obstruir las placas, ventanas o espejos y sin utilizar elementos que sean un peligro para la circulación o los conductores.

V.- Los anuncios ambulantes, escritos o sonoros serán de estancia temporal y no deberán obstruir el tránsito de vehículos y peatones. No se permitirá el estacionamiento permanente en la vía pública de esta clase de anuncios.

Su autorización estará a cargo de la Dependencia Municipal.

En ningún caso se permitirá la instalación de publicidad en vehículos particulares cuya finalidad sea diferente a lo establecido en este Artículo.

Artículo 120. Los anuncios en vehículos de servicio de transporte público de pasajeros deberán sujetarse a las siguientes especificaciones:

I.- Se podrán instalar los siguientes anuncios:

- a) Los rótulos que contengan el nombre o razón social que identifique a los concesionarios, de conformidad con la Ley de Transporte del Estado de Yucatán; y
- b) De publicidad, únicamente fijados o adheridos en la parte posterior e interior de la unidad vehicular.

II.- Deberán estar integrados por el menor número posible de elementos constitutivos;

III.- Los materiales utilizados en la elaboración de dichos anuncios deberán ser anticorrosivos, de gran resistencia y que soporten las condiciones ambientales;

IV.- Deberán ser de un material de superficie no reflejante y la aplicación de pintura no podrá ser de alto brillo, a fin de evitar deslumbrar a los peatones y a los conductores de otros vehículos;

V.- No deberán sobreponerse, bloquear o cubrir la información dirigida tanto a los pasajeros como al operador de la unidad vehicular sobre la orientación, las obligaciones y la operación; así como tampoco deberán bloquear o tapar señales luminosas, conductos de ventilación y dispositivos de seguridad, placas, grafismos de la ruta e inscripciones de identificación del sistema de transporte al que pertenecen;

VI.- Los instalados en la cabina del conductor de los vehículos deben estar fuera de su ángulo visual;

VII.- En minibuses, autobuses y combis podrán instalarse hasta dos tipos de anuncios en el exterior y un tipo en el interior;

VIII.- En taxis sólo se autoriza la instalación de un tipo de anuncios en el exterior y un tipo en interior por vehículo;

IX.- La base o estructura deberá ser de fácil instalación, fijación y mantenimiento, para el correcto funcionamiento de los elementos que la componen; en accesorios instalados en el exterior del vehículo, deberá existir un aislamiento o sellado entre los elementos que lo componen, para evitar la corrosión de piezas metálicas o un corto eléctrico;

X.- Los elementos de fijación para los anuncios, deberán adaptarse a la carrocería de los diferentes modelos de vehículos, evitando la realización de cortes, perforaciones o soldaduras y deberán permitir su drenado, limpieza, desmontaje y reposición en caso de mantenimiento; asimismo deberán garantizar la adecuada fijación, estabilidad y seguridad de los mismos, evitando su desprendimiento, así como el deterioro y alteración de la carrocería;

XI.- Los soportes de impresión deberán ser de materiales de fácil limpieza y remoción, no utilizando en ellos colores en tonos fluorescentes;

XII.- Se permitirán anuncios adosados en taxis para la identificación del servicio, los cuales deberán sujetarse a que la configuración de la estructura sea aerodinámica, alterando en forma mínima su resistencia en el desplazamiento de la unidad; no deberá sobrepasar las dimensiones en largo y ancho del techo de la unidad, además deberá considerarse un espacio para las inscripciones oficiales en techo. Su altura total deberá ser de 40 centímetros como máximo, a partir de la superficie del techo. Se podrá emplear como sistema de fijación del anuncio a la carrocería, elementos adicionales como tensores, imanes, ganchos o adhesivos y el peso máximo será de 15 kilogramos, considerando todos sus elementos constitutivos;

XIII.- Los anuncios en posteriores deberán sujetarse a lo siguiente:

- a) En minibuses y autobuses, únicamente se autorizarán los adheribles sobre las superficies laminadas de la concha posterior;
- b) En los con medallón transparente, deberán tener como máximo 50 centímetros de ancho y podrán ubicarse a lo largo de la parte posterior, debajo del medallón, y
- c) En minibuses y autobuses, con medallón transparente, se deberán ubicar inmediatamente abajo de éste, teniendo un ancho máximo de un metro y su largo se deberá adecuar a las dimensiones de cada modelo de unidad;

XIV.- Los anuncios en interiores deberán sujetarse a lo siguiente:

- a) No deberán interferir el libre acceso o desplazamiento de los usuarios;
- b) Queda prohibida la instalación de anuncios en la parte superior de puertas de ascenso y descenso de pasaje; y

XV.- Los demás establecidos por este Reglamento u otros ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 121. Los anuncios para identificación propia en los vehículos de servicio público o particular, deberán cumplir con los requisitos señalados por la autoridad competente en materia de transporte, y no requerirán de permiso de la Dependencia Municipal.

Artículo 122. Los anunciantes sonoros a base de magnavoces y amplificadores de sonido, no deberán exceder los límites establecidos en el Artículo 4 Fracción VII de la Ley de la Protección al Ambiente del Estado de Yucatán de 65 decibeles máximo en horario de 10:00 a 20:00 horas.

G. ANUNCIOS DE PROYECCION OPTICA Y ELECTRONICA

Artículo 123. Los anuncios de proyección óptica y electrónica deberán cumplir con lo siguiente:

I.- De proyección óptica:

- a) Sólo se permitirá la exhibición de anuncios a través de aparatos de proyección, siempre y cuando las imágenes, leyendas o mensajes estén dirigidos hacia muros que no tengan aberturas, ya sean puertas o ventanas y, en todo caso, el anunciante deberá contar con la autorización escrita del propietario del inmueble o sitio sobre el que se pretenda llevar a cabo la exhibición del mismo;
- b) El área que se utilice para la proyección de los anuncios no deberá ser mayor de 60 metros cuadrados, debiendo hacerse en superficies antirreflejantes;
- c) No se permitirá la proyección de anuncios en inmuebles destinados total o parcialmente a uso habitacional ni en áreas patrimoniales o históricas; según lo establecido en los Programas vigentes y demás disposiciones aplicables;
- d) Los colores de los anuncios que se proyecten no deberán ser en tonos brillantes, ni causar contaminación visual;
- e) Sólo podrán proyectarse en lugares donde no interfieran la visibilidad o el funcionamiento de señalizaciones oficiales de cualquier tipo y se evitará el deslumbramiento a conductores de vehículos o a peatones; y
- f) Los anuncios proyectados por medio de aparatos cinematográficos o similares con mensajes oculares o auditivos se autorizarán siempre que no ocasionen aglomeraciones en la vía pública o que obstruyan el tránsito vehicular y peatonal.
- g) Las demás disposiciones establecidas por este Reglamento u otros ordenamientos aplicables en la materia.

II.- Anuncios electrónicos:

- a) Los anuncios podrán tener como dimensiones máximas 12.00 metros de longitud por 4.00 metros de alto;
- b) La distancia mínima entre un anuncio de éstos respecto de otro igual o autosoportado deberá ser de 150 metros, considerada a partir de sus elementos más cercanos;
- c) El sistema de iluminación deberá tener un reductor que disminuya su luminosidad a 40 luxes de las 21:00 a las 06:00 horas del día siguiente;
- d) Las fuentes luminosas no deberán rebasar los 75 luxes;
- e) No estará permitido este tipo de anuncio en los lugares donde ocasionen molestias a los vecinos y cuya luz penetre el interior de las habitaciones;
- f) No se permitirá este tipo de anuncios en inmuebles destinados total o parcialmente a uso habitacional ni en áreas patrimoniales o históricas;
- g) Sólo podrán instalarse en lugares donde no interfieran la visibilidad o el funcionamiento de señalizaciones oficiales de cualquier tipo y se evitará el deslumbramiento a conductores de vehículos o a peatones; y
- h) Las demás disposiciones establecidas en este Reglamento u otros ordenamientos aplicables en la materia.

H. ANUNCIOS DE NEON

Artículo 124.- Los anuncios de neón se sujetarán a las siguientes disposiciones:

I.- Únicamente podrán instalarse en vialidades comerciales o en zonas industriales, en predios o establecimientos con giro comercial y, su área máxima de anuncio será de hasta cinco metros cuadrados;

II.- La distancia mínima entre un anuncio de éstos respecto de otro igual deberá ser de 150 metros, considerada a partir de sus elementos más cercanos;

III.- El sistema de iluminación deberá tener un reductor que disminuya su luminosidad de las 19:00 a las 06:00 horas del día siguiente;

IV.- Las fuentes luminosas no deberán rebasar los 50 luxes; No se permitirá su iluminación con unidades que indiquen movimiento;

V.- No estará permitido este tipo de anuncio en los lugares donde ocasionen molestias a los vecinos y cuya luz penetre el interior de las habitaciones;

VI.- No se permitirá este tipo de anuncios en el Centro Histórico, en inmuebles destinados total o parcialmente a uso habitacional ni en zonas de vivienda, patrimonial o histórica;

VII.- Sólo podrán instalarse en lugares donde no interfieran la visibilidad o el funcionamiento de señalizaciones oficiales de cualquier tipo y se evitará el deslumbramiento a conductores de vehículos o a peatones; y

VIII.- Las demás disposiciones establecidas por este Reglamento u otros ordenamientos aplicables en la materia.

I. ANUNCIOS MIXTOS

Artículo 125. En los anuncios mixtos por la finalidad de su contenido, la marca, logotipo o signo distintivo de la persona física o moral patrocinadora podrá estar integrado al anuncio, siempre y cuando el patrocinio sea menor al cincuenta por ciento de la superficie del mismo.

J. ANUNCIOS DE DIFUSION FONETICA

Artículo 126. Los anuncios de difusión fonética deberán cumplir con lo siguiente:

- I.- Serán de carácter transitorio y deberán sujetarse a lo que establezca el presente Reglamento, Ley de Protección al Ambiente del Estado de Yucatán y las Normas Oficiales Mexicanas que regulan la emisión de ruido;
- II.- No se permitirá este tipo de anuncios en inmuebles destinados total o parcialmente a uso habitacional ni en áreas patrimoniales o históricas; según lo establecido en los Planos de Zonificación de los Programas;
- III.- Estarán permitidos en un horario exclusivo de diez a veinte horas y el nivel máximo de volumen será de 65 decibeles, medidos conforme a las normas oficiales correspondientes; en caso de que las leyes ecológicas federales o estatales o normas oficiales exigieran un número menor de decibeles, los anuncios deberán adecuarse a las nuevas medidas;
- IV.- En mercados, tianguis, exposiciones o establecimientos comerciales, se podrán permitir por parte de la Autoridad Municipal, siempre y cuando se utilicen exclusivamente en eventos de inauguración, promoción de productos, festejos o similares;
- V.- Tratándose de anuncios de fuente móvil, no se permitirá en zonas restringidas determinadas por la Autoridad Municipal; el recorrido y horario de difusión deberán ser autorizados por la Dependencia Municipal; y
- VI.- Las demás disposiciones establecidas por este Reglamento u otros ordenamientos aplicables en la materia.

K. ANUNCIOS O PUBLICIDAD A TRAVES DE VOLANTES

Artículo 127. El uso de propaganda o publicidad en forma de volantes, se sujetará a lo siguiente:

- I.- Se autorizará, siempre que no contribuyan a la contaminación del ambiente o al deterioro de la imagen urbana, cada distribuidor se hará responsable por la publicidad arrojada en la vía pública, entendiéndose con la autoridad pertinente, para la respectiva multa;
- II.- Queda prohibido pegar en cualquier tipo de superficie exterior este tipo de propaganda o publicidad, ya sea en bienes de propiedad privada o de propiedad del dominio público. Los folletos y demás elementos de publicidad no deberán almacenarse o colocarse para su distribución en la vía pública ni obstruir la circulación peatonal y vehicular.

Artículo 128. Se podrá permitir el cambio de textos, leyendas y figuras de un anuncio, durante la vigencia del permiso respectivo, siempre y cuando no se cambie la estructura del elemento. Los nuevos textos o logotipos, deberán contemplar la clasificación de los anuncios de este Reglamento.

Artículo 129. La distribución de propaganda en forma de volantes o folletos podrán realizarla quienes porten una identificación con fotografía expedida por la empresa anunciante que los acredite para ésta función y la autorización de la Dependencia Municipal en los términos que ésta fije.

SECCION V DE LOS RESPONSABLES

A.- RESPONSABLES DIRECTOS

Artículo 130. Los responsables directos de los anuncios tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Solicitar el permiso correspondiente ante la Dependencia Municipal para la instalación, difusión, distribución, reubicación o modificación de los anuncios en los términos del presente ordenamiento;
- II.- Cumplir con las disposiciones del presente Reglamento;
- III.- Acreditar en su caso, ante la Dependencia Municipal, que se cumple con las disposiciones técnicas constructivas, sistemas, procedimientos, supervisión y vigilancia relativas a la obra civil, instalación y construcción de los elementos y estructuras de los medios de publicidad, que se rigen por lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones para el Municipio de Progreso de Castro. Dicha acreditación deberá realizarse al momento de solicitar el permiso mediante un dictamen emitido por un Director Responsable de Obra;
- IV.- Mantenerlos en buenas condiciones de seguridad, estabilidad, salubridad y en buen estado de conservación;
- V.- Dar aviso de cambio de Director Responsable de Obra, en su caso, dentro de los diez días hábiles siguientes en que ocurra;
- VI.- Dar aviso de terminación de los trabajos correspondientes, dentro de los diez días hábiles siguientes, al que hubiesen concluido;
- VII.- Dar aviso por escrito a la Dependencia Municipal de cualquier cambio del responsable directo o solidario;
- VIII.- Permitir las visitas de inspección en términos del presente Reglamento;
- IX.- Desmontar los anuncios que representen un potencial peligro o riesgo para las personas y sus bienes de conformidad con lo dispuesto en el Título Cuarto del presente ordenamiento;

X.- Responder por cualquier daño que los anuncios bajo su responsabilidad ocasionen a terceras personas o a sus bienes, o mobiliario urbano; y

XI.- Los demás que les imponga este Reglamento y demás ordenamientos legales.

B. RESPONSABLES SOLIDARIOS

Artículo 131. Los responsables solidarios, dueños o poseedores de predios o vehículos que contengan anuncios, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Verificar que el responsable directo cuente con el permiso correspondiente;

II.- Permitir las visitas de inspección en términos del presente Reglamento, y

III.- Los demás que les imponga este Reglamento y demás ordenamientos legales.

C. CORRESPONSABLES

Artículo 132. La construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación, conservación, mantenimiento y retiro de los anuncios, deberá realizarse bajo la dirección del Corresponsable de Obra. El Corresponsable será el responsable técnico de la instalación, seguridad y calidad del anuncio y deberá de cumplir los requisitos que se señalen en el Reglamento de Construcciones para el Municipio de Progreso de Castro.

Artículo 133. En todos los casos de anuncios y aquellos en los que el anuncio se apoye en algún edificio, se requiere la participación del Corresponsable de Obra para revisión de los aspectos estructurales. Además de los anteriores, los anuncios que requieren de una memoria de cálculo son los siguientes:

I. Anuncios en marquesina, pabellones o sobre techos cuya área del anuncio exceda de dos metros cuadrados.

II. Anuncios combinados cuya área exceda de cinco metros cuadrados.

III. Anuncios en volados mayores de cinco metros cuadrados o tres metros sesenta centímetros de ancho, o menores a estas dimensiones pero sujetos a condiciones especiales.

IV. Anuncios auto-sustentados o unipolares mayores de tres metros cuadrados.

Artículo 134. El Corresponsable al diseñar, calcular y supervisar la construcción del anuncio, estará obligado a aplicar las disposiciones de este Reglamento, las normas técnicas estructurales actualizadas y el Reglamento de Construcciones para el Municipio de Progreso de Castro. Además deberá vigilar que se utilicen los materiales y los procedimientos constructivos de la mejor calidad para satisfacer y garantizar los requerimientos de seguridad.

La carga de viento a utilizarse para el cálculo estructural será como mínimo la indicada en el Reglamento de Construcciones para el Municipio de Progreso de Castro y se aplicará al área expuesta del anuncio.

Cuando un anuncio esté colocado asegurado a un edificio las cargas de viento no deberán afectar los elementos estructurales del edificio.

En todos los casos se deberán utilizar elementos estructurales incombustibles de acuerdo a las normas técnicas aplicables. Para propósitos de diseño estructural los anuncios se clasifican en:

I. Cerrados: Cuando tengan setenta por ciento o más de área bruta del anuncio expuesta al viento.

II. Abiertos: Anuncios con letras, signos, u otros elementos que no ocupen más del treinta por ciento del área del anuncio expuesta al viento.

Artículo 135. La fijación, instalación, modificación, conservación, mantenimiento, y retiro de anuncios, se sujetará a lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones para el Municipio de Progreso de Castro, se aplicarán como mínimo los siguientes requerimientos constructivos:

I. Cualquier parte removible del anuncio deberá estar asegurada por medio de cadenas, bisagras, tornillos, tuerca su otro medio aceptable;

II. Se prohíbe el uso de taquetes de madera en muros de block o mampostería y solo se permitirán de tipo metálico expansivos o similares para la fijación de anuncios adosados;

III. En anuncios instalados debajo de volados no deberán sobresalir clavos, alambres, tachuelas u otros elementos que puedan afectar la seguridad de las personas;

IV. Todos los anuncios y sus estructuras deberán estar libres de cables o alambres sueltos;

V. Los anuncios eléctricos o con iluminación deberán contar con instalaciones eléctricas ajustadas a las normas técnicas correspondientes;

VI. Los postes, refuerzos y anclaje de anuncios permanentes en carteleras o unipolares de madera o metal que se entierran en el suelo deberán ser protegidos de la humedad con asfalto o algún material similar y darles un mantenimiento adecuado;

VII. Los anuncios en pared, múltiples, en marquesinas y volados deberán estar correctamente asegurados a los muros del edificio (sic) en anclajes metálicos, tuerca y/o taquetes expansivos;

VIII. Los anuncios sobre techos deberán tener una separación máxima del techo de un metro veinte centímetros;

IX. Los elementos de soporte deberán asemejarse a los del edificio;

X. En los anuncios múltiples o Directorios Corporativos el espesor no debe rebasar de un metro veinte centímetros.

XI. Colocar en lugar visible del anuncio una placa con el nombre del Corresponsable y número de permiso de instalación de la estructura, en su caso. Así mismo se expresará en la placa el nombre y el domicilio del propietario del anuncio; la placa será de material perenne.

XII. Dar aviso a las autoridades correspondientes, de la terminación de los trabajos relativos al anuncio, así como las obras de conservación o mantenimiento que se realicen en los mismos; y

XIII. Acreditar que cuenta con la autorización municipal para iniciar los trabajos a que alude este Reglamento.

Artículo 136. No se requiere la intervención de Corresponsable de Obra, en la instalación de los siguientes anuncios:

I. Volados o salientes, sobre fachadas, muros, paredes, bardas o tapiales, cuando las dimensiones sean menores de cinco metros cuadrados, siempre que su peso no exceda de cincuenta kilogramos.

II. Los adosados o instalados en las marquesinas de las edificaciones siempre que las dimensiones del anuncio sean menores de un metro cincuenta centímetros cuadrados y no exceda de cincuenta kilogramos de peso.

Artículo 137. Las funciones del Corresponsable concluirán cuando, con aprobación de la autoridad municipal, concurren las siguientes circunstancias:

I. Que el dueño del anuncio revoque su nombramiento y designe a un sustituto;

II. Que el Corresponsable renuncie a su cargo y se tenga la aceptación expresa del dueño del anuncio; y

III. Que se concluyan los trabajos y se otorguen la certificación de terminación de obra. En todos los casos, el Corresponsable tiene la obligación de responder respecto a las fallas que resulten de su trabajo y sus consecuencias.

CAPITULO OCTAVO DEL USO TEMPORAL DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 138. Las vías públicas, son imprescriptibles e inalienables; únicamente por decreto del Congreso del Estado en casos determinados y justificados podrán cesar estas limitaciones.

Artículo 139. Todo inmueble que aparezca como vía pública en algún plano o registro oficial existente en cualquiera de las dependencias del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, empresas descentralizadas, museos, bibliotecas o cualquier dependencia oficial, se presumirá que es vía pública y que pertenecen al Municipio salvo prueba plena en contrario.

Artículo 140. Toda obra, modificación o reparación que haga uso temporal de la vía pública requiere de autorización expresa de la Dependencia Municipal, debiendo tramitar el permiso correspondiente.

Artículo 141. Se requiere de autorización expresa de la Dependencia Municipal, para:

I. La ocupación de la vía pública, con instalaciones de servicio público, con construcciones o establecimientos comerciales provisionales.

II. Romper, hacer cortes en el pavimento o hacer cortes en las aceras y guarniciones de la vía pública o privada.

III. La construcción de instalaciones subterráneas.

IV. La Dependencia Municipal solicitará un perito, director o responsable de obra, por permiso para poder otorgar la autorización de las obras anteriormente mencionadas y señalará en cada caso las condiciones bajo las cuales se conceden.

V. Los responsables del permiso estarán obligados a efectuar las reparaciones correspondientes para restaurar el estado original del espacio de la vía pública ocupada o el pago de su importe, cuando la Dependencia Municipal los realice.

Artículo 142. Siempre que se ejecuten obras de cualquier clase en la vía pública o cerca de ella, se tomarán las medidas de seguridad necesarias para evitar daños o perjuicios a las instalaciones, a los trabajadores y a terceros.

Artículo 143. Cuando por la ejecución de una obra se produzcan daños a la infraestructura o servicios públicos, por el uso de vehículos, substancias, objetos peligrosos o por cualquiera otra causa, la reparación deberá ser inmediata, a satisfacción de la Dependencia Municipal y por cuenta del responsable del permiso, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda.

Artículo 144. Solo se otorgará el permiso para la ocupación temporal de la vía pública siempre que la solicitud esté acompañada por la aprobación expresa del propietario del predio cuyo frente sea colindante con el área que se pretende ocupar.

Artículo 145. Los permisos temporales que la autoridad otorgue para aprovechar con determinados fines las vías públicas y otros bienes de uso común o destinados a un servicio público no crean derecho real o posesorio a favor del permisionario, serán siempre temporales y revocables; en ningún caso podrán otorgarse en perjuicio del tránsito, del acceso a los predios colindantes, de la infraestructura y los servicios públicos instalados.

Artículo 146. El cierre temporal o definitivo de una vía pública solo puede autorizarse por acuerdo del Ayuntamiento, fundado en motivos de interés general.

Artículo 147. Todo lo necesario para las actividades propias de los locales comerciales, incluyendo instalaciones, mercancías, accesorios y objetos diversos del giro respectivo, deben mantenerse dentro del mismo local, a excepción de restaurantes, cafés al aire libre y similares que cuenten con autorización de derecho de piso del Ayuntamiento.

Artículo 148. Cuando se requiera utilizar los espacios abiertos como plazas y jardines para diferentes actividades populares, culturales, festivos, quermeses, ferias o gremios, se deberá contar con la autorización de la Dependencia Municipal.

Artículo 149. La ocupación temporal de la vía pública con fines de promoción y venta y la publicidad relacionada con alimentos, bebidas y medicamentos se ajustará a las disposiciones reglamentarias existentes relativas a la materia y a este Reglamento.

Artículo 150. Queda prohibido el uso de la vía pública, en los siguientes casos:

I. Para aumentar el área utilizable de un predio o una construcción en forma aérea o subterránea con construcciones o instalaciones.

Cuando las obras o instalaciones ejecutadas infrinjan este Reglamento, la Dependencia Municipal procederá a fijar una multa por la invasión cuyo monto será cubierto en la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal y ordenará el retiro o demolición de la porción de la obra que invada la vía pública, pudiendo la propia Dependencia Municipal realizar los trabajos necesarios con cargo al propietario cuando este no los haya realizado en el plazo fijado, independientemente de las sanciones pecuniarias a las que se haga acreedor.

II. Para la preparación de mezclas que se requieran para cualquier construcción nueva o ya existente o por la acumulación de materiales, basura o escombros.

III. Para establecer puestos con fines conexos a alguna negociación.

IV. Para edificar monumentos conmemorativos.

V. Para drenar el agua pluvial de techos o balcones sobre las aceras o predios colindantes, debiéndose canalizar dicha agua hacia el interior del predio.

VI. Para instalar depósitos de residuos sólidos, teléfonos públicos, tensores para postes, buzones postales, señales de nomenclatura, tránsito y semáforos que constituyan obstáculos para los adultos mayores y las personas con capacidades diferentes.

VII. Cuando las actividades por sus características puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas, ocasionen molestias a los vecinos del lugar, afecten la prestación de los servicios públicos, produzcan basura o dañen la imagen urbana.

VIII. Cuando obstruya o limite total o parcialmente el libre paso peatonal o vehicular.

IX. Para aquellos otros fines que la Dependencia Municipal considere contrarios al interés público.

Artículo 151. Corresponde a la Dependencia Municipal dictar las medidas necesarias para remover los obstáculos que impidan el libre tránsito.

CAPITULO NOVENO DE LAS OBLIGACIONES Y LAS PROHIBICIONES A LOS HABITANTES

SECCION I DE LAS OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES

Artículo 152. Es obligación de todos los ciudadanos del municipio contribuir y coadyuvar en la preservación, conservación y mantenimiento de la imagen urbana a través de acciones de limpieza, remodelación, pintura, forestación, de los bienes inmuebles de propiedad pública o privada, del patrimonio histórico de las áreas verdes y recreativas y en general de todos los bienes del uso común.

Artículo 153. Los propietarios o poseedores de edificaciones tendrán las siguientes obligaciones:

- 1.- Conservar en buen estado las fachadas de sus inmuebles y pintarlas cuando menos una vez cada dos años.
- 2.- Tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los transeúntes, con motivo de la realización de obras de remodelación o pintura en las fachadas de sus inmuebles;
- 3.- Solicitar en su caso, el auxilio de las autoridades municipales o competentes, cuando haya riesgo inminente contra la seguridad de las personas;
- 4.- Al concluir la realización de las obras deberán dejar aseada perfectamente el área de la vía pública ocupada;
- 5.- Las demás que determine la autoridad municipal.

Artículo 154. Los comerciantes, prestadores de servicio y empresarios deberán:

- 1.- Proporcionar el mantenimiento necesario para conservar en buen estado los anuncios de sus establecimientos.

- 2.- Garantizar la seguridad de los transeúntes con motivo de la colocación, uso o retiro del anuncio.
- 3.- Retirar el anuncio al término de la vigencia de su autorización, permiso o licencia.
- 4.- Barrer o limpiar el pasillo o andador correspondiente a su área diariamente.
- 5.- Ejecutar las labores propias de sus negocios únicamente en el interior de sus establecimientos.

Artículo 155. Es obligación de los vecinos de barrios, fraccionamientos, unidades habitacionales y condominios, mantener limpias las aceras, o frentes de sus casas y andadores, así como conservar las áreas de uso común y jardines que se encuentren dentro de los mismos.

SECCION II DE LAS PROHIBICIONES A LOS HABITANTES

Artículo 156. A fin de mantener, preservar y conservar la imagen urbana de la Ciudad Capital y de las poblaciones del municipio de Progreso, queda prohibido:

- 1.- Pintar las fachadas de establecimientos con los colores de las marcas o productos anunciantes o patrocinadores.
- 2.- Anunciar en cortinas, paredes y fachadas si ya existe otro anuncio; no se permite, grafismos, logotipos o pintura excesiva en los mismos.
- 3.- Fijar o pintar anuncios de cualquier clase o materia en edificios públicos, monumentos, escuelas, templos, equipamiento urbano público y postes; casas particulares, bardas o cercas, salvo en los casos o condiciones previstas en el capítulo respectivo; en los sitios que estorben la visibilidad del tránsito o las señales colocadas para la regulación del mismo; en los muros y columnas de los portales.
- 4.- Fijar propaganda con productos adhesivos que dificulten su retiro y que dañen las carteleras.
- 5.- Borrar, cambiar de sitio, estropear o alterar los nombres, letras y números de las calles, plazas, jardines, paseos y demás lugares públicos.
- 6.- Que los propietarios de vehículos inservibles o en calidad de chatarra los mantengan en la vía pública.
- 7.- Que los comerciantes obstruyan la vía pública, ya sea con los bienes que expendan o con los implementos que utilicen para realizar sus actividades comerciales.
- 8.- Arrojar basura o conectar desagüe de aguas negras a los sistemas de drenaje pluvial.

CAPITULO DECIMO PARTICIPACION Y DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 157. Cualquier persona física o moral podrá denunciar ante el Ayuntamiento, a través de la Dependencia Municipal, cualquier acto, hecho, actividad, omisión ó infracción a las disposiciones del presente Reglamento y todo tipo de irregularidades que afectan la imagen urbana. A este trámite se le llamará denuncia popular.

Artículo 158. Cuando se realice una denuncia popular ante el Ayuntamiento, deberán señalarse por escrito los datos necesarios que permitan localizar el lugar donde esté ubicada la irregularidad, incluyendo fotografías, y los que a continuación se enlistan:

- I. El nombre completo del denunciante;
- II. Comprobante de identidad o personalidad;
- III. Molestias que le ocasionan (ruido, iluminación, apariencia, etc.);
- IV. Datos necesarios para la identificación, fotografías, ubicación del anuncio, y
- V. Cualquier otro dato que sea útil a la autoridad.

Artículo 159. Bajo ninguna circunstancia y en ningún caso se dará trámite a denuncias anónimas.

Artículo 160. Una vez recibida la denuncia, la Dependencia Municipal elaborará un dictamen, efectuando las inspecciones y diligencias necesarias para comprobar los hechos denunciados, hará del conocimiento de la persona o personas a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida y las medidas y las sanciones a que haya lugar.

Artículo 161. La Dependencia Municipal, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, hará del conocimiento del denunciante el trámite que haya dado y dentro de los veinte días hábiles siguientes, el resultado de las inspecciones, medidas y sanciones impuestas, en su caso, notificándolo al interesado por escrito.

CAPITULO DECIMO PRIMERO TRÁMITES, PERMISOS Y LICENCIAS

Artículo 162. Toda persona física o moral, deberá obtener el permiso y/o documento respectivo ante la Dependencia Municipal para la realización de cualquier intervención en la Ciudad y Municipio de Progreso con sus respectivas comisarias.

Artículo 163. El Instituto Nacional de Antropología e Historia y en su caso el Instituto Nacional de Bellas Artes, son los responsables de la expedición de dictámenes y licencias para la intervención en las zonas del Primer Cuadrante de la Ciudad, Zonas Comerciales y sitios históricos y artísticos de acuerdo a lo establecido en la correspondiente ley federal, independientemente del permiso que otorgue la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Progreso.

Artículo 164. La solicitud para intervenciones en la zona del primer cuadrante de la ciudad, zona comercial y sitios históricos, deberá estar acompañada por los siguientes documentos:

- I. Croquis de localización del predio en la manzana con la nomenclatura de las calles;
- II. Planos del levantamiento arquitectónico actualizado del edificio con plantas arquitectónicas, la(s) fachada(s) a la vía pública y corte, indicando los deterioros del edificio;
- III. Registro fotográfico de la fachada y sus colindancias, de los interiores y detalles relevantes;
- IV. Planos de la propuesta de intervenciones, con fachada(s), detalles y especificación de materiales;
- V. En su caso, antecedentes históricos del edificio;
- VI. Nombre y domicilio del solicitante;
- VII. Cuando se trate de integrar una edificación nueva con las edificaciones existentes deberá presentarse a la Dependencia Municipal el proyecto de integración de fachadas.
- VIII. Las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 165. Cuando se pretenda ejecutar intervenciones en la zona del Primer Cuadrante, Zona Comercial y sitios históricos o artísticos se deberán de cubrir los requisitos del presente reglamento y contar con la licencia del Instituto Nacional de Antropología e Historia o del Instituto Nacional de Bellas Artes, según corresponda.

Artículo 166. Cuando el caso lo amerite, las dependencias involucradas podrán requerir estudios o proyectos adicionales o especiales.

Artículo 167. Además de las solicitudes de autorización de proyectos, la Dependencia Municipal atenderá consultas previas sin documentación oficial y se limitará a lo necesario para una clara y explícita identificación del sitio y la propuesta.

Artículo 168. La obtención del permiso para ocupar temporalmente la vía pública deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Autorización por escrito de la persona física o moral propietaria del predio inmediato al área de la vía pública que se pretende ocupar incluyendo nombre y domicilio;
- II. Descripción de la actividad del solicitante y la razón por la que pretende ocupar la vía pública, así como el compromiso de no deteriorar la imagen urbana;
- III. Especificación de los objetos o instalaciones a colocar;
- IV. Registros fiscales del ocupante;
- V. En caso de que la autoridad municipal lo considere necesario podrá exigir fianza de cumplimiento que garantice el retiro futuro de las instalaciones u objetos que ocupan temporalmente la vía pública o en su caso un seguro contra daños a terceros.

Artículo 169. La autorización para la ocupación temporal de la vía pública, no podrá ser mayor a un mes, ni podrá renovarse cumplido el plazo otorgado.

Artículo 170. La falta de veracidad en los datos aportados con el fin de obtener permiso para la ocupación de la vía pública o la instalación de anuncios, será motivo de sanción.

Artículo 171. Son nulas y serán revocadas las licencias y permisos en los siguientes casos:

- I. Cuando los datos proporcionados por el solicitante resulten falsos;
- II. Cuando no se realicen dentro del término establecido;
- III. En caso de modificación o diferencia en el proyecto o anuncio autorizado.
- IV. En caso de que el bien inmueble se encuentre en el primer cuadrante, zona comercial y no cumpla con las especificaciones de los anuncios y los colores de las fachadas establecidos por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO DE LA NULIDAD DE LOS PERMISOS

Artículo 172. Son nulos y no surtirán efecto alguno los permisos otorgados cuando ocurra cualquiera de los siguientes casos:

- I.- Los datos proporcionados por el solicitante resulten falsos y con base a ellos se hubiera expedido el permiso; y
- II.- Cuando se haga mal uso de los mismos.
- III.- Cuando se requiera al propietario para efectuar trabajos de conservación y mantenimiento del anuncio, y no los efectúe dentro del plazo que se le haya señalado;
- IV.- Por razones de seguridad pública.

- V.- Si el anuncio se fija o coloca en sitio distinto del autorizado en la licencia;
- VI.- Cuando el titular de licencia modifique el anuncio de tal forma que no se ajuste a las disposiciones de este Reglamento y no realice las modificaciones al mismo dentro del plazo que la autoridad le señale, y
- VII.- Cuando así lo resuelva alguna autoridad judicial o administrativa cuando lo resuelva en forma ejecutoria.
- VIII.- Habiéndose otorgado la licencia por error o en violación manifiesta a este Reglamento.
- IX.- No se autorizará la fijación o instalación de anuncios y/o la colocación de placas o rótulos, aunque sean simplemente denominativos, para anunciar las actividades de un establecimiento comercial o de espectáculos públicos sin que se acredite haber tenido previamente la licencia o el permiso de funcionamiento.

Artículo 173. Los permisos y licencias no serán renovables cuando:

- I.- Se trate de los casos de nulidad a que se refiere el Artículo anterior;
- II.- Habiéndose ordenado al titular del permiso respectivo, efectuar trabajos de conservación y mantenimiento del anuncio, de sus estructuras o de sus instalaciones y no los efectúe dentro del plazo que se le haya señalado;
- III.- El anuncio se fije, coloque o difunda en sitio distinto al autorizado;
- IV.- Por razones de proyectos de mejoramiento de la imagen urbana por Programas de Desarrollo Urbano o Planes Parciales, en la zona donde esté colocado ya no se permita esa clase de anuncios;
- V.- Durante la vigencia del permiso apareciere o sobreviniere alguna de las causas que en este Reglamento se señalan para no autorizar un anuncio, o cuando el mismo resulte contrario a alguna de las prohibiciones o restricciones que se consignan en este ordenamiento;
- VI.- Exista colapso, caída o falla estructural del anuncio o ponga en riesgo la edificación donde se encuentre ubicado o las colindantes;
- VII.- Habiéndose ordenado al propietario del anuncio efectuar los trabajos de modificación, conservación o retiro del anuncio, no lo efectúe dentro del plazo concedido, y
- VIII.- Por reincidencia de infracción a este Reglamento; y
- IX.- En cumplimiento de una orden expedida por una autoridad judicial o administrativa.

CAPITULO DECIMO TERCERO VIGENCIA DE LICENCIAS

Artículo 174. La Vigencia de la autorización para instalar cualquier anuncio, será válida por el año calendario en que se expidan a menos que incumplan con posterioridad, con alguna o algunas de las disposiciones, de este Reglamento que den lugar a la nulidad o revocación de las mismas o se dé por terminada dicha vigencia. Los titulares del permiso deberán gestionar su renovación 15 días antes de que expire la vigencia, la cual podrá concederse si las condiciones de seguridad y limpieza fueron observadas y no contraviene las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 175. Para mantener vigentes las licencias los interesados deberán gestionar su refrendo ante la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal teniendo como límite la fecha que establezca la Ley de hacienda del municipio de Progreso. La licencia se mantendrá vigente solamente si las condiciones de estabilidad y conservación del anuncio son satisfactorias y además se cumplen los requisitos de este Reglamento y durante la vigencia de la relación contractual entre el propietario del anuncio y el del inmueble de ser el caso.

En caso de no efectuarse oportunamente el pago del refrendo de la licencia, esta se dará por terminada y el anuncio deberá ser retirado por el anunciante, o propietario dentro de los siguientes 30 días hábiles. De no hacerlo, lo retirará la Autoridad Municipal competente a costa de aquel.

CAPITULO DECIMO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.

Artículo 176. La Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano contará con un cuerpo de Inspectores quienes supervisarán las intervenciones relacionadas con la imagen urbana (edificaciones, acabados, elementos, pintura anuncios y los lugares donde éstos se instalen), verificando en todo caso la seguridad, funcionalidad, diseño y ubicación de los mismos, así como el cumplimiento de este Reglamento, en los términos que señala el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 177. Son Autoridades competentes para ordenar y ejecutar visitas de inspección, levantamiento y elaboración de actas administrativas por infracciones al presente Reglamento, las siguientes:

I.- Con carácter de ordenadoras y sancionadoras:

- a) El H. Ayuntamiento Municipal;
- b) El Presidente Municipal;

- c) El Director de Desarrollo Urbano, Obras Públicas;
- d) El Director de la Unidad Municipal de Protección Civil.
- e) El Director de Servicios públicos y Ecología

II.- Con carácter de ejecutoras:

- a) Dirección de Tesorería y Finanzas; y
- b) Inspectores o Notificadores de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.

Artículo 178. A falta de disposición expresa relativa al procedimiento de inspección, vigilancia y aplicación de sanciones se tendrán como supletorias las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Yucatán, o en su caso, el Código de Procedimientos Civiles del Estado en lo que no se opongan al presente Reglamento y el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 179. La Dependencia Municipal tendrá a su cargo la inspección y vigilancia de los medios de publicidad que este Reglamento regula, a fin de garantizar el cumplimiento del mismo, para tal efecto, podrán requerir en cualquier tiempo, a los responsables los informes con los datos técnicos, administrativos y estadísticos.

El personal autorizado deberá contar identificación oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por dicha Dependencia Municipal, en la que se precisará la fecha, el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Artículo 180. El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

Artículo 181. En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto manifieste lo que a su derecho convenga en relación con los hechos u omisiones asentadas en el acta respectiva. A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia se negare a firmar el acta o aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en la misma.

Artículo 182. La Dependencia Municipal competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública en términos de lo señalado por la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 183. La Dependencia Municipal ordenadora, inmediatamente o dentro de los tres días hábiles siguientes a la celebración de la diligencia de inspección requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte las medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, autorizaciones o concesiones respectivas, fundando y motivando el requerimiento, para que dentro del término de tres días exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes, en relación con la actuación de la Dependencia Municipal.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, será optativo presentar alegatos dentro del término de dos días.

Artículo 184. Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Dependencia Municipal procederá, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 185. La resolución administrativa correspondiente deberá contener, la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos así como el examen y valoración de las pruebas; los fundamentos legales en que se apoyen y los puntos resolutivos y se señalarán, en su caso, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 186. Las notificaciones deberán realizarse:

I.- Personalmente o por correo certificado al infractor, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos, para la adopción de medidas de seguridad, la imposición de sanciones, y demás actos administrativos que puedan ser recurridos;

II.- Por Estrados, cuando la persona desaparezca una vez iniciado el procedimiento, o se oponga a la diligencia de notificación;

III.- Por Instructivo, en el caso de que la persona citada o su representante legal no esperaren al notificador, y no fuere posible realizar la diligencia con la persona que se encuentre en el domicilio o con un vecino.

Asimismo las notificaciones se efectuarán de conformidad con lo establecido por el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en su caso el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán.

CAPITULO DECIMO QUINTO SANCIONES, REVISIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 187. La autoridad municipal podrá sancionar administrativa o económicamente a los propietarios o poseionarios de inmuebles, de anuncios, a los directores responsables de obra, y de publicidad, así como a todo aquel que ocupe la vía pública temporalmente sin la debida autorización y cuando incurran en infracciones a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 188. La autoridad municipal dictará las medidas administrativas necesarias para obtener, mantener o recuperar la posesión de las vías públicas y demás bienes de uso común o destinados a un servicio público y para remover los objetos que obstaculicen o impidan el uso o destino de dichos bienes.

Artículo 189. En caso de que el propietario de un predio o de una edificación desatienda las disposiciones que emita u ordene la Dependencia Municipal previo dictamen y con base a este Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables, esta ejecutará a costo del propietario las acciones de reparación, desmantelamiento o demolición que hubiere ordenado. Tomará las medidas que considere necesarias incluyendo la clausura de la obra en los siguientes casos:

I. Cuando la edificación de un predio se utilice total o parcialmente para un uso diferente al autorizado;

II. Como medida de seguridad en caso de peligro inminente.

III. Cuando no se respeten las restricciones en los predios y se invada la vía pública o un bien público con una construcción;

IV. Cuando el propietario, el Director responsable de Obra, sus subordinados o cualquiera otra persona, se opongan a las visitas oficiales de los inspectores de obra, de uso del suelo o imagen y limpieza urbana, durante la ejecución de las obras o demoliciones ordenadas por la Dependencia Municipal o cuando violen las órdenes de clausura;

V. Cuando se cause un perjuicio a terceros y exista queja del afectado o afectados;

VI. Si el propietario se niega a pagar el costo de las obras ejecutadas por la Dependencia Municipal para resarcirlos daños ocasionados por este, su expediente será turnado a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal para iniciar el procedimiento económico-coactivo correspondiente; los adeudos tendrá el carácter de créditos fiscales.

Artículo 190. Son medidas de seguridad, preventivas o correctivas, que podrá dictar la dirección competente:

I.- Orden de mantenimiento al inmueble o anuncio que se encuentre en condiciones físicas inestables;

II.- La suspensión de trabajos, construcción, instalación y servicios relacionados con el manejo de anuncios, rótulos y medios de publicidad;

III.- La clausura temporal, parcial o total de los medios utilizados; y

IV.- El retiro inmediato de cualquier tipo de anuncio.

Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y podrán aplicarse sin perjuicio de las sanciones administrativas que, en su caso, correspondan. Al dictarse las medidas, se indicará su temporalidad y las acciones a implementar, a fin de que se pueda ordenar el levantamiento de las mismas.

Artículo 191. Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias, la Dependencia Municipal podrá suspender, clausurar, demoler o retirar los anuncios en ejecución o ya colocados en los siguientes casos:

I.- Cuando su colocación, construcción, instalación o rotulación se ejecute sin el permiso correspondiente.

II.- Cuando haya fenecido la vigencia del permiso y en los casos que expresamente lo ordene la Dependencia Municipal con base a lo dispuesto en este Reglamento.

III.- Cuando no se dé cumplimiento a una orden ya notificada, dentro del plazo fijado para tal efecto.

IV.- Cuando su colocación, construcción o instalación, se ejecute sin ajustarse al proyecto aprobado o fuera de las condiciones previstas por este Reglamento.

Artículo 192. Las sanciones administrativas o económicas de acuerdo a lo establecido por la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y demás leyes y Reglamentos en la materia podrán consistir en:

I. Apercibimiento;

II. La suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia;

III. La suspensión o clausura de la obra.

- IV. El retiro del anuncio o el retiro de las instalaciones que invadan la vía pública.
- V. El desalojo de la vía pública.
- VI. Multa de acuerdo a lo previsto en la Ley de Ingresos.

Artículo 193. Serán solidariamente responsables por los daños que se ocasionen a bienes de propiedad federal, estatal o municipal, los propietarios de inmuebles, los instaladores de cualquier elemento ubicado en la vía pública y los directores responsables de publicidad y de obra, sin perjuicio de lo establecido al respecto por la legislación vigente.

Artículo 194. La Dependencia Municipal impondrá las sanciones considerando:

- I. Los daños o perjuicios que se hubiere producido o puedan producirse;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. La gravedad de la infracción;
- IV. La reincidencia en la infracción; y
- V. Las condiciones personales del infractor.

Artículo 195. La aplicación de las sanciones administrativas que procedan será sin perjuicio de las que se exijan por el pago de las prestaciones fiscales respectivas y de las sentencias o penas que imponga la autoridad judicial.

Artículo 196. Para los efectos de este Reglamento se considera reincidente al que infrinja dos o más veces las disposiciones contenidas en este Regimiento.

Artículo 197. Procederá el recurso de inconformidad en contra de las resoluciones que emita la autoridad municipal con base en las disposiciones aplicables del presente Reglamento.

Artículo 198. La tramitación del recurso de inconformidad se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Se interpondrá por escrito dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos la notificación del acto que se impugne, ante la autoridad municipal que dictó o realizó el acto impugnado;
- II.- El escrito mediante el cual se promueve el recurso de inconformidad deberá contener:
 - a) Nombre y domicilio del recurrente;
 - b) Autoridad o autoridades de las que emana el acto reclamado;
 - c) Los hechos o antecedentes del acto combatido, así como la expresión de los agravios que éste le cause al recurrente;
 - d) Las pruebas que considere necesarias para demostrar los extremos de su pretensión;

Así mismo, deberán acompañarse los documentos que acrediten la personalidad del promovente cuando no lo haga por su propio y personal derecho.

Si el escrito no satisface alguno de los requisitos señalados, la autoridad del conocimiento requerirá al promovente para que los subsane en un término no mayor a tres días hábiles; en caso de no cumplir con dicho requerimiento, se desechará el recurso.

II.-Recibido el escrito en los términos de las fracciones anteriores, la autoridad acordará acerca de la admisión del recurso y de las pruebas ofrecidas y en su caso ordenará el desahogo de las pruebas que así lo requieran, en un plazo no mayor de diez días hábiles, cuando se requiera la autoridad discrecionalmente podrá ampliarlo hasta por diez días hábiles más.

En la tramitación del recurso serán admisibles todos los medios de prueba en los términos del derecho común, con la excepción de la confesión de las autoridades.

Las pruebas documentales deberán ser acompañadas al escrito inicial, cuando obren en poder del recurrente y de no hacerlo así, serán desechadas de plano. La autoridad del conocimiento podrá solicitar a las diversas dependencias Municipales o Estatales los informes y documentos necesarios para integrar adecuadamente el expediente.

III. Una vez integrado el expediente se dictará la resolución respectiva dentro de un término que no excederá de treinta días naturales.

Artículo 199. Desde que se admita el recurso de inconformidad se suspenderá la ejecución del acuerdo impugnado si la solicita el recurrente y otorga para garantizar el interés fiscal en su caso o el daño a terceros, mediante fianza a favor de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal o depósito ante la misma.

Si se interpone el recurso de revisión, subsistirán los efectos de la suspensión concedida con anterioridad.

Artículo 200. Contra las resoluciones dictadas por las autoridades y funcionarios en los recursos de inconformidad, procede el recurso de revisión, que se interpondrá por escrito ante el Ayuntamiento, siguiéndose el mismo procedimiento establecido en el Artículo 174 de este ordenamiento.

Artículo 201. La autoridad municipal, tanto en el recurso de inconformidad como en el de revisión estudiará las pruebas ofrecidas por el recurrente y sus argumentos, fundando y motivando las resoluciones que dicte al respecto.

Artículo 202. Para la imposición de las sanciones por infracciones a este Reglamento, se tomarán en cuenta:

I.- La gravedad de la infracción y en general el daño o riesgo causado a las personas o sus bienes, al medioambiente y a la imagen urbana;

II. Las condiciones económicas del infractor; y

III.- La reincidencia, si la hubiere.

Se considera infracción grave la colocación o construcción de un anuncio sin el permiso correspondiente, no cumplir con una orden de retiro de anuncio previamente notificada, una orden que implique la reparación de fachada de un inmueble y ponga en riesgo la seguridad de las personas o sus bienes y el no cumplir con el proyecto autorizado en el permiso.

Artículo 203. Si las circunstancias así lo exigieren, podrán imponerse al infractor simultáneamente las sanciones y las medidas de seguridad que correspondan, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiese incurrir y la cual se determinará por la Autoridad Judicial competente.

Artículo 204. En caso de reincidencia, se podrá proceder a la clausura en forma definitiva de la obra y actividad que ocasionó la infracción; así como ordenar el retiro del anuncio.

Artículo 205. Se considera reincidente, todo aquel que comete una nueva infracción, dentro del año siguiente a la fecha en que se cometió la infracción precedente. En tales casos se suspenderá la expedición de licencias adicionales al infractor reincidente, por el término que establezca la Dependencia Municipal en concordancia con la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.

Artículo 206. Si el infractor persiste en seguir cometiendo la misma infracción por su carácter de reincidente se le duplicará la última multa impuesta, previéndole del cese en la omisión de la infracción. En caso de desacato se procederá, en su caso, a la revocación de las autorizaciones, permisos o licencias otorgadas y a la clausura definitiva, demolición y desmantelamiento de estructuras e instalaciones.

Artículo 207. Las sanciones que les sean impuestas no relevarán a los infractores de la obligación de corregir las irregularidades en que hubieren incurrido. En los casos en los que el Ayuntamiento, por seguridad, tenga que asumir la corrección de las irregularidades, el costo correrá por cuenta del infractor.

Artículo 208. A los responsables de las infracciones señaladas en este Reglamento, se les aplicará las sanciones de acuerdo a la gravedad de la falta y conforme lo dispuesto en la Ley de ingresos.

Artículo 209. La Dependencia Municipal, en los términos de este Reglamento, sancionará con multas a los Responsables Solidarios, las que se deberán cubrir ante la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, la responsabilidad solidaria comprende así mismo el pago de los gastos por retiro de los anuncios riesgosos, el aseguramiento de estructuras ruinosas y la limpieza de predios baldíos que dañen la imagen urbana. La imposición y el cumplimiento de las sanciones, no eximirán al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que hubieren dado motivo al levantamiento de la multa. Las sanciones que se impongan, serán independientes a las medidas de seguridad que ordene la Dependencia Municipal en los casos previstos en este Reglamento.

Artículo 210. Son responsables por los daños y perjuicios ocasionados a las personas y sus bienes, motivados por la colocación, mantenimiento, utilización y autorización de anuncios y medios de publicidad, los propietarios de los medios de publicidad, las personas físicas o morales que efectúen construcciones o trabajos de cualquier tipo, los fabricantes de los anuncios o sus componentes, los dueños o poseedores de predios en los cuales éstos se instalen, junto con los directores responsables de obra. Los Directores Responsables de Obra tendrán la responsabilidad por la estructura, anclajes, diseño, cálculo y procedimientos constructivos de los anuncios.

Artículo 211. Las sanciones pecuniarias, serán determinadas dentro del mínimo y máximo establecido atendiendo a la gravedad y a la reincidencia de la falta para determinar su cuantía.

Artículo 212. De las multas y sanciones serán responsables solidarios, el infractor, el propietario del inmueble en el que se cometa la falta y en el caso de personas morales u otros organismos jurídicos, los propietarios y representantes jurídicos de los mismos.

Artículo 213. Cuando las violaciones al presente Reglamento, sean cometidas por servidores públicos, por dolo y negligencia de los mismos, se procederá de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en el Estado.

Artículo 214. La imposición de las sanciones contenidas en el presente Reglamento será independiente de las que, en su caso, procedan por las infracciones a la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán, el Reglamento de Protección Civil del Municipio de Progreso y el Reglamento de Construcciones para el Municipio de Progreso de Castro.

CAPITULO DECIMO SEXTO

DE LOS RECURSOS

Artículo 215. Procederá el recurso de inconformidad en contra de las resoluciones que emita la autoridad municipal con base en las disposiciones aplicables del presente Reglamento.

Artículo 216. La tramitación del recurso de inconformidad se sujetará a las reglas siguientes:

I. Se interpondrá por escrito dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos la notificación del acto que se impugne, ante la autoridad municipal que dictó o realizó el acto impugnado;

II.- El escrito mediante el cual se promueve el recurso de inconformidad deberá contener:

- a) Nombre y domicilio del recurrente;
- b) Autoridad o autoridades de las que emana el acto reclamado;
- c) Los hechos o antecedentes del acto combatido, así como la expresión de los agravios que éste le cause al recurrente;
- d) Las pruebas que considere necesarias para demostrar los extremos de su pretensión;

Así mismo, deberán acompañarse los documentos que acrediten la personalidad del promovente cuando no lo haga por su propio y personal derecho.

Si el escrito no satisface alguno de los requisitos señalados, la autoridad del conocimiento requerirá al promovente para que los subsane en un término no mayor a tres días hábiles; en caso de no cumplir con dicho requerimiento, se desechará el recurso.

III.-Recibido el escrito en los términos de las fracciones anteriores, la autoridad acordará acerca de la admisión del recurso y de las pruebas ofrecidas y en su caso ordenará el desahogo de las pruebas que así lo requieran, en un plazo no mayor de diez días hábiles, cuando se requiera la autoridad discrecionalmente podrá ampliarlo hasta por diez días hábiles más.

En la tramitación del recurso serán admisibles todos los medios de prueba en los términos del derecho común, con la excepción de la confesión de las autoridades.

Las pruebas documentales deberán ser acompañadas al escrito inicial, cuando obren en poder del recurrente y de no hacerlo así, serán desechadas de plano. La autoridad del conocimiento podrá solicitar a las diversas dependencias Municipales o Estatales los informes y documentos necesarios para integrar adecuadamente el expediente.

IV. Una vez integrado el expediente se dictará la resolución respectiva dentro de un término que no excederá de treinta días naturales.

Artículo 217. Desde que se admita el recurso de inconformidad se suspenderá la ejecución del acuerdo impugnado si la solicita el recurrente y otorga para garantizar el interés fiscal en su caso o el daño a terceros, mediante fianza a favor de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal o depósito ante la misma.

Si se interpone el recurso de revisión, subsistirán los efectos de la suspensión concedida con anterioridad.

Artículo 218. Contra las resoluciones dictadas por las autoridades y funcionarios en los recursos de inconformidad, procede el recurso de revisión, que se interpondrá por escrito ante el Ayuntamiento, siguiéndose el mismo procedimiento establecido en el Artículo 174 de este ordenamiento.

Artículo 219. La autoridad municipal, tanto en el recurso de inconformidad como en el de revisión estudiará las pruebas ofrecidas por el recurrente y sus argumentos, fundando y motivando las resoluciones que dicte al respecto.

Artículo 220. En el caso de que la multa aplicada no sea cubierta dentro del término de 72 horas, la autoridad municipal procederá a turnar a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal la documentación respectiva, a fin de que esta inicie el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de la multa conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos.

Artículo 221. Para la imposición de las sanciones por infracciones a este Reglamento, se tomarán en cuenta:

I.- La gravedad de la infracción y en general el daño o riesgo causado a las personas o sus bienes, al medioambiente y a la imagen urbana;

II. Las condiciones económicas del infractor; y

III.- La reincidencia, si la hubiere.

Se considera infracción grave la colocación o construcción de un anuncio sin el permiso correspondiente, no cumplir con una orden de retiro de anuncio previamente notificada, una orden que implique la reparación de fachada de un inmueble y ponga en riesgo la seguridad de las personas o sus bienes y el no cumplir con el proyecto autorizado en el permiso.

Artículo 222. Si las circunstancias así lo exigieren, podrán imponerse al infractor simultáneamente las sanciones y las medidas de seguridad que correspondan, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiese incurrir y la cual se determinará por la Autoridad Judicial competente.

Artículo 223. En caso de reincidencia, se podrá proceder a la clausura en forma definitiva de la obra y actividad que ocasionó la infracción; así como ordenar el retiro del anuncio.

Artículo 224. Se considera reincidente, todo aquel que comete una nueva infracción, dentro del año siguiente a la fecha en que se cometió la infracción precedente. En tales casos se suspenderá la expedición de licencias adicionales al infractor reincidente, por el término que establezca la Dependencia Municipal en concordancia con la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.

Artículo 225. Tratándose de casos en que el infractor no cuente con licencia, autorización o permiso y reincida en la comisión de infracciones se procederá en los términos del Código Penal. En caso de rebeldía o negativa a pagarla multa, esta se hará efectiva mediante el procedimiento económico coactivo.

Artículo 226. Las sanciones que les sean impuestas no relevarán a los infractores de la obligación de corregir las irregularidades en que hubieren incurrido. En los casos en los que el Ayuntamiento, por seguridad, tenga que asumir la corrección de las irregularidades, el costo correrá por cuenta del infractor.

Artículo 227. En contra de las resoluciones dictadas en la aplicación de este Reglamento, procederán supletoriamente los Recursos previstos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, mismos que se substanciarán en forma y términos señalados en la propia Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- Los anuncios autorizados hasta la presente fecha, tendrán un plazo máximo de hasta 60 días para adecuarse a las normas de este Reglamento, que se aplicará progresivamente a partir de la fecha que entre en vigor.

TERCERO.- Las personas físicas o morales, que actualmente tuvieran anuncios instalados sin contar para ellos con el permiso respectivo o con la prórroga de la misma, dispondrán de un plazo de 60 días naturales, contados a partir de la fecha en que entre en vigor este Reglamento, para solicitar permiso respectivo.

Vencido el plazo, la Dependencia Municipal ordenará el retiro de los Anuncios, con cargo y bajo riesgo de los interesados, respecto de los cuales no se haya solicitado su regularización con ejecución a las disposiciones de este Reglamento.

CUARTO.- La Comisión de Protección de la Imagen Urbana de Progreso, Yucatán se instalará noventa días naturales después de su publicación. -----

Seguidamente y como **segundo** asunto a tratar, el Secretario Municipal, Ing. José Alfredo Salazar Rojo, solicitó al H. Cabildo, su autorización para que el C. Carlos Andrey Narváez Denis, Subdirector de Ecología de éste H. Ayuntamiento, pase al salón de “Los Presidentes Municipales”, para que exponga y detalle las Modificaciones al Reglamento de Ecología y Medio Ambiente del Municipio de Progreso, Yucatán. el Secretario Municipal, le cedió el uso de la palabra al Subdirector de Ecología de éste H. Ayuntamiento, para que exponga ante el H. Cabildo las Modificaciones al Reglamento de Ecología y Medio Ambiente del Municipio de Progreso, Yucatán. El cual se detalla a continuación: -----

MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés social y tienen observancia general en todo el territorio del Municipio de Progreso, Yucatán, con el objetivo de establecer los principios, normas y acciones para asegurar la preservación, protección, mejoramiento, instauración o restauración del ambiente.

Así como su desarrollo sustentable y la preservación, control, mitigación de los contaminantes y sus causas, con la finalidad de evitar el deterioro e impacto ambiental y para coordinar las políticas en materia de ecología municipal que se traduzca en una mejor calidad de vida para los habitantes del Municipio.

Artículo 2.- El presente Reglamento tiene por objeto regular las atribuciones que le reconoce al Ayuntamiento la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Yucatán.

Artículo 3.- Se considera de utilidad y orden público e interés social, lo siguiente:

I. El ordenamiento ecológico dentro del territorio municipal, en los casos previstos por el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

II. El establecimiento de la política y los criterios ambientales particulares del Municipio.

III. La preservación de jardines, parques y áreas verdes así como de áreas naturales protegidas municipales; también como la forestación y reforestación de las áreas naturales del Municipio.

IV. Prevenir y controlar la contaminación del agua, aire, playas y suelo; y

V. Las demás acciones que se realicen para dar cumplimiento a los fines del presente Reglamento, sin perjuicio de las atribuciones que le competen a la Federación y al Estado.

Artículo 4.- El H. Ayuntamiento, a través de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología o su similar, y/o en forma coordinada con el gobierno Estatal y Federal, desarrollará acciones diversas para la preservación ambiental y control de efectos contaminantes, así como de los factores causales del deterioro ecológico que se susciten en el Municipio de Progreso.

Artículo 5.- Corresponde al H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, a través de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología o su similar, el cumplimiento de las diversas disposiciones contenidas en el presente Reglamento, referente a la preservación y conservación de la flora y la fauna, protección, control y desarrollo sustentable del ambiente, independientemente de las facultades que le reconozcan las disposiciones federales y estatales en materia ecológica.

Artículo 6.- El H. Ayuntamiento, a través de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología o la unidad administrativa designada por las autoridades antes mencionadas, realizará las inspecciones y/o verificaciones que estime pertinentes a obras de construcción, actividades y prestadores de servicios que pretendan realizar personas físicas o morales, los cuales, puedan producir contaminación, deterioro ambiental, así como el aprovechamiento con fines de lucro de especies de flora y fauna, maltrato a los animales y en todo momento tendrá facultades para resolver su aprobación, modificación o rechazo, con base en la información relativa a la manifestación y descripción del impacto ambiental o la información ambiental que se presente.

Artículo 7.- La Dirección de Ecología, y el H. Ayuntamiento, podrán determinar, conjuntamente basándose en estudios y análisis realizados por éstos, la limitación, modificación, suspensión y clausura de actividades industriales, comerciales, de servicios, desarrollos urbanos, turísticos y todas aquellas actividades que puedan causar deterioro ambiental, daño ecológico o bien que alteren la calidad del paisaje o comprometan el desarrollo sustentable dentro de la circunscripción del Municipio.

Artículo 8.- Son autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento:

I.- El Presidente Municipal de Progreso.

II.- El Director de Medio Ambiente y Ecología o su similar.

Artículo 9.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

Aguas residuales: Son las aguas provenientes de actividades domésticas urbanas y turísticas, y los residuos líquidos de industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana y por el uso recibido se le hayan incorporado contaminantes en detrimento de su calidad original.

Almacenamiento: Es la acción de retener temporalmente residuos en tanto se procesan para su aprovechamiento, se entregan al servicio de recolección o se dispone de ellos.

Ambiente: Es el conjunto de elementos naturales o inducidos (artificiales) por la acción del hombre que interactúan en un espacio y tiempo determinado. Tratándose del entorno que condiciona la forma la forma de vida de la sociedad y que incluye valores naturales, sociales y culturales,

Aprovechamiento Racional: Es la utilización de elementos naturales en forma eficiente, socialmente útil y que procure la preservación de éstos así como la del medio.

Área Natural Protegida Municipal: Son las zonas del territorio municipal, que por sus características o por los elementos naturales no han sido alteradas por la acción del hombre, que han quedado bajo el régimen de protección establecido por las leyes federales y estatales aplicables.

Banco de Materiales: Es el manto, yacimiento o depósito de materiales terrosos, pétreos, arenosos susceptibles de ser extraídos en su estado natural, para ser aprovechados en la industria de la construcción, turística y de servicios.

Biodiversidad: Es la variabilidad de organismos de la flora y la fauna, entre los ecosistemas acuático de agua dulce, terrestre y marino, y los diferentes ecosistemas ecológicos de los que forman parte; comprende la gran diversidad dentro de cada especie, entre otras especies y de los ecosistemas.

Calidad de Vida: Es el nivel de bienestar que se alcanza en un ambiente ecológicamente adecuado, que satisface las necesidades naturales y emocionales del ser humano, en cuanto a cantidad y calidad.

Cenote: Es el accidente geológico característico de las formaciones calizas, consistente en un cuerpo de agua de origen cárstico (formada por la disolución de la roca caliza por efecto de las aguas de lluvia), cuya bóveda en su parte superior puede estar directamente expuesta a la superficie del terreno natural de un modo parcial o total, así como en algunos casos puede o no estar expuesta directamente.

Conservación: Es la permanencia de los elementos de la naturaleza, lograda mediante la planeación del desarrollo sustentable, a fin de asegurar, para las generaciones presentes y futuras, un ambiente propicio para su desarrollo y los recursos naturales que les permita satisfacer sus necesidades.

Contaminación: Es la presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que causen desequilibrio ecológico.

Contaminación Visual: Es la alteración de las cualidades de la imagen de un paisaje natural o urbano, causada por cualquier elemento funcional o simbólico, que tenga carácter comercial, propagandístico o de servicios, o como resultado de un proceso constructivo cuando rebasen los parámetros establecidos en las normas oficiales mexicanas y demás aplicables.

Contaminante: Es toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural.

Contingencia Ambiental: Es la situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que pueden poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.

Control: Es la inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento.

Corrección: Es la modificación de los procesos causales del deterioro ambiental, para ajustarlos a la normatividad que la ley prevé para cada caso en particular.

Criterios Ecológicos: Son los lineamientos destinados a preservar, conservar, proteger y restaurar el ambiente sobre un área específica, emitidos por la Dirección de Ecología de Progreso.

Cultura Ecológica: Es el conjunto de conocimientos, hábitos y actitudes que mueven a una sociedad a actuar en armonía con la naturaleza; transmitidos a través de generaciones o adquiridos por medio de la educación ambiental.

Desarrollo Sustentable: Es el tipo de desarrollo que satisface las necesidades de las generaciones presentes, sin comprometer la capacidad de satisfacer las necesidades de las generaciones futuras.

Desequilibrio Ecológico: Es la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente y que afectan negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

Deterioro Ambiental: Es la afectación de la calidad del ambiente, en la totalidad o en parte de los elementos que lo integran, y que origina disminución de la diversidad biótica así como la alteración de los procesos naturales en los sistemas ecológicos.

Dirección: Es la Dirección de Medio Ambiente y Ecología del Municipio de Progreso.

Disposición Final: Es la acción de depositar permanentemente los residuos sólidos en sitios y condiciones adecuadas para evitar daños al ambiente.

Diversidad Biótica: Es la totalidad de la flora y fauna silvestres, acuáticas y terrestres que forman parte de los ecosistemas.

Ecosistema: Es un sistema biológico, constituido por una comunidad de organismos vivos y el medio físico donde se relacionan, es una unidad compuesta de organismos interdependientes que comparten el mismo hábitat, es un espacio y tiempo determinado.

Elemento Natural: Es el componente físico, químico y/o biológico presente en el ambiente sin la inducción del hombre.

Emisión: Es la descarga directa e indirecta de energía, o de sustancias o materiales en cualquiera de sus estados físicos.

Equilibrio Ecológico: Es la relación de interdependencia entre los elementos que conforma el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y de los demás seres vivos,

Explotación: Es el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y no renovables.

Sobreexplotación: Es el uso indiscriminado de los recursos naturales renovables, que tiene como consecuencia un cambio importante en el equilibrio de los ecosistemas.

Fauna: Es la vida animal domestica y silvestre, permanente y/o migratoria que existe en el territorio municipal.

Fauna Nociva: Son las especies animales domesticas y silvestres que se reproducen en lugares donde se depositan los residuos sólidos sin control, tales como las ratas, ratones, cucarachas, perros, etc.

Fauna Silvestre: Son las especies animales terrestres, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural, cuyas poblaciones habitan temporal o permanentemente en el territorio municipal y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación.

Flora: Son las especies vegetales que existe en el territorio municipal.

Flora Silvestre: Son las especies vegetales así como los hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural, y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre.

Gestión Ambiental: Es la planeación, instrumentación y aplicación de las políticas tendientes a la protección, conservación restauración, regeneración y preservación del ambiente, así como a la prevención, control y corrección de los procesos de deterioro ambiental y ordenamiento racional del ambiente a través de acciones gubernamentales y no gubernamentales.

Humos: Es producto de una combustión incompleta, de material orgánico e inorgánico que produce macropartículas, micropartículas o partículas sólidas visibles suspendidas en la atmósfera, que puede causar malestares en los humanos.

Impacto Ambiental: Es la modificación del medio ambiente ocasionada por la acción del hombre o por la naturaleza.

Instauración: Es el Conjunto de actividades tendientes a la proposición, requisición, recuperación y establecimiento de condiciones que propicien la valoración de la continuidad de los procesos naturales.

Ley Estatal: Es la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente del Estado de Yucatán.

Ley Federal: Es la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Lixiviado: Es el líquido proveniente de los residuos, el cual se forma por reacción, arrastre o percolación y que contiene, disueltos o en suspensión, componentes que se encuentran en los mismos residuos.

Manejo: Es el conjunto de actividades que incluyen tratándose de recursos naturales, la extracción, utilización, explotación, aprovechamiento, administración, conservación, restauración, desarrollo, mantenimiento y vigilancia; o tratándose de materiales o residuos, el almacenamiento, recolección, transporte, alojamiento, rehúso, tratamiento, reciclaje, incineración y disposición final.

Manifestación de Impacto Ambiental: Es el documento consistente en el dictamen o constancia mediante el cual se da a conocer previo estudio, el impacto ambiental, significativo y potencial, que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

Marco Ambiental: Es la descripción del ambiente físico y la diversidad biológica, incluyendo los aspectos socioeconómicos del sitio donde se pretende llevar a cabo un proyecto de obras y sus áreas de influencia y, en su caso, una predicción de las condiciones ambientales que prevalecerían si el proyecto no se llevará a cabo.

Ordenamiento Ecológico: Es el proceso de planeación físico-ambiental, dirigido a evaluar y programar el uso del suelo y manejo de los recursos naturales en el territorio municipal, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente.

Paisaje: Es todo lo que está a nuestro alrededor, ya sea un paisaje natural, compuestos por flora, fauna, agua, aire y suelo, o uno artificial, en el que además de los elementos anteriores, se encuentran los creados por el hombre.

Planeación Ambiental: Es la formulación, instrumentación, control y evaluación de acciones gubernamentales y no gubernamentales tendientes a lograr el ordenamiento racional del ambiente.

Poda: Es la acción de cortar las ramas de un arbusto o árbol realizada con fines estéticos, de saneamiento, de mantenimiento y para regular el crecimiento en altura y grosor.

Política Ecológica: Es el conjunto de disposiciones, lineamientos y medidas tendientes a buscar la corrección de aquellos desequilibrios ambientales que deterioran la calidad de vida de la población, así como prever las tendencias de crecimiento del asentamiento humano, manteniendo una relación suficiente entre la base de los recursos y la población.

Preservación: Es el conjunto de medidas y acciones para mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

Prevención: Es la disposición y aplicación de medidas anticipadas, tendientes a evitar daños al ambiente.

Protección: Es el conjunto organizado de medidas y actividades tendientes a lograr que el ambiente se mantenga en condiciones propicias para el desarrollo pleno de los ecosistemas.

Recurso Natural: Es el elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.

Recursos Bióticos: Es la flora y la fauna silvestre, permanente y migratoria que existe y se desarrolla en el territorio municipal, susceptible de ser aprovechada.

Regeneración: Es el proceso natural de renovación del ambiente en su conjunto, posterior a un impacto ambiental significativo.

Región Ecológica: Es la unidad del territorio municipal que comparte características ambientales comunes.

Residuos: Es Cualquier material generado de los procesos de extracción, conducción, consumo, utilización, control o tratamiento, cuya calidad no permita usarlo nuevamente en los procesos que lo generaron.

Residuos Peligrosos: Son todos aquellos residuos, en cualquier estado físico (sólido, líquido, gas), que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas, infecciosas o irritantes representan un peligro para el equilibrio ecológico o para el ambiente.

Residuos Industriales: Son los residuos sólidos y líquidos, que resultan de las actividades industriales y prestadores de servicios en gran escala, dentro del territorio municipal.

Residuos Sólidos Municipales: Son los residuos sólidos que provienen de actividades que se desarrollan en casas habitación, sitios y servicios públicos, demoliciones, construcciones, establecimientos comerciales y de servicios, así como los residuos industriales que no deriven de su proceso.

Residuos Sólidos No Peligrosos: Son porciones que resultan de la descomposición o destrucción de Artículos generados en actividades de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento, cuya calidad no permita usarlos nuevamente en forma directa, ya que no sean catalogados como peligrosos

Restauración: Es el conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

Ruido: Son todos los sonidos indeseables de alta y baja frecuencia producido por el mal funcionamiento de vehículos automotores, audio, que molestan o perjudican a las personas y animales.

Vocación Natural: Son las condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos.

CAPÍTULO II PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL AMBIENTE Y DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO

Artículo 10. Para proteger y conservar el equilibrio ecológico dentro del Municipio de Progreso, el Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones con fundamento en lo dispuesto en el **Artículo 8 de la ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.**

ARTÍCULO 8o.- Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

I.- La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal;

II.- La aplicación de los instrumentos de política ambiental la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o a los Estados;

III.- La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la

atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación que de acuerdo con la legislación estatal corresponda al gobierno del estado;

IV.- La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos;

V.- La creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por la legislación local y del Estado;

VI.- La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y luminica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que conforme a esta Ley sean consideradas de jurisdicción federal;

VII.- La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme a la legislación local en la materia corresponda a los gobiernos de los estados;

VIII.- La formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico local del territorio, en los términos en ella previstos, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dichos programas;

IX.- La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o a los Estados en la presente Ley;

X.- La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;

XI.- La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

XII.- La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, IV, VI y VII de este artículo;

XIII.- La formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental;

XIV.- La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;

XV.- La formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente;

XVI.- La formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, y

XVII.- La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación o a los Estados

XVIII.- La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación o a los Estados.

XIX.- Participar en la elaboración y aplicación de los programas de ordenamiento ecológico regional y local y su área de influencia terrestre o marina, así como ejercer el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dichos programas;

XX.- El establecimiento de los sistemas municipales de tratamiento de aguas residuales provenientes de sistemas de drenaje y alcantarillado, para su descarga en cuerpos de agua nacionales, con base en lo dispuesto por las normas oficiales mexicanas.

XXI.- La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje, alcantarillado de los centros de población, cenotes, lagunas y cuerpos de agua temporales así como cualquier otro depósito no autorizado para tal fin, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme a la legislación local en la materia corresponda a los gobiernos de los Estados;

XXII.- Autorizar o denegar las solicitudes de permisos para descargar aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado que administre o cualquier otro sitio no autorizado para tal fin, con base en las disposiciones que al efecto se establezcan en la ley de la materia y en los reglamentos municipales, conforme a lo dispuesto en esta ley;

XXIII.- El establecimiento de los requisitos y procedimientos para la preservación ecológica y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios públicos de su competencia, conforme a lo previsto en el Artículo 115 de la constitución Política de los estados Unidos mexicanos y esta ley;

XXIV.- La formulación, ejecución y evaluación del "Programa Municipal de Protección al Ambiente";

XXV.- Aplicar y vigilar el cumplimiento en sus respectivas circunscripciones territoriales, de las disposiciones de la Ley General y de esta Ley;

XXVI.- Promover el establecimiento de las áreas naturales protegidas municipales o aquellas cuyo fin sea el de conservar especies de flora y fauna local o exótica, regularlas y administrarlas, y colaborar, previo acuerdo con las autoridades estatales y federales, en su administración.

XXVII.- Coordinar con el Estado la regulación, con fines ecológicos, del aprovechamiento de los componentes del suelo, que puedan utilizarse en la fabricación de materiales y ornatos;

XXVIII.- Concertar en las materias objeto de la Ley, con los sectores social y privado, la realización de acciones de su competencia;

XXIX.- Expedir las autorizaciones, licencias, permisos, opinión técnica, no inconveniencia, visto bueno y demás trámites que en esta Ley se establecen como de su competencia;

XXX.- Atender y resolver, en su caso, con el apoyo del estado y la federación, las denuncias populares presentadas conforme a lo dispuesto por la presente ley, en los asuntos de su competencia;

XXXI.- Denunciar ante la autoridad competente aquellos actos puedan constituir delitos contra el ambiente;

XXXII.- La aplicación de las sanciones correspondientes por el incumplimiento de esta ley y de los reglamentos expedidos por el propio municipio de su competencia; y

XXXIII.- La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les confiere esta Ley, u otros ordenamientos legales acordes con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación o al Estado.

CAPÍTULO III

PREVENCIÓN Y CONTROL DEL AMBIENTE Y DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO

Artículo 11.- Es facultad del Ayuntamiento es dictar las medidas de seguridad para prevenir y controlar la contaminación del ambiente, causada por fuentes móviles o fijas dentro del territorio municipal.

Artículo 12.- En la aplicación de la prevención y control del equilibrio ecológico dentro del Municipio, el H. Ayuntamiento establecerá los criterios y medidas necesarias para:

I. Prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera, por cualquier tipo de gas generada por fuentes fijas o móviles que no sean prestador de servicios o de jurisdicción Estatal o Federal.

II. Prevenir y controlar la contaminación de aguas que tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos o privados, y de las que se descarguen en el sistema municipal de drenaje, alcantarillado, cenotes, lagunas y cuerpos de agua temporales o cualquier otro sitio no autorizado para tal fin el Municipio, sin perjuicio de las facultades que tengan el Estado y la Federación en esta materia, podrán ejercer las sanciones pertinentes.

III. Prevenir y controlar la contaminación originada por ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, visual, así como energía radioactiva, perjudiciales al ambiente generadas por fuentes fijas o móviles que no sean de jurisdicción, Municipal Estatal o Federal.

IV. Prevenir y controlar la contaminación originada por vapores, humo, gases y olores perjudiciales al ambiente, cuando estas fuentes contaminantes se encuentren dentro del territorio municipal, generada por la ciudadanía, prestadores de servicio e industrias.

V. Regular y controlar el manejo de los residuos sólidos orgánicos e inorgánicos, ya sean domésticos, industriales, de hospitales, agropecuarios o de actividades extractivas, con el objeto de que se recolecten y se disponga de ellos conforme a las normas establecidas.

VI. Promover, organizar y desarrollar programas para mejorar la calidad del aire, agua, suelo y subsuelo, así como el manejo y manutención de especies de flora y fauna, así como de aquellas áreas cuyo grado de deterioro se considere peligroso para la salud pública de los habitantes del Municipio.

VII. Establecer los mecanismos y operativos necesarios para la prevención y control de emergencias ecológicas y/o contingencias ambientales.

VIII. Establecer criterios y mecanismos de prevención, manejo y control, derivados de la prestación de servicios públicos o privados, cuando estos involucren el uso y abuso en el manejo de especies, con un trato no digno y con fines de lucro de flora y fauna local o exótica incluyendo; organismos como caballos, vacas, burros o animales de granja o de traspaso que no cuenten con autorización para tal fin.

IX. Regular y controlar con fines ecológicos, el aprovechamiento de los minerales, rocas, arena y sascab o sustancias, elementos o minerales no reservadas al Estado o la Federación, que constituyan depósitos de la naturaleza o producto de su descomposición que puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento.

X. Solicitar en las licencias municipales de construcción que tengan como objetivo la realización de obras o actividades que produzcan o puedan producir impacto o riesgos ambientales significativos de acuerdo a lo que establezca el plan director de desarrollo urbano o el plan de ordenamiento ecológico territorial según sea el caso, el resultado del dictamen emitido por la autoridad competente como medio de prevención y control del ambiente y del equilibrio ecológico.

XI.- Establecer medidas de conservación y control de extracción de material pétreo, mineral, vegetación de costa, duna costera y playas en coordinación con el Estado y la Federación, y

XII. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos en la materia.

CAPÍTULO IV

POLÍTICA AMBIENTAL

Artículo 13.- La Política Ambiental Municipal, es el conjunto de criterios y acciones establecidos por el H. Ayuntamiento con base en estudios técnicos, científicos, sociales y económicos, que permitan orientar las actividades públicas hacia la utilización, regeneración, preservación racional y sustentable de los recursos naturales con que cuenta el Municipio, fomentando el equilibrio ecológico y la protección ambiental.

Artículo 14.- El H. Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología de Progreso, formulará, conducirá y adecuará la política ambiental, en congruencia con la política Estatal y Federal.

Artículo 15.- Para la formulación y conducción de la política ambiental, el H. Ayuntamiento observará los siguientes principios generales:

- I. Las autoridades municipales, y los ciudadanos deben asumir la corresponsabilidad de la protección del equilibrio ecológico y el medio ambiente.
- II. La responsabilidad de las autoridades y de la sociedad respecto al equilibrio ecológico comprende tanto las condiciones presentes, como las que determinen la calidad de vida de las futuras generaciones del Municipio.
- III. La prevención de la contaminación y las causas que la generen, es el medio más eficaz para evitar el desequilibrio ecológico dentro del territorio municipal.
- IV. Corresponde a la autoridad municipal en el ámbito de su competencia, preservar el derecho que toda persona tiene a disfrutar de un ambiente sano, a través de la asignación de permisos previamente solicitados y evaluados para ser ejercidos
- V. El aprovechamiento de los recursos naturales renovables dentro de la jurisdicción municipal, deben realizarse racionalmente para que se asegure el mantenimiento de su diversidad y revocabilidad.
- VI. Los recursos naturales no renovables del Municipio deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos.
- VII. La coordinación del H. Ayuntamiento con los otros niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas dentro del Municipio.
- VIII. Los sujetos principales de la concertación ecológica dentro del Municipio son tanto sus autoridades, habitantes, así como los grupos y organizaciones; el propósito de la concertación de las acciones ecológicas, es orientar la relación entre la sociedad y la naturaleza.
- IX. El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida dentro del Municipio.

CAPÍTULO V

PLANEACIÓN ECOLÓGICA

Artículo 16.- La planeación ecológica municipal, es el conjunto de acciones que fijan prioridades para elegir alternativas, establecer objetivos y metas que permitan controlar y evaluar los procedimientos encaminados a la preservación, protección restauración, y regeneración del ambiente, así como cuidar la relación existente entre la flora y la fauna con su entorno.

Artículo 17.- En la planeación ecológica del Municipio deberán observarse los siguientes aspectos:

I. El ordenamiento ecológico, que es el proceso mediante el cual se obtiene el diagnóstico propuesto de la problemática ambiental del Municipio, así como del potencial ecológico de su desarrollo.

II. El impacto ambiental está enfocado a evitar la realización de obras o actividades públicas y privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señalados en el presente Reglamento, y en las normas oficiales emitidas por otras disposiciones legales.

Artículo 18.- El H. Ayuntamiento, a través de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, en materia de planeación ecológica tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proteger el ambiente de los diversos centros de población, respecto de los efectos negativos derivados de los servicios públicos municipales.

II. Fomentar la educación, conciencia e investigación ecológica, en coordinación con las instituciones educativas, la ciudadanía y los sectores representativos del Municipio.

III. Participar concurrentemente con las autoridades responsables en la materia, para analizar la reubicación de las industrias o fuentes fijas y móviles que se encuentren en zonas habitacionales y urbanas, cuando se afecte ecológicamente a la sociedad del Municipio.

CAPÍTULO VI

ORDENAMIENTO ECOLÓGICO

Artículo 19. El H. Ayuntamiento, a través de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, establecerá en congruencia con la legislación ambiental vigente las acciones y restricciones que en materia ecológica deba aplicarse en el territorio del Municipio que permitan realizar la prevención, control y mitigación de contaminantes, así como señalar los requisitos que habrán de observarse para evitar el deterioro ambiental.

Artículo 20. Para el aprovechamiento de los recursos naturales del Municipio, el ordenamiento ecológico municipal considerará, que la realización de obras públicas y privadas no afecte los recursos naturales que existan en su entorno.

Artículo 21. Para la expedición o renovación de autorizaciones, permisos, concesiones, asignaciones, estímulos o apoyos de carácter municipal estarán condicionados al cumplimiento de lo dispuesto en este ordenamiento ecológico.

Artículo 22. Para la autorización de actividades secundarias y de servicios dentro del territorio municipal, el Ordenamiento Ecológico Municipal considerará los usos y destinos del suelo establecidos en la Ley Estatal

CAPÍTULO VII

LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 23. Los proyectos de obras o actividades públicas o privadas de competencia municipal que puedan generar un deterioro ambiental significativo deberán sujetarse a las normas oficiales y reglamentos respectivos.

Artículo 24. Cuando el interesado considere que la obra o actividad que pretende llevar a cabo no causará deterioro ambiental al revisar los límites máximos permisibles establecidos, en las normas oficiales aplicables, deberá presentar ante la Dirección de Ecología Municipal, antes de iniciar la obra o actividades de que se trate, un informe preliminar de actividades, siendo este analizado en un plazo no mayor de 15 días hábiles.

Si dicho informe resulta insuficiente, el interesado deberá complementarlo en los términos que se le indique o bien presentar la manifestación de impacto ambiental correspondiente.

Artículo 25. Cuando el interesado presente el informe preliminar de actividades y/o la manifestación de impacto ambiental, la Dirección iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en este reglamento, al Plan de Desarrollo Urbano y al Programa Ordenamiento Ecológico Territorial Municipal, las Leyes Federales y Estatales, las Normas Oficiales Mexicanas, las declaratorias de las áreas naturales protegidas municipales, estatales y federales y las demás disposiciones legales que resulten aplicables, en un plazo no mayor de 15 días hábiles, comunicando si procede o no la obra o actividad evaluada.

Autorizado el proyecto a que se refiere el párrafo anterior, a través de personal autorizado por la misma, verificará el cumplimiento de los términos y condicionantes así como las medidas de prevención, mitigación y compensación de conformidad con los procedimientos señalados en el Capítulo Séptimo del presente Reglamento.

Artículo 26. En el caso de los proyectos y actividades de competencia estatal o federal los interesados deberán presentar ante la Dirección, copia del Dictamen aprobatorio y del expediente integrado por la autoridad competente a efecto de determinar las licencias o permisos de carácter municipal que correspondan.

Artículo 27. Una vez presentada la Manifestación de Impacto ambiental, o copia del dictamen aprobatorio expedido por la autoridad competente, la Dirección pondrá ésta a disposición de la ciudadanía, con el fin de que pueda ser consultada por cualquier persona.

CAPÍTULO VIII

INVESTIGACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA Y LA PROMOCIÓN DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL

Artículo 28. El H. Ayuntamiento, con el objeto de apoyar las actividades de preservación y protección ambiental, realizará las gestiones necesarias para promover la educación ambiental dentro del Municipio, mediante la participación permanente de la sociedad, y para ello:

- I. Fomentará el respeto, mantenimiento y acrecentamiento de los parques públicos, urbanos y de barrio, así como del resto de las zonas y áreas verdes de jurisdicción municipal.
- II. Fomentará el respeto, conocimiento y protección de la flora y fauna doméstica, silvestre y acuática existente en el Municipio.
- III. Promoverá y difundirá programas y acciones preventivas entre los habitantes del Municipio, para que los mismos conozcan y comprendan los principales problemas ambientales de su localidad, origen y consecuencias, así como las formas y medios por los cuales se pueden prevenir o controlar.

Artículo 29. El H. Ayuntamiento, con el propósito de fortalecer la promoción de la educación ambiental, podrá:

- I. Realizar convenios con instituciones educativas de todos niveles que se encuentren en el Municipio, a efecto de llevar a cabo conferencias, pláticas de orientación y de concientizar en materia ecológica.
- II. Promover y estimular la asistencia y participación de los ciudadanos, grupos y organizaciones, en ciclos de conferencias, mesas redondas y foros, con el propósito de coadyuvar con la educación y cultura ecológica de la población en general.
- III. Realizar concertaciones con instituciones educativas y de investigación para proporcionar esquemas educativos y apoyo profesional en la transmisión de tecnologías y proyectos a la población que lo requiera.

CAPÍTULO IX

PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 30. El H. Ayuntamiento, a través de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, promoverá la participación solidaria y responsable de los habitantes del Municipio, en la política ecológica y en la observancia del presente reglamento y demás disposiciones jurídicas en la materia, por medio de acciones de difusión y vigilancia de los trabajos que en materia ecológica se realicen dentro de la jurisdicción municipal.

Artículo 31. La preservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales así como el cuidado del medio ambiente dentro del Municipio, son de orden público e interés social e implica una corresponsabilidad social en la que tanto las autoridades municipales como vecinos; transeúntes del Municipio son responsables solidarios en la atención, solución, control y prevención de los problemas ambientales, por lo que deberán participar y colaborar en las tareas de mejoramiento del ambiente y sugerir programas de carácter ecológico a las autoridades competentes.

Artículo 32. El H. Ayuntamiento convocará en el ámbito territorial de su jurisdicción, a representantes de organizaciones obreras, prestadores de servicios, empresariales, de campesinos, de productores agropecuarios, de las comunidades, de instituciones educativas y de investigación de instituciones privadas y de otros representantes de la sociedad, así como de la Comisión Municipal de Medio Ambiente y Ecología para que manifiesten su opinión y propuestas para la formulación de la política ecológica municipal, promoviendo la participación y corresponsabilidad de la sociedad en las acciones que en materia de ecología emprenda.

Artículo 33. El H. Ayuntamiento, a través de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, podrá celebrar convenios de concertación y participación social con particulares, grupos interesados y organizaciones, instituciones privadas de carácter no lucrativo e instituciones educativas a fin de fomentar y mejorar la protección del ambiente para que en la sede o ámbito de influencia de los mismos, participen responsablemente en la protección del ambiente y restauración del equilibrio ecológico.

Artículo 34. El H. Ayuntamiento, a través de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, promoverá reconocimientos públicos a ciudadanos, grupos, organizaciones e instituciones que de manera altruista se distinga por su labor en la protección, instauración y restauración del ambiente y equilibrio ecológico.

CAPÍTULO X

PROTECCIÓN DE LA FLORA Y LA FAUNA

Artículo 35. El H. Ayuntamiento con el propósito de proteger la flora, fauna doméstica, de corral, tipo ganadero, de tiro, de transporte, o aquella utilizadas con fines de lucros así como silvestre y acuática que existe dentro del Municipio, se coordinará con las autoridades competentes estatales y federales para:

I. Hacer cumplir el establecimiento, modificación o levantamiento de las vedas de flora y fauna silvestre, y acuática dentro del territorio municipal; y

II. Vigilar y controlar el aprovechamiento de recursos naturales, en áreas que sean el hábitat de especies de flora y fauna silvestre y acuática, especialmente las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción existentes en el Municipio.

Artículo 36. La comercialización de animales vivos o muertos estará sujeta a lo establecido en la Ley de Protección de la Fauna del Estado de Yucatán, el presente título y los acuerdos, circulares y disposiciones administrativas que emita el H. Ayuntamiento, las Normas Oficiales Mexicanas, así como las demás leyes federales y estatales que regulen la materia.

Artículo 37. La autoridad municipal verificara que los poseedores de animales silvestres en cautiverio, cuenten con las autorizaciones expedidas por las autoridades federales y estatales competentes y observen las normas de seguridad y salud públicas.

Artículo 38. Queda estrictamente prohibida la captura y resguardo de anfibios, reptiles, aves y mamíferos silvestres de cualquier especie protegida y para cualquier fin.

Artículo 39. Toda persona que sea propietaria, poseedora o encargada de algún animal, ya sea como mascota o con algún fin de lucro o promoción está obligada a darle un trato digno y respetuoso, ubicarlo en un sitio seguro que le permita libertad de movimiento, alimentarlo, asearlo, vacunar y mantener limpio el sitio donde vive, así como recoger las excretas y entregarlas al camión recolector de desechos sólidos municipales o depositarlas en un contenedor para basura. Es responsable, además, de los daños que por su negligencia causen estos animales, a la población y/o alguna persona, independientemente de que se hará acreedora a las sanciones establecidas por este Reglamento y otras disposiciones legales relativas.

Artículo 40. Queda estrictamente prohibido adiestrar y azuzar a los animales para que se acometan entre sí o ataquen a las personas, así como hacer de las peleas provocadas un espectáculo público o privado. Quedan exceptuadas de esta disposición las corridas de toros, novillos o becerros, jaripeos, charreadas, así como las peleas de gallos, espectáculos que habrán de sujetarse a los reglamentos y disposiciones aplicables. Del mismo modo, queda fuera de esta disposición el adiestramiento y uso de perros especializados para actividades policiacas y seguridad privada, que cuenten con la autorización correspondiente de la autoridad competente.

Artículo 41. La autoridad municipal vigilará que el traslado de animales domésticos en unidades públicas se realice con el permiso de las autoridades competentes. Durante el tiempo autorizado para el traslado deberán observarse las normas de seguridad, trato digno e higiene y salud pública.

Artículo 42. El sacrificio de los animales domésticos sólo podrá realizarse por razones de enfermedad, incapacidad física o vejez, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Protección de la Fauna del Estado de Yucatán.

Artículo 43. Se prohíbe sacrificar a los animales por envenenamiento, golpes, ahorcamiento o algún otro procedimiento que cause sufrimiento innecesario o prolongue su agonía, salvo en los casos específicos permitidos por las autoridades competentes en la materia.

Artículo 44. Toda persona que use sustancias venenosas para combatir plagas o animales nocivos deberá hacerlo con previa autorización, asesoría y supervisión de las autoridades sanitarias correspondientes y, además, deberá asegurarse de que no sean consumidas por personas u otras especies y será responsable de las afectaciones que cause al medio ambiente y la población.

Artículo 45. Las actividades de tala y derribo de árboles ubicados en áreas y en predios urbanos, cualquiera que fuera su propiedad, deberán contar con autorización previa de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, así como la de protección civil.

CAPÍTULO XI

ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS MUNICIPALES

Artículo 46. Las áreas naturales protegidas de interés municipal, son aquellas zonas donde coexisten diversas especies de flora y fauna, en alguna categoría de protección y que mantienen el equilibrio ecológico y sobre las que ejerce su autoridad el Municipio, mismas que deberán quedar sujetas bajo su protección por considerarse de interés social y utilidad pública.

Artículo 47. Son áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal:

- I. Los parques urbanos.
- II. Las zonas sujetas a preservación ecológica de competencia municipal y,
- III. Las demás que tengan este carácter conforme a las disposiciones legales.

Artículo 48. Con independencia de lo señalado en el Artículo precedente, el H. Ayuntamiento a través de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, podrá realizar estudios previos que fundamenten la expedición de la declaratoria de nuevas áreas naturales que serán protegidas por el Municipio. En caso necesario, podrá solicitar asesoría técnica o legal a las autoridades competentes estatales o federales.

Artículo 49. El H. Ayuntamiento está facultado para celebrar convenios con las autoridades estatales y federales para que quede a cargo del H. Ayuntamiento la administración de las áreas naturales protegidas.

CAPÍTULO XII

MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES.

Artículo 50. Cuando se presenten emergencias o contingencias ambientales, el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, podrá ordenar el aseguramiento de materiales o sustancias contaminantes; la clausura temporal, parcial o definitiva de las fuentes contaminantes correspondientes, así como la aplicación de medidas de urgente aplicación como la compensación, restauración y mitigación de los impactos ambientales generados, observando desde luego el marco jurídico estatal y federal relativo a la materia.

Artículo 51. La Dirección de Medio Ambiente y Ecología, a través del Ayuntamiento podrá solicitar el auxilio de la fuerza Pública Municipal para efectuar la aplicación de medidas de seguridad, con el objeto de hacer frente de manera inmediata, a la emergencia o contingencia ambiental, cuando se obstaculice la práctica de las diligencias, independientemente de la aplicación de las sanciones que resulten procedentes para quienes se opongan al cumplimiento de las medidas de seguridad.

CAPÍTULO XIII

PROTECCIÓN Y APROVECHAMIENTO RACIONAL DEL AGUA

Artículo 52. El H. Ayuntamiento prevendrá la contaminación de las aguas que tenga asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, y las que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado, cenotes, lagunas y zonas sujetas a inundación temporal de los centros de población y límites municipales o cualquier otro sitio no autorizado para tal fin, independientemente de las acciones que otras autoridades competentes realicen, en términos de Ley y dentro de su jurisdicción municipal.

Artículo 53. El H. Ayuntamiento en su circunscripción territorial tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Aplicará los criterios ambientales correspondientes para el otorgamiento o renovación de autorizaciones, permisos, opiniones técnicas, visto bueno, asignaciones, estímulos o apoyos, cuando sea de su competencia;
- II. Vigilar que las aguas que se proporcionan en los sistemas públicos de abastecimiento a las comunidades urbanas y rurales, reciban el respectivo tratamiento de potabilización así como su tratamiento residual y disposición final.
- III. Elaborar y aplicar los programas necesarios para prevenir la contaminación de las aguas de jurisdicción municipal.
- IV. Vigilar la contaminación del agua generada por los servicios públicos municipales.
- V. Exigir a quienes descarguen o pretendan descargar aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado que administre el Municipio o cualquier otro sitio no autorizado para ello, que no rebasen los niveles máximos permitidos de contaminación del agua, y en su caso, verificar que cuenten con la instalación de los sistemas de tratamiento y disposición final en sitios autorizados para tal fin.
- VI. Realizar el monitoreo de la calidad del agua dentro del territorio municipal.
- VII. Integrar y mantener actualizado el "Registro Municipal de Descargas de Aguas Residuales".
- VIII. Hacer las denuncias y gestiones correspondientes ante las autoridades competentes, cuando se detecten descargas o vertimientos nocivos en las aguas y sistemas de drenaje y alcantarillado o en cualquier otro sitio no autorizado para tal fin del Municipio, de materiales corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables y biológico infecciosos que representen riesgos para la comunidad.

IX. Promover el rehusó de aguas residuales tratadas en la industria, la agricultura y el riego de áreas verdes, siempre y cuando cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

CAPITULO XIV

PROTECCIÓN Y APROVECHAMIENTO DEL SUELO, Y MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 54. La protección ecológica y aprovechamiento del suelo municipal, requiere que el Ayuntamiento establezca una recolección, manejo, disposición final y reutilización eficaz de los residuos sólidos municipales, por lo que deberán observarse las siguientes disposiciones:

I. Los usos productivos del suelo no deben alterar el equilibrio de los ecosistemas, por lo que siempre se deben cuidar la integridad física y evitar toda práctica que favorezca la erosión y degradación de las características topográficas que vayan en contra del medio ambiente; y

II. La degradación, erosión y contaminación de los suelos, así como la disminución de su productividad, tiene en la sobre - generación y en el deficiente manejo de los residuos sólidos, una de sus principales causas; por consiguiente, para mantener e incrementar la productividad y preservación del suelo, se debe regular, corregir y sancionar toda acción o actividad que al generar o manejar residuos sólidos o líquidos, conlleve a la disminución de las características del mismo.

Artículo 55. La protección del suelo y el manejo de los residuos sólidos municipales corresponden al H. Ayuntamiento, quien a través de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, o su similar ejecutará las siguientes actividades:

I. Vigilar que los servicios municipales no propicien o generen residuos sólidos sin control.

II. Formular y conducir la política municipal en materia de prevención y control de la contaminación del suelo.

III. Denunciar ante la autoridad competente las fuentes generadoras de residuos sólidos peligrosos que existan dentro del territorio municipal y que operen sin permiso.

IV. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación con los Ayuntamientos de los municipios colindantes, con los de otras entidades federativas, a fin de recibir o enviar residuos sólidos o peligrosos para su disposición final en sitios que previamente sean autorizados por el Municipio.

V. Integrar y mantener actualizado el "Registro Municipal de Grandes Generadores de Residuos Sólidos";

VI. Prevenir que los residuos sólidos o cualquier otro tipo de contaminación de procedencia turística, comercial, doméstica, industrial, agropecuaria o de cualquier otra especie, se acumulen, depositen o infiltren en el suelo o subsuelo, o en la red del sistema municipal de drenaje y alcantarillado o en cualquier otro sitio no autorizado para tal fin.

Artículo 56. Toda persona física o moral, pública o privada, que genere, almacene, recolecte, transporte, aproveche y disponga de residuos sólidos no peligrosos, sin ningún tipo de tratamiento deberá ajustarse a las normas y disposiciones que fije el presente Reglamento, así como el de implementar medidas para evitar la contaminación el medio ambiente.

Artículo 57. Las industrias, prestadores de servicios de cualquier tipo comprendidas dentro de la jurisdicción municipal, serán responsables del almacenamiento, manejo, transporte y destino final de los residuos sólidos, orgánicos e inorgánicos, que produzcan, así como de los daños que ocasionen a la salud, al ambiente o al paisaje.

CAPÍTULO XV

CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA

Artículo 58. El H. Ayuntamiento promoverá el saneamiento atmosférico dentro del territorio municipal, y para ello observará los siguientes criterios:

I. En los asentamientos urbanos, sin descuidar los de características rurales, el aire debe mantenerse libre de partículas y/o gases contaminantes, al menos en un nivel que resulte satisfactorio para el desarrollo de las actividades cotidianas.

II. La contaminación atmosférica es resultado, tanto de las emisiones provocadas por fuentes naturales, como de aquellas provenientes de fuentes artificiales, fijas y móviles, por lo que éstas deben prevenirse y controlarse, con el fin de asegurar la calidad del aire en beneficio de la comunidad.

Artículo 59. Para promover y efectuar el saneamiento atmosférico, el Ayuntamiento a través de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, podrá:

I. Formular y conducir la política municipal en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica.

II. Requerir en el ámbito de su competencia, a todas aquellas personas físicas o morales, públicas o privadas, que realicen actividades contaminantes de la atmósfera, la instalación de los equipos de control pertinentes, o de la aplicación de medios necesarios para reducir o eliminar las emisiones contaminantes.

III. Previo acuerdo de coordinación con las autoridades federales y/o estatales, o ambas establecer y operar en el territorio municipal, el sistema de verificación obligatorio de emisiones de gases, humos y partículas contaminantes de los vehículos automotores que circulen en el Municipio, con el objeto de conservar la calidad del aire cuando técnicamente se compruebe la necesidad de implementar dichas acciones.

IV. Integrar y mantener actualizado el "inventario de fuentes emisoras de contaminantes a la atmósfera", que estén ubicadas en el territorio del Municipio.

Artículo 60. El H. Ayuntamiento, a través de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, vigilará e inspeccionará las siguientes fuentes emisoras de contaminantes atmosféricas:

- a) Las fijas, que incluyen fábricas, talleres, giros comerciales y de prestación de servicios.
- b) Las móviles, como vehículos automotores de combustión interna y externa, motocicletas y similares, y el transporte federal.
- c) Diversas; como la incineración, depósitos o quema a cielo abierto de residuos sólidos en el municipio
- d) Protección contra la Contaminación Visual, Emisiones De Ruidos, Olores, Vibraciones, Radiaciones, Humos, Gases, Vapores u Otros Agentes Vectores de Energía

Artículo 61. El H. Ayuntamiento, a través de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, establecerá los procedimientos tendientes a prevenir y controlar la contaminación visual y la provocada por olores, ruidos, vibraciones, gases de invernadero, energía térmica o lumínica humo, gas, vapor, aceites, hidrocarburos, aguas residuales. Para ello deberá considerarse que:

La contaminación que es generada por los gases de invernadero, olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica, entre otros, debe ser regulada para evitar que rebasen los límites máximos indicados en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y, en su caso, aplicar las sanciones de toda acción que contribuya a la generación de las emisiones contaminantes antes mencionadas.

Artículo 62. Toda persona física o moral, pública o privada, que realice actividades industriales, comerciales, de servicios o de cualquier otro tipo, que por su naturaleza produzcan emisiones de olores, ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica o gases de invernadero así como gas, vapor, aceites, hidrocarburos, aguas residuales y contaminación visual, que estén afectando a la población, deberán establecer medidas correctivas, instalar dispositivos y aislamientos necesarios para reducir dichas emisiones a los niveles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, y de no ser suficiente lo anterior, el Ayuntamiento podrá reubicarla o cancelar la licencia de uso específico de suelo.

Artículo 63. No se autorizará en las zonas habitacionales o colindantes a ellas, así como cerca de centros escolares y hospitalarios, la creación de establecimientos comerciales, industriales, de servicios y de cualquier otro giro que por sus emisiones y olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica, gas, vapor, aceites, hidrocarburos y aguas residuales, puedan ocasionar molestias y peligro para la población.

CAPÍTULO XVI

PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES

Artículo 64. Queda prohibido a las personas físicas y morales depositar y quemar basura en lotes baldíos, predios, vía pública o áreas de uso público, que traigan como consecuencia la contaminación del ambiente y la proliferación de la fauna nociva en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 65. Queda prohibida a las personas físicas y morales la descarga de aguas residuales, sin previo tratamiento a las redes recolectoras, cenotes, lagunas y demás depósitos o corrientes de agua, o infiltrar en terrenos aguas residuales que contengan contaminantes, desechos o cualquier otra sustancia dañina para la salud de las personas, flora, fauna o bienes que se encuentren en el territorio municipal.

Artículo 66. Queda prohibida a las personas físicas y morales la combustión de basura o cualquier desecho sólido que traiga como consecuencia el desequilibrio ecológico y la contaminación del medio en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 67. Queda prohibido a las personas físicas y morales rebasar los límites permisibles de ruidos, vibraciones, energía térmica y luminosa, vapores, gases, humos, olores y otros elementos contaminantes degradantes que perjudiquen el equilibrio ecológico y el ambiente en la jurisdicción del Municipio, según lo prevé la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 68. Se prohíbe la descarga de contaminantes que alteren la atmósfera, así como tirar desechos o desperdicios consistentes en aceites, gasolina u otro en los sistemas de drenaje, alcantarillado o cualquier otro sitio no autorizado para tal fin.

Artículo 69. Sé prohíbe la existencia de cualquier animal de tipo ganadero, porcino, vacuno, equino, caprino o bovino en casas habitación ubicadas en la zona urbana, por no ser considerados animales domésticos. Para el caso de los domésticos se le deberá proporcionar un trato digno y respetuoso así como un lugar y alimentación adecuados, evitando en todo momento provocarles daño o algún tipo de abuso que les provoque sufrimiento.

Artículo 70. Sé prohíbe a las personas físicas y morales la realización de obras y actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrio ecológico o perjuicio al ambiente.

Artículo 71. Es obligación de la ciudadanía respetar las medidas de seguridad, mitigación, compensación, restauración, de urgente aplicación, que el H. Ayuntamiento ha determinado para la preservación, restauración y mejoramiento de la calidad ambiental, preservación de los recursos naturales y para la preservación y control del equilibrio ecológico.

Artículo 72. Es obligación de la ciudadanía coadyuvar con las autoridades del Ayuntamiento en la preservación de la flora y prohibir la tala clandestina y el deterioro de áreas verdes, denunciando a la persona o personas que incurran en estos delitos.

Artículo 73. Es obligación de los establecimientos industriales, comerciales o de servicios que generen emisiones a la atmósfera y/o descarga de aguas servidas a la red municipal de drenaje, o cualquier otro sitio no autorizado para tal fin presentar él o los análisis de la autoridad competente en los términos que señalen las leyes o reglamentos aplicables en la materia.

Artículo 74. Es obligación de los establecimientos industriales, comerciales o de servicios presentar a la autoridad municipal el comprobante de la disposición final de sus desechos sólidos, o bien el manifiesto tratándose de residuos peligrosos.

Artículo 75. Es obligación de los dueños y/o encargados de talleres y servicios del ramo vehicular, industrial o de servicios contar necesariamente con un área específica para el lavado de piezas, y vigilar que el almacenamiento de desechos sólidos se encuentre resguardado bajo techo, contar con uno o varios extintores, recipientes adecuados para los residuos que, botiquín de primeros auxilios, señalamientos informativos y restrictivos de los desechos que generen de acuerdo a su peligrosidad y grado de contaminación así como el de contar con sistemas autorizados para su almacenamiento, tratamiento, transportación y disposición final.

Los dueños de hoteles multifamiliares o cualquier persona o razón social que den en renta los cuartos serán responsables de los residuos que se generen, debiendo contar con un contenedor con tapa o embolsar los residuos que deberán estar protegidos y ponerse de acuerdo con el recolector autorizado para el desalojo de estas.

Artículo 76. Es obligación de las personas físicas y morales que realicen ferias, exposiciones y espectáculos públicos, proporcionar a los asistentes servicios de sanitarios obligatorio y contenedores para el depósito de desechos sólidos orgánicos e inorgánicos en toda el área, así como el de mantener en todo momento un estricto control de los residuos generados evitando la generación de fauna nociva.

Artículo 77. Es obligación de las personas físicas y morales tramitar la autorización correspondiente para la extracción de leña para la fabricación de carbón así como para su uso con fines comerciales y de lucro.

CAPÍTULO XVII

DENUNCIA POPULAR DE ÁMBITO MUNICIPAL

Artículo 78. La denuncia popular es el acto en virtud del cual una persona física o moral hace del conocimiento de la autoridad municipal, la verificación o comisión de posibles ilícitos relativos a las fuentes de contaminación y desequilibrio ecológico, que pudieran repercutir en daños ecológicos a la población señalando en su caso a él o los presuntos responsables para la aplicación de las sanciones previstas en el presente reglamento y demás leyes relacionadas con la materia.

Artículo 79. Las denuncias se podrán presentar ante la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, el Ayuntamiento o la unidad administrativa que determinen dichas autoridades, quien las remitirá de inmediato a las autoridades mencionadas, en contra de personas físicas o morales, públicas o privadas que ocasionen afectaciones ecológicas.

Artículo 80. La denuncia popular podrá presentarse ante la Dirección de Medio Ambiente y Ecología quienes le darán seguimiento, mediante previo trámite e investigación otorgará respuesta al denunciante, en un plazo no mayor de 15 días hábiles a la fecha de su recepción.

Artículo 81. Si la denuncia popular resultare de competencia federal o estatal, la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, remitirán para su atención y trámite a la autoridad competente, en un plazo que no exceda de 5 días hábiles a partir de la fecha de su recepción, informando de ello por escrito al denunciante.

Artículo 82. La Dirección de Medio Ambiente y Ecología, requiere para darle curso y seguimiento a la denuncia popular, deberá ser presentada por escrito con los siguientes datos:

- I.- Ubicación de la posible fuente de contaminación, calle, número, colonia y código postal.
- II.- Horario aproximado en que se produce la mayor emisión de contaminantes.
- III.- Datos de la clase de contaminante que se produce.
- IV.- Datos del presunto(s) responsable(s) en caso de que se conozcan.
- V.- Datos del denunciante (solo para uso confidencial e interno).

Artículo 83. La Dirección de Medio Ambiente y Ecología o el municipio, inclusive, darán curso y seguimiento a la denuncia, y ordenará a un inspector para que se constituya en el domicilio de la posible fuente de contaminación, a efecto de que proceda a realizar las inspecciones necesarias para la comprobación de la existencia de la contaminación denunciada.

CAPÍTULO XVIII

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 84. El H. Ayuntamiento, a través de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, podrá ordenar la realización de visitas de inspección, con el objeto de constatar el cumplimiento de las normas establecidas en la Legislación Estatal, así como del presente Reglamento.

Artículo 85. En los casos de flagrancia, el personal autorizado por la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, procederá de oficio a la práctica de las diligencias de inspección de los establecimientos o lugares en donde haya fuentes contaminantes.

Artículo 86. La diligencia de visita domiciliaria de inspección se entenderá con el propietario, representante o encargado que se encuentre en el domicilio, si a la primera búsqueda no se encuentra ninguno de ellos, se le dejará citatorio con cualquier persona para que le espere a una hora determinada el día siguiente. De no encontrarse ninguna persona en el domicilio se dejará en un lugar visible.

Si la persona a quien haya de notificarse para llevarse a cabo la diligencia, no atendiera el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y que de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio, o en un lugar visible asentando razón de tal circunstancia ante la presencia de dos testigos.

Artículo 87. El inspector, al constituirse en el lugar donde se ubica la fuente contaminante, procederá a levantar el acta de visita de inspección, para clasificarla y evaluarla, y así determinar las infracciones y sanciones correspondientes, en presencia de dos testigos del lugar.

Artículo 88. De toda visita de inspección, el personal autorizado deberá identificarse con credencial vigente que para tal efecto sea expedida por la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, levantará un acta circunstanciada de los hechos que se aprecien en el lugar, ante la presencia de dos testigos nombrados por el visitado, y en caso de negarse, por aquéllos que para el efecto designe el inspector.

Artículo 89. El personal autorizado para la inspección, deberá dejar el original del oficio de comisión y una copia del acta de inspección. Cuando el establecimiento, comercio o lugar materia de la visita de inspección se encuentre cerrado, se dejará citatorio pegado a la puerta de entrada del inmueble o en un lugar visible, para que el dueño o responsable del mismo espere en un día y hora determinados en el propio citatorio.

Artículo 90. Si la persona con quien se entendió la diligencia, se negase a firmar el acta o aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella sin que esto afecte su validez.

Artículo 91. La persona o personas con quienes se entiendan las diligencias de inspección o verificación, están obligadas a permitir al personal autorizado, el acceso al lugar o lugares que se indiquen en la orden respectiva, así como proporcionar toda clase de información necesaria para que cumplan con su función.

Artículo 92. La Dirección de Medio Ambiente y Ecología, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar

Artículo 93. En los casos en que se esté cometiendo una infracción al presente reglamento y el impacto ambiental pueda ser suspendido o mitigado en el acto, el inspector apercibirá al infractor de lo anterior a fin de que de manera inmediata, se proceda a reparar el daño sin perjuicio del procedimiento indicado en este Capítulo.

Artículo 94. El H. Ayuntamiento, a través de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, tendrá adicionalmente las siguientes obligaciones:

- I. Vigilar las áreas ecológicas que así lo requieran y que se encuentren en la competencia del Municipio.
- II. Verificar los terrenos o predios baldíos en los que se acumulen desechos sólidos o prolifere la fauna nociva, que atente contra la salud, el ambiente y/o el equilibrio ecológico.
- III. Verificar los establecimientos comerciales, industriales o de servicios que se encuentren dentro del Municipio y produzcan contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud y la vida, o causen daños ecológicos.
- IV. Verificar la poda y tala de árboles ubicados en la vía pública, parques, jardines y bienes de dominio público, también autorizar observando otros reglamentos aplicables.
- V. Las demás inspecciones, visitas y verificaciones necesarias para el cumplimiento de la Ley General y Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley Estatal, del Bando Municipal y del presente Reglamento.
- VI.- Cuando los ordenamientos a que se refiere esta fracción no incluyan medidas de seguridad para hacer frente a los riesgos de deterioro ambiental, señalados, el C. Presidente Municipal, previa opinión de las autoridades competentes, emitirá las disposiciones conducentes.

CAPÍTULO XIX

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 95. Cuando exista riesgo inminente de deterioro ambiental con repercusiones graves a los ecosistemas o a la salud pública y tratándose de asuntos de su competencia, la Dirección podrá ordenar:

- a) La suspensión de trabajos o servicios;
- b) La prohibición de actos de uso;
- c) El aseguramiento o destrucción de objetos, materiales o sustancias contaminadas o contaminantes;
- d) La clausura temporal, parcial o total de las fuentes o actividades que originen el deterioro ambiental, y
- e) Promover la ejecución ante la autoridad competente, en los términos de las leyes relativas de alguna o algunas de las medidas de seguridad que en dichos ordenamientos establecen.

Artículo 96. El H. Ayuntamiento, a través de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, con base en el documento de la visita de inspección, dictará las medidas necesarias para exigir a quien corresponda que se corrijan las deficiencias que se hubieren encontrado, fundando y motivando el requerimiento; a su vez notificará al interesado en forma personal, otorgándole un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la legal notificación del proveído, para que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte pruebas.

Artículo 97. Dentro del plazo señalado, el infractor deberá comunicar el cumplimiento de las medidas ordenadas para subsanar las deficiencias o irregularidades, detallando las acciones que para ello se hubiesen realizado.

Artículo 98. Si transcurrido el plazo señalado, el infractor o infractores no dieran cumplimiento a lo ordenado por la Dirección de Ecología, se procederá a emitir la resolución administrativa en la que se precisarán y ratificarán las violaciones en materia ambiental y las medidas que se deberán adoptar para corregir las deficiencias o irregularidades detectadas, en la que se impondrá la sanción tomando en cuenta la gravedad de la responsabilidad y el incumplimiento.

CAPÍTULO XX

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 99. Se considera infracción a toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y demás leyes en materia ecológica.

Artículo 100. Las infracciones a las normas contenidas en el presente Reglamento, serán sancionadas con:

- I. Amonestación.
- II. Multa en el momento de imponer la sanción.
- III. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:
 - a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas.
 - b) En caso de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente; o

- c) Se traten de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad;
IV. Arresto hasta por treinta y seis horas. Y en su caso, turnar a la autoridad competente.

Artículo 101. Las infracciones serán calificadas por la autoridad municipal, la cual tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción.
- II. La reincidencia del infractor.
- III. Las circunstancias que originaron la infracción, así como sus consecuencias.
- IV. La gravedad de la responsabilidad en la que incurre el infractor, considerando principalmente el criterio del impacto y riesgo ambiental dentro del Municipio.

Artículo 102. El monto de las multas se fijará con base en el salario mínimo general vigente en el Estado de Yucatán, las cuales podrán ser de 20 a 10,000 días de salario mínimo.

En el tratamiento de las multas deberá observarse lo estipulado con el código fiscal de la Federación en cuanto a lo contemplado en notificación, requerimiento y embargo, al efectuar el requerimiento de pago deberá establecerse el plazo para solventar el adeudo, vencido este plazo el Director en coordinación con el Presidente Municipal o independientemente cualquiera de los dos podrán ordenar continuar con el procedimiento del embargo.

Prevía autorización de la dirección podrán solventarse los adeudos en parcialidades. Coordinadamente el Director y el Presidente Municipal o independientemente podrán conmutar las sanciones.

Notificada la sanción si se repite el origen de esta o no se soluciona el problema dentro de los siguientes 45 DIAS los importes económicos podrán incrementarse hasta diez veces más.

Si el deudor quiere interrumpir el procedimiento de embargo deberá pagar la multa con los recargos correspondientes y los costos del procedimiento.

Artículo 103. Se procederá a la suspensión temporal de la licencia, permiso, concesión o autorización, cuando un establecimiento comercial o de servicios no aplique las medidas necesarias para prevenir la alteración del equilibrio ecológico o el daño al medio ambiente, independientemente de la aplicación de sanciones que correspondan estrictamente a las leyes o reglamentos de carácter ecológico.

Artículo 104. La Dirección de Medio Ambiente y Ecología podrá promover ante las autoridades federales o estatales competentes, con base en estudios que se hagan al efecto, la limitación o suspensión de la instalación a funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos o cualquier actividad que cause o pueda causar deterioro ambiental, en el territorio municipal.

CAPÍTULO XXI

RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 105. Las partes interesadas podrán impugnar los actos y acuerdos de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología mediante la interposición del recurso de revisión previsto en la Sección Tercera, artículo 180, fracciones I y II de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, mismo recurso que se substanciará de conformidad con dicho ordenamiento jurídico el cual se regirá por los principios de equidad, inmediatez y justicia.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal del H. Ayuntamiento de Progreso.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las solicitudes de los interesados sujetas a autorización por parte de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, que se encuentren pendientes al entrar en vigor el presente Reglamento, se resolverán de conformidad con lo que establece el mismo.

ARTÍCULO TERCERO. Para efecto de la valoración del monto de las sanciones establecidas en el Artículo 102 del presente reglamento, se establece que en un plazo no mayor de cuatro meses contados a partir de su publicación se emitirán los criterios y parámetros para la aplicación de las sanciones correspondientes.

ARTICULO CUARTO. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias o administrativas que se opongan al presente reglamento.

ARTÍCULO QUINTO.- Publíquese en la Gaceta Municipal las Reformas, Modificaciones, Supresiones, Adiciones mismas que entran en vigor al día siguiente de su publicación. -----

Seguidamente y como **tercer** asunto a tratar, el Secretario Municipal, Ing. José Alfredo Salazar Rojo, solicitó al H. Cabildo, su autorización para que el L.E. Miguel Roberto Kumán Bé, Subdirector Responsable de la Unidad de Planeación y Gobernación de éste H. Ayuntamiento, pase al salón de “Los Presidentes Municipales”, para que exponga y detalle El Convenio de Coordinación y Colaboración Administrativa, que Celebrarían por una parte El Instituto de Desarrollo Regional y Municipal, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán, representado en este acto por el Lic. Ricardo Alcocer Zapata, en su carácter de Director General, “EL INDERM” y por la otra, El Municipio de Progreso, Yucatán. Dicha solicitud, la sometió a votación, siendo aprobada por unanimidad. Acto seguido el Secretario Municipal, Ing. José Alfredo Salazar Rojo, le cedió el uso de la palabra al L.E. Miguel Roberto Kumán Bé, Subdirector Responsable de la Unidad de Planeación y Gobernación de éste H. Ayuntamiento, para que exponga ante el H. Cabildo El Objetivo del Convenio de Coordinación y Colaboración Administrativa con El Instituto de Desarrollo Regional y Municipal, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán, “EL INDERM”.

el L.E. Miguel Roberto Kumán Bé, Subdirector Responsable de la Unidad de Planeación y Gobernación, presentó al H. Cabildo El Objetivo del Convenio de Coordinación y Colaboración Administrativa con El Instituto de Desarrollo Regional y Municipal, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán, “EL INDERM, el cual se detalla a continuación: -----

EL Objetivo del Convenio es que “EL INDERM” se obliga y compromete, dentro del marco legal aplicable a proporcionar información y capacitación a el Municipio para hacer más eficiente su función pública en las materias que, de manera enunciativa más no limitativa, se señalan a continuación: -----

- a) Elaboración de Reglamentos;
- b) Interpretación de las Normas Jurídicas de carácter fiscal;
- c) Prestación de servicios públicos;
- d) Captación y administración de recursos;
- e) Programa Agenda para el Desarrollo Municipal;
- f) Las demás que acuerden las partes;

Así como también “EL INDERM” dentro del marco legal aplicable y con pleno reconocimiento de la autonomía municipal, se obliga y compromete a trabajar de manera coordinada con el Municipio en todas las acciones que emprendan destinadas al desarrollo institucional y de obra pública, dando seguimiento físico a su ejecución, así como a la de modernización jurídica, administrativa y financiera. -----

GACETA MUNICIPAL

PROGRESO, YUC., A MARTES 27 DE NOVIEMBRE DE 2018.



Después de un análisis detallado el Secretario Municipal, Ing. José Alfredo Salazar Rojo, lo sometió a votación, siendo aprobada por unanimidad, en la **Trigésima Sesión Extraordinaria**.

DADO EN EL SALÓN DE PRESIDENTES DEL PALACIO MUNICIPAL, SEDE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

(RÚBRICA)

C. Julián Zacarías Curi
Presidente Municipal

(RÚBRICA)

L.E.P. Elda Margarita Hevia Li.
Síndico Municipal

(RÚBRICA)

Ing. José Alfredo Salazar Rojo
Secretario Municipal.

(RÚBRICA)

Arq. Geovana Leticia Ganzo León.
Regidora de Servicios Públicos y Cementerios.

(RÚBRICA)

C. Franklin Antonio Franco Sánchez.
Regidor de Desarrollo Urbano y Obra Pública.

(RÚBRICA)

C.D. Guadalupe Ivone Rassam Jiménez.
Regidora de Desarrollo y Asistencia Social.

(RÚBRICA)

C. Mauricio José Pardío Cortez
Regidor de Transporte, Agua Potable y
Alcantarillado

(RÚBRICA)

L.E.P. Jorge Carlos Anatolio Méndez Basto.
Regidor de Salud y Ecología.

(RÚBRICA)

LEP. Verónica Goretty Irigoyen Ocampo.
Regidora de Nomenclatura y Equidad de
Género

GACETA MUNICIPAL

PROGRESO, YUC., A MARTES 27 DE NOVIEMBRE DE 2018.



(RÚBRICA)

C. Luis Armando Reyes Maldonado.
Regidor de Comisarias.

(RÚBRICA)

C. Patricia del Pilar Sauri Barroso.
Regidora de Educación, Cultura y Deporte.